



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

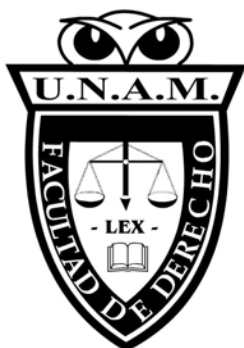
FACULTAD DE DERECHO.  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

EL MODELO ARGUMENTATIVO EN LA  
RETÓRICA DE ARISTÓTELES.  
UNA PROPUESTA DE RAZONAMIENTO EN LA  
PRÁCTICA DEL DERECHO.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS: ALFONSO ESTUARDO OCHOA HOFMANN.



México D., F.

19 de noviembre de 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ***Dedicatoria***

A la memoria de mi padre.

A mi madre divina.

A Sofia, Omar y Samantha.

A mis hermanos.

A mi familia, razón y motivo.

## **Agradecimientos**

Estoy complacido en agradecer a todas las personas que han influido en mí para el logro de este esfuerzo profesional y personal. A quienes me han dado joyas de sabiduría y conocimiento para la vida, el ejercicio profesional y el trabajo académico, quienes me han concedido su valioso tiempo.

En particular a los profesores de la División de Estudios del Posgrado en Derecho de la Facultad de Derecho que me dieron cátedra y audiencia para mis dudas e inquietudes entorno al presente trabajo: a saber, Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, Dra. Carla Huerta Ochoa, Dra. Alicia Pérez Duarte, Dra. Ma. del Carmen Platas Pacheco, Dr. Mario I. Álvarez Ledesma, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Dr. Napoleón Conde Gaxiola, Dr. José Ramón Narváez Hernández, Dr. Manuel Ruiz Daza y al Dr. Rolando Tamayo y Salmoran, Dr. Rosalio López Durán de quienes obtuve ejemplos, consejos, críticas y sugerencias vinculadas a mi trabajo.

Especialmente,

Al Mtro. Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann que en su cátedra me permitió construir nuevos paradigmas en torno al *derecho* y la *lógica*, quien me ha brindado una asesoría original y un espacio de debate y enriquecimiento para el presente estudio. Al Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco quien me ayudó a analizar, en su cátedra y despacho del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la *teoría de la argumentación jurídica contemporánea* y a comprender pasajes relevantes de la Retórica de Aristóteles. Con respecto y admiración, al Dr. Raymundo Morado Estrada que abrió su cubículo y clases en el Instituto de Investigaciones Filosóficas para argumentar, actualizar y reflexionar mi trabajo, tanto en el *mito* y el *lógos griegos* como en cuestiones de *razonamiento práctico y prudencial*, quien me facilitó sus materiales para la comprensión del *entimema retórico*.

Al Director de la Facultad de Derecho, Dr. Ruperto Patiño Manfer, por sus recomendaciones a continuar mis estudios de argumentación. A la Jefa de la División de Estudios de Posgrado en Derecho Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano y al Mtro. Juan Carlos Abreu y Abreu por la revisión aprobatoria.

A los compañeros y compañeras de la Maestría, a los alumnos y alumnas de los diferentes oratoria y argumentación por tener ese debate real e interés en el desarrollo de la competencia de razonamiento en forma oral y escrita, por exigirme objetividad, precisión y claridad en mis exposiciones.

Dedicar tiempo a la reflexión intelectual tiene su mérito y reconocimiento, muchas veces ha motivado mis ausencias, pido comprensión a este gratificante placer. Es una justificación aceptable, pero inválida cuando pasan momentos irrepetibles. Es válida si el dialogo aporta una forma útil de entender la realidad y los fenómenos de estudio, si es un bien intelectual para alcanzar y mantener una calidad de vida, con el fin de poder compartirlos.

## ÍNDICE

### Introducción

a.	Aspectos del razonamiento en la práctica del derecho.....	12
b.	Objetivo.....	17
c.	Planteamiento del problema.....	17
d.	Hipótesis.....	18
e.	Estructura y método.....	19
f.	Anexo.....	26

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES

I.	La evolución del μῦθος y la ἐπιστήμη en el pensamiento griego....	30
II.	Características del mito al λόγος en el pensamiento griego.....	32
1.	μῦθος y δόξαι.....	32
2.	Resumen.....	45
3.	λόγος, ἐπιστήμη y φρόνησις.....	47
4.	Resumen.....	51
III.	Conceptos fundamentales en la Retórica aristotélica.....	52
1.	Noción de retórica.....	52
2.	La persuasión.....	54
3.	El entimema.....	56
4.	El paradigma.....	57
5.	La verosimilitud.....	57
6.	La plausibilidad.....	59
7.	Las pruebas por persuasión.....	63
8.	Las emociones.....	66
9.	El talante.....	66
10.	La demostración.....	67

IV. Breves notas de Aristóteles y de su Retórica.....	68
V. El lenguaje y razón en la Retórica.....	71

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CRITERIOS DE ESTUDIO PARA LA RETÓRICA DE ARISTÓTELES

I. Relevancia de los criterios.....	74
II. Sentido y competencia de razonamiento normativo.....	75
III. Validez del razonamiento.....	78
IV. Noción de verosimilitud.....	79
V. Reglas y tipología argumentativa.....	81
VI. Noción de prueba y justificación. ....	82
VII. Comunidad epistémica objeto.....	84
VIII. Justificación de las premisas.....	85
IX. ¿Qué es el modelo de argumentación aristotélico?.....	85
X. Idea de derecho.....	86

## CAPÍTULO TERCERO

### ESTUDIO DE LA RETÓRICA DE ARISTÓTELES

I. Estructura temática de la Retórica de Aristóteles.....	90
II. Introducción al razonamiento retórico.....	91
III. Las reglas del entimema.....	96
IV. Las reglas del paradigma o del ejemplo.....	103
V. Las reglas de las máximas.....	105
VI. Resumen.....	107
VII. Caracterización de los géneros retóricos.....	110
1. Especies de la retórica a partir del quien escucha.....	111
2. Lo propio de los géneros de discursos retóricos.....	111
3. Los tiempos de los géneros de discursos retóricos.....	113

4.	Los enunciados propios de cada uno de los tres géneros de discursos retóricos.....	112
5.	El fin de cada uno de los tres géneros de discursos retóricos.....	113
VIII.	Resumen.....	114
IX.	Los lugares comunes o esquemas generales de formulación de los silogismos.....	115
X.	Lugares comunes a los tres géneros oratorios o tópica mayor.....	116
XI.	El primer lugar común es el referente a lo posible y lo imposible.....	116
XII.	El segundo lugar común de lo menos y de lo más.....	118
XIII.	El tercer lugar común de la amplificación.....	120
XIV.	Resumen.....	122
XV.	Lugares comunes en general de los entimemas o tópica menor.....	122
1.	El lugar común deriva de los contrarios propios de los entimemas demostrativos.....	123
2.	El lugar común que parte de las flexiones gramaticales semejantes.....	124
3.	El lugar común que parte de las relaciones recíprocas.....	124
4.	El lugar común que parte del más y el menos.....	125
5.	El lugar común que parte de tomar en consideración el tiempo.....	126
6.	El lugar común que parte de volver contra el que lo dice lo que se dice contra uno mismo.....	126
7.	El lugar común que parte de la definición.....	127
8.	El lugar común que parte de cuántas maneras se trata el uso recto de los términos.....	128
9.	El lugar común que se obtiene de la división.....	128
10.	El lugar común que parte de la inducción.....	129
11.	El lugar común que parte sobre un caso igual o semejante o contrario.....	129

12.	El lugar común que se obtiene de las partes respecto de una clase.....	130
13.	El lugar común de que la mayoría de las veces ocurre que a una misma cosa le siga un bien y un mal, bien por las consecuencias.....	130
14.	El lugar común que aconseja o disuade de dos cosas opuestas. ....	132
15.	El lugar común que procura deducir otra de las cosas que son públicas y privadas.....	132
16.	El lugar común se obtiene de unir al caso en cuestión uno análogo.....	133
17.	El lugar común parte de que si sucede lo mismo, entonces es que también es lo mismo a partir de lo cual sucede.....	134
18.	El lugar común de que no siempre se elige lo mismo después y antes.....	135
19.	El lugar común consiste en afirmar que aquello por cuya causa podría ser o acontecer es efectivamente la causa de que sea o acontezca.....	135
20.	El lugar común consiste en indagar las razones de la acusación y defensa, la deliberación y el consejo.....	136
21.	El lugar común se obtiene de lo que está admitido que existe.....	137
22.	El lugar común consiste en examinar los términos contradictorios.....	138
23.	El lugar común que trata con relación ahora con los hombres y las acciones que están bajo sospecha o en entredicho.....	138
24.	El lugar común que procede de la causa.....	139
25.	El lugar común en examinar si cabe hacer mejor las cosas...	139
26.	El lugar común se obtiene del examen cuando se va a hacer algo contrario a lo que se ha hecho.....	140



27. El lugar común consiste en acusar o defenderse a partir de los errores del contrario.....	140
28. El lugar común se obtiene a partir de lo atribuido al nombre	141
29. Jerarquías en la eficacia retórica de los entimema.....	141

CAPÍTULO CUARTO  
CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MODELO DE ARGUMENTACIÓN  
RETÓRICO ARISTOTÉLICO

I. Elementos del positivismo jurídico y formalismo jurídico.....	144
II. Versiones del positivismo jurídico.....	148
III. Las reglas del razonamiento del positivismo jurídico.....	149
IV. Resumen de las tesis del positivismo jurídico y formalismo jurídico.....	152
V. Las tesis de contrastación en el estudio.....	153
VI. Normas de contenido jurídico y normas de razonamiento en el derecho.....	154
VII. El concepto razonamiento lógico formal.....	156
VIII. El silogismo categórico y el silogismo hipotético.....	161
IX. Objeciones al silogismo categórico y el silogismo hipotético.....	163
X. El caso especial del razonamiento práctico jurídico a partir del modelo de argumentación retórico aristotélico.....	167
XI. La problematización del estudio.....	169
XII. Formas de vinculación en el razonamiento.....	172
XIII. Concepto de <i>regla</i> .....	174
XIV. Concepto de <i>principio</i> .....	175
XV. Concepto de <i>ley</i> .....	176
XVI. Concepto de <i>norma</i> .....	177
XVII. Concepto de <i>argumentación</i> .....	178
XVIII. El sentido de razón.....	182

XIX. El razonamiento del estudio sobre el modelo argumentativo retórico aristotélico.....	188
---	-----

ANEXO  
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

I. Textos jurisprudenciales.....	194
1. Jurisprudencia.....	194
2. Tesis aislada.....	195
3. Tesis aislada.....	197
4. Jurisprudencia.....	198
5. Tesis aislada.....	199
6. Jurisprudencia.....	201
7. Jurisprudencia.....	202
8. Jurisprudencia.....	202
9. Jurisprudencia.....	203
10. Tesis aislada.....	204
II. Objetivo de los textos jurisprudenciales sobre motivación y fundamentación.....	205
III. Las constantes verosímiles y plausibles del razonamiento jurisprudencial.....	206
IV. Forma y modelo de razonamiento jurisprudencial. Una instancia del modelo de argumentación retórico aristotélico.....	208
Bibliografía.....	219
Hemerografía.....	225
Cibergrafía.....	228

# INTRODUCCIÓN

## A. Aspectos del razonamiento en la práctica del derecho.

Este trabajo no es una sistematización de tipos argumentos prácticos en general, sino es un estudio entorno a una clase de reglas especiales y cómo estas son integradas en los procesos de justificación para *crear, actuar y decidir* dentro de la práctica del derecho, en particular en el litigio y en la formulación de las decisiones jurisdiccionales. El estudio reflexiona sobre un tipo especial de principios y reglas a partir del trabajo de la Retórica de Aristóteles.

No es una comparación de formas de razonamientos, sino de cómo es pertinente razonar los contenidos y los hechos de relevancia jurídica con la retórica aristotélica.<sup>1</sup> El objeto de estudio es el *razonamiento retórico*, especialmente la prueba por persuasión que deviene del *lógos*, sus principios y reglas, se centra en cómo estos integran las *premisas*, pero enfatiza en la forma en que son empleados en la argumentación práctica para el derecho. El centro recae en los libros I y II, pero de este, en el capítulo III.

El uso de principios y reglas para el razonamiento es un aspecto normativo que dirige, guía y señala formas de argumentación en una vertiente práctica. Los contenidos, el propósito, el contexto y los usos son relevantes en las premisas y en las conclusiones del razonamiento práctico.

El estudio no pretende posiciones finales, sino mostrar que la justificación de creencias sobre el conocimiento jurídico, la decisión y la acción no pueden ser explicadas por completo desde un razonamiento lógico deductivo, un formalismo estático y procedimental provenientes del positivismo jurídico, sino inclusive, desde el modelo argumentativo que procede de la Retórica de Aristóteles. El nivel de reflexión que aborda es dual: teórico y práctico.

---

<sup>1</sup> En lo que respecta a la retórica no trata sobre la experiencia que acaece efímera y aisladamente, sino de constantes particulares sin llegar a equipararse a la inducción científica, ni mucho menos a una razón científica, sino una razón práctica, pero utiliza un aparato análogo de aquella sin ser demostrativa, ya que pretende lo verdadero y objetivo en una comunidad epistémica determinada.

El razonamiento jurídico no tiene por que ser estrictamente lógico deductivo en el aspecto formal, también se ejecutan relaciones de implicación y semejanza de casos contextuales y concretos, sino además, reglas heurísticas, abductivas, por supuesto provenientes del campo de la retórica. No hay posiciones suficientes para determinar que la razón jurídica opera de una forma absoluta o que existe un monopolio para una clase de reglas formales.

Se defiende que el tipo de razonamiento en la práctica del derecho abarca el razonamiento retórico aristotélico. El tipo de argumentación que despliega es un tipo especial de justificación sensible a la adición, al cambio y a la pérdida de información, es decir, al contexto.

Las normas jurídicas vigentes son las mismas para todos los individuos, pero los hechos y los actos no lo son. Cada caso es estudiado desde su propia contextualidad. Las decisiones jurisdiccionales resuelven el caso contextualmente especial, y sólo afecta a los interesados. La decisión y las acciones sólo son eficaces en la esfera de las partes.

En la doctrina no hay un consenso uniforme sobre los elementos que podrían ser fundamentales en una teoría de la argumentación en la práctica del derecho. Sin embargo, los estudios parten desde los griegos clásicos hasta los más acabados de lógica formal aplicados al derecho, sin dejar de elaborar una serie de teorías intermedias de argumentación.

Frente a este panorama se pretende abordar una de las perspectivas en que la argumentación se ha desarrollado con más fuerza en los últimos 60 años, que es la que procede de la retórica clásica. Esto al margen de las aportaciones que los partidarios de la lógica formal desarrollan, y que la retórica y la tópica no proveen.

Dada la extensión temática de la argumentación que tiene lugar en el derecho, en este estudio se abordará la perspectiva retórica a partir de las obras aristotélicas de: Tópicos, Ética, Primeros Analíticos y Segundos Analíticos, pero principalmente desde la Retórica.

Se pretende evidenciar una compleja convivencia entre retórica, tópica y lógica formal en el derecho dentro de la esfera argumentativa. Así como, dejar claro que los alcances y límites del estudio están circunscritos a la vertiente argumentativa subyacente en los procesos de justificación de creencias.

Una de las corrientes del pensamiento jurídico que enfatiza el uso de la lógica en el derecho es el formalismo jurídico y el positivismo jurídico, pero cabe aclarar que si *¿La lógica formal, en concreto la lógica de las proposiciones, lógica del silogismo, la lógica deóntica y la lógica de predicados son aquellas lógicas que proveen de reglas de razonamiento para la argumentación en la práctica del derecho?* Estas reglas generan un tipo de argumentación formal, pero no son las únicas que pueden ser aplicadas en el contexto mencionado.

No por esto, la comunidad epistémica deja de ser racional, o deja de tomar decisiones racionales, sino la racionalidad a la que apelamos es la que incluye otro tipo de reglas que asume la trascendencia de la información contenida en las premisas y conclusión.

El estudio no se opone a la aplicación de las reglas formales provenientes de esta clase de lógicas, sino se defiende que el modelo argumentativo que procede de la Retórica de Aristóteles es pertinente en la práctica del derecho, y no significa que sea una idea novedosa, sino que la forma del razonamiento de los operadores jurídicos comprende reglas de corte retórico y de la tópica. Aunque, se tiene conocimiento de la discusión sobre si se puede nombrar estas lógicas un tipo de lógica formal jurídica o no. Es claro, el estudio estará centrado en la pertinencia

de las reglas del entimema y paradigma, o bien, de las premisas plausibles y verosímiles.

Tampoco se niega su relevancia como inexpugnables recursos formales para el análisis lógico formal en la sistematización y la corrección del cuerpo de normas jurídicas, en la elaboración sintáctica de sentencias, de alegatos, de conceptos de violación, de recursos de apelación, o de formulas lógicas de la inferencia. No obstante, importa el contenido, la información, la descripción de los hechos y la relevancia pragmática en las premisas, la fuerza de la repetición de hechos, actos y de la aceptación de las opiniones en el razonamiento, es decir, la coherencia del proceso argumentativo, y en consecuencia, la justificación en las creencias que preceden la acción y la elección dentro de la práctica del derecho.

Ningún operador jurídico presentará una demanda, contestación o sentencia bajo estrictos cálculos de la lógica formal (proposicional, predicativa, silogística), por otro lado, tampoco con una serie de ocurrencias jurídicas pseudo-retóricas sin sentido.

Las características de validez, forma lógica, inferencia, necesidad y universalidad de la lógica formal no pueden ser eliminadas del análisis de la técnica jurídica, sino por desconocimiento. En el estudio se destaca que los procesos argumentativos de justificación en la práctica derecho no pueden ser reducidos categóricamente a expresiones lógicas formales, sin la defensa de que sólo así se elimina ambigüedad y vaguedad en el lenguaje jurídico. Son recursos útiles para un análisis preliminar y objetivo de las propiedades de coherencia y consistencia, en el encadenamiento de las premisas del discurso jurídico; y que contextualmente es aceptable y trascendente la información, el sentido y los hechos descritos.

Las respuestas no consisten en la exclusión de uno de estos instrumentos. Somos partidarios de que la argumentación jurídica en general tolera tanto esta

clase de lógicas como el caso de la retórica y tópicos aristotélicas, siempre y cuando la comunidad epistémica tenga definido el nivel de reflexión que despliega en el derecho.

Esto no significa eliminar de la lógica su carácter de necesidad y universalidad, ni de la retórica su carácter persuasivo. El propósito consiste en obtener una mayor objetividad contextual, a pesar de un menor alcance en las premisas y conclusiones, y de mayor importancia, en la concurrencia recíproca de un fin común: la justificación.

En el caso de analizar mediante la lógica proposicional, la lógica deóntica o la lógica del silogismo, algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que de tener el propósito de ajustar los enunciados originales en enunciados que representen las constantes lógicas, operadores lógicos y valores de verdad conduce a eliminar el contenido, la materia, la referencia, el sentido y el contexto. Si fuera el caso ¿el resultado podría ser comprendido por los operadores jurídicos?, o bien, sólo aquellos que tienen el conocimiento y dominio de estas lógicas.

En el ejemplo se manifiesta que una construcción argumentativa formal de este tipo pierde eficacia en el contexto jurídico y no quiere decir que pierda su validez formal. Por eso, o todos los operadores jurídicos están más preparados para dominar el aparato analítico que provee la lógica para el abordaje de los problemas jurídicos y se eliminan ambigüedades o hacemos a un lado estos instrumentos lógicos.

Se acepta el primer enunciado disyuntivo, además, incluir otros modelos de análisis no formales que no desdeñen los elementos contextuales, relevantes para las premisas y conclusiones, más comprensibles y estándares para todos. Así, el lenguaje jurídico se enriquece de otros lenguajes abstractos que reduzcan la complejidad y aumenten la objetividad en la justificación.



Al considerar la ambigüedad, la vaguedad y la incoherencia del lenguaje natural son eliminadas (o esa es su pretensión) por el lenguaje de la lógica formal, pero en el caso del lenguaje jurídico no es posible eliminar expresiones y giros lingüísticos absolutamente.

Ahora, se requiere traer al análisis del razonamiento en la práctica del derecho criterios lingüísticos provenientes de la sintáctica, semántica, pragmática, morfología; de los criterios formales del derecho adjetivo, sustantivo y subjetivo en que es producido. Estos criterios pretenden elaborar un discurso jurídico objetivo que comprenda el juez, el litigante y los ciudadanos, al menos en los términos en que el proceso de la comunicación humana cumple con su finalidad: el entendimiento y la convivencia por medio del lenguaje.

La comunidad epistémica tiene que justificar una clase de creencias mediante un proceso argumentativo aceptable y relevante tanto por su forma lógica, por criterios lingüísticos o por el contenido, materia, contexto, sentido construido y por la trascendencia pragmática.

#### B. Objetivo.

El interés del estudio está centrado en el modelo argumentativo que procede de la Retórica y Tópica de Aristóteles. La finalidad es identificar y reconocer los fundamentos en que pueden construirse modelos de la argumentación en la práctica del derecho; en todo caso, los conceptos principales para una teoría de la argumentación.

#### C. Planteamiento del problema.

El estudio de la Retórica de Aristóteles permite observar una clase especial de reglas normativas para el razonamiento práctico del derecho. Una especie de argumentación que considera los contenidos, los conceptos, las relaciones de

implicación y semejanza en un contexto, las opiniones más destacadas y la continuidad de fenómenos. Las aportaciones a la argumentación práctica son diversas, por ejemplo, apelar al talante del orador, generar emociones en el oyente, y mediante la conformación de premisas que refieren a géneros y especies, pero no a lo universal.

La retórica no tiene como objetivo llegar a la verdad absoluta, ni a conclusiones universales y necesarias. Su campo de acción es el práctico, pero sin dejar de teorizar su discurso. Así, el alcance de las premisas, conclusiones, relaciones de semejanza e implicación está circunscrita a lo que acepta la mayoría de los sabios, o de los expertos, a lo que es la raíz del pleito, a lo que es conveniente a la mayoría de los ciudadanos y a lo que es aceptable y plausible.

La pregunta principal es ¿la Retórica aristotélica provee elementos de argumentación en la práctica del derecho? La respuesta es afirmativa, la Retórica, inclusive la Tópica aristotélica, ambas proveen no sólo de elementos generales de argumentación para el derecho, sino de conceptos teóricos básicos, pero cabe aclarar que el estudio pretende mostrar las aportaciones más representativas del modelo argumentativo. Se propone como un tipo de proceso de justificación para creer, actuar y decidir dentro de la práctica del derecho.

#### d. Hipótesis.

La hipótesis del trabajo establece que la retórica aristotélica provee de estrategias y conceptos para razonar los contenidos o creencias jurídicas, tales como el entimema y el paradigma, desprendidas del estudio tanto de la Retórica en la tópica mayor y en la tópica menor como de la Tópica en su Libro I. El corte práctico de las obras permite generar una clase de reglas del razonamiento aplicables y pertinentes en la práctica del derecho. Además, generan conceptos como prueba, persuasión, plausible, generalidad, mayoría, verosimilitud, semejanza, universal material y particular material.

e. Estructura y método del estudio.

El presente estudio está comprendido en cuatro capítulos y un anexo que se describen brevemente, no sin antes advertir la extraordinaria claridad y riqueza del pensamiento aristotélico, que sólo son notas introductorias a la demostración retórica aplicada a la práctica del derecho.

El objetivo del Capítulo I es identificar en el pensamiento mitológico los elementos básicos de una forma de razonar especial (el proceso), tales como reglas, mandatos y opiniones de corte mítico, así como el razonamiento derivado de episteme o de corte científico. Proporcionar los conceptos básicos de la retórica aristotélica para facilitar su estudio y la comprensión del modelo argumentativo derivado. Reconocer la importancia del uso del lenguaje y de la razón para el estudio de la retórica.

Importancia y justificación. El estudio del pensamiento mitológico es relevante porque es una forma de proto-razonamiento en que sus estructuras elementales coinciden con otras formas de razonamiento general, tal como el que deriva tanto del aparato científico como del retórico o dialéctico.

Los casos del pensamiento mitológico y del razonamiento procedente de episteme justifican creencias, decisiones y acciones, en cambio, el razonamiento retórico, a partir de la prueba por demostración, presenta bases pertinentes de la manera en que el razonamiento en la práctica del derecho tiene lugar.

En estas tres formas de razonamiento (mítico, científico y retórico o dialéctico) existen ciertas constantes estructurales que comparten tales como: razones o (premisas o motivos), un concepto de verdad y una forma diferente para creer, decidir y actuar.

El pensamiento mitológico tiene sus alcances y límites de justificación, podría ser un modelo superado por el pensamiento plausible y verosímil, y este, a su vez proporcionó un esquema más depurado para el aparato científico. Las fuerzas mitológicas explican el funcionamiento de la naturaleza.

El reconocimiento de las constantes generales sobrenaturales y la opinión basadas en la experiencia de la gente explicaron el mundo. Y luego, el advenimiento de la episteme presentó leyes, principios y reglas universales y necesarias, formas y cálculos exactos para conocer al mundo.

El razonamiento mitológico, el razonamiento retórico y el razonamiento científico proveen de procesos de justificación. Por ello no es de extrañar que el razonamiento jurídico o la argumentación jurídica procedan de alguno de estos.

En virtud de que el modelo de argumentación retórico aristotélico provee de procesos de justificación para razonar los contenidos jurídicos, y para su estudio, es necesario adecuarlo con conceptos que permitan una racionalidad argumentativa. Esto quiere decir, la relación causal, de implicación y de semejanza de las premisas y conclusiones exige una ilación óptima conceptos con el fin de que el razonamiento tenga consistencia, coherencia, relevancia, referencia y correspondencia.

El objetivo del Capítulo II es proponer directivas interpretativas para el análisis del modelo de argumentación retórico aristotélico, tales como: razón, razonamiento normativo, validez del razonamiento, verosimilitud, prueba, justificación y comunidad epistémico y una concepción mínima de derecho.

Importancia y justificación. El razonamiento proveniente del modelo de argumentación retórico aristotélico es matizado mediante conceptos que enriquecen su comprensión y facilita su reconocimiento en la práctica del derecho.

La competencia del razonamiento puede ser ejecutada por el uso de ciertas clases de principios y reglas, la propuesta es la pertinencia de su activación mediante las que proceden de la retórica de Aristóteles.

Además, a la luz de un sentido de razón, en la que se refiere al proceso de argumentación, de justificación o al suministro de razones en el que se formulan premisas y conclusiones. El concepto de razón está ligado al de justificación, es decir, el modelo de argumentación retórico aristotélico suministra premisas plausibles, verosímiles y por signos necesarios para justificar o dar razones.

Se llama racionalidad argumentativa a la búsqueda de los medios para llegar al fin, es decir, la identificación de los argumentos óptimos (premisas y conclusiones) para la justificación de creencias antes de decidir o actuar.

Bajo el criterio de validez, el modelo de argumentación retórico aristotélico, el entimema y el paradigma están referidos a clases especiales de constantes, un operador de este tipo matiza la premisa al incorporar “la mayoría de las veces”, “la opinión de los expertos” y “el consecuente de A es B”, siempre y cuando la materia no pertenezca a la clase de objetos propios de las ciencias exactas, como el caso de la actividad de los jueces al decidir y de los litigantes al exponer sus pretensiones.

Esta forma de validez es gradual, no es universal, ni necesaria, sino es situacional, aceptable, general y plausible. La relación causal, de implicación o de semejanza de las premisas y conclusiones exige que el razonamiento retórico tenga propiedades de consistencia, coherencia, relevancia, referencia y correspondencia que genera un proceso de justificación más firme, sólido y seguro respecto de la creencia, decisión y acción que se pretende hacer valer en el contexto práctico del derecho.

El criterio de verosimilitud está referido a las constantes de hechos, acciones, creencias y decisiones que ocurren materialmente, se refiere a lo que es más parecido a la verdad. Esta cercanía sólo es una de las pretensiones de verdad del razonamiento retórico y de su proceso de justificación. Las premisas y la conclusión son lo más cercano a la verdad de un contexto, pero sin llegar a ella. Esta verosimilitud de las premisas está estrechamente vinculada a la fuerza, validez y eficacia de las pruebas, fuentes, información, documentos, estudios, declaraciones, dictámenes, peritajes y de la comprobación de hechos que dan solidez al proceso de justificación.

Las proposiciones (premisas y conclusiones) hacen referencia a estados de significados, mejor dicho a estados de sentidos o contenidos sobre hechos, acciones y situaciones. Por ello, esta clase de premisas retóricas son construidas tomando en cuenta la lingüística, es decir, mediante una pragmática, semántica de contenidos, sintáctica y morfología con el objeto de eliminar ambigüedad e consistencia del lenguaje natural en que son construidas. Esto permite la comprensión de los contenidos jurídicos puestos en las premisas de los razonamientos jurídicos.

El criterio de reglas se refiere a la identificación de los criterios normativos de la formulación del entimema, del paradigma o por signos necesarios. Estas reglas de razonamiento están expuestas tanto en la Retórica como en la Tópica de Aristóteles. Con ellas, es pertinente dar cuenta cómo los operadores jurídicos (jueces, litigantes y doctrinarios) elaboran sus reflexiones entorno a la práctica del derecho.

El criterio de prueba está vinculado a que la manifestación de una premisa sea el entimema, paradigma o de signos necesarios requiera de una correspondencia interna o externa. Sin embargo, lo que ocurre de un modo es pertinente manifestarlo como es o ha sido. No es posible una manifestación que no tenga como respaldo la repetición de hechos, la opinión de la mayoría, o bien,

el consecuente de un signo necesario. Esta vinculación incorpora al criterio de justificación una teoría de la prueba.

El criterio de la comunidad epistémica objeto está circunscrito al grupo de personas (operadores jurídicos) que pertenecen a un contexto particular y al mismo tiempo es el lugar en que proceden las premisas de corte plausible, las de opiniones expuestas por los más sabios (jueces, magistrados o ministros, doctrinarios, litigantes o expertos en derecho). El fin del proceso de argumentación está dirigido a un auditorio, a personas o a una comunidad epistémica (jurídica) específica.

El estudio sugiere principios y reglas que formulan las relaciones de tipo causal, implicación y semejanza de las premisas y conclusiones de las creencias jurídicas, entonces estará centrado en el entimema, paradigma o del ejemplo, signo necesario y en la máxima, o bien, en la tópica mayor y tópica menor de la Retórica de Aristóteles.

El objetivo del Capítulo III es describir la prueba persuasiva por demostración que recibe el nombre “modelo argumentativo retórico aristotélico”, en concreto las reglas del entimema, del paradigma o del ejemplo y de las máximas; destacar las especies de la retórica a partir del receptor o de quien escucha, lo propio de los géneros de discursos retóricos, los tiempos, los enunciados propios y el fin; identificar los lugares comunes o tópica mayor: lo posible y lo imposible, de lo menos y lo más, y la amplificación; así como, la tópica menor.

Importancia y justificación. El desarrollo del modelo argumentativo retórico aristotélico está planteado desde la coherencia y complementariedad tanto de la Retórica como de la Tópica de Aristóteles. El análisis está situado en reconocer los principios y reglas del entimema, el paradigma y los signos necesarios; como

resultado facilita reconocer la naturaleza de las premisas y alcance dentro del proceso de justificación de creencias (previo a la decisión y a la acción).

Los lugares o topoi son reglas generadoras de razonamientos, lo que tiene congruencia con cuestiones que no son necesarias, eternas o siempre del mismo modo, sino de aquellas que pueden ser de otra forma. Estos lugares, aunque no los únicos, pueden proveer de premisas plausibles, verosímiles o por signos necesarios, y son: lo posible y lo imposible, de lo menos y de lo más, y la amplificación.

En el mismo aspecto, se analizarán las reglas provenientes de los lugares comunes en general y de la tópica menor, que son parámetros para relacionar argumentos justificatorios de creencias. En ambos casos, su estudio obedece a que ciertos principios de contenido jurídico, normas jurídicas o tesis jurisprudenciales son resultado de un proceso de razón guiado por esta clase de principios y reglas. Tal es el caso, del análisis de jurisprudencia que presentamos en el anexo correspondiente.

En cada caso presentado por Aristóteles hay una serie de reglas ilustradas en ejemplos, y en la mayoría de los casos, las identificamos para presentar un ejemplo vinculado al derecho.

Con ello, pretendemos dar cuenta de que el modelo argumentativo retórico aristotélico establece una manera especial de normar creencias jurídicas, propias de la comunidad epistémica. El estudio sugiere hacer frente a los problemas jurídicos mediante un razonamiento verosímil y plausible sensible al contenido normativo de sus premisas, y que marca una distancia respecto de la existencia de la norma, por su forma en que fue creada, y de una decisión jurisdiccional, por su aplicación mecánica o subsuntiva.



El modelo de argumentación retórico dialéctico aristotélico establece principios y reglas para relacionar creencias jurídicas o para razonar en la práctica del derecho, de esta forma realiza un planteamiento diferente del formalismo jurídico y del modelo mecánico de la subsunción que derivan del positivismo jurídico.

El objetivo del Capítulo IV es describir las principales tesis del positivismo jurídico y del formalismo jurídico; exponer las variantes y el modelo de razonamiento derivado, es decir, el método de razonamiento del juzgador; mostrar sus principales principios y reglas para vincular las normas jurídicas; distinguir diversas nociones como: razonamiento lógico-formal, modelo argumentativo retórico aristotélico, principios, reglas, argumentación, y enfatizamos, en el sentido de “razón”.

Importancia y justificación. El modelo argumentativo retórico aristotélico localiza las tesis divergentes que emanan del positivismo jurídico, en concreto del formalismo jurídico, del método de subsunción en la aplicación de la norma y de la deducibilidad formal de las normas jurídicas. Se pronuncia como alternativa para razonar los contenidos jurídicos en la práctica del derecho.

En el positivismo jurídico prevalece la idea de que el derecho está conformado por reglas, no reconoce los principios contenidos en la constitución o en la ley, sino que da una fuerte importancia al legislador, ya que las reglas o normas son consecuencia de actos de la voluntad, por ello tienen que ser válidos.

El estudio realiza una descripción conceptual de principios, reglas, ley, norma y argumentación. Estas nociones no hacen referencia a los contenidos de las normas, principios o directrices jurídicas, sino están analizadas como ejes directivos en la activación de la competencia de razonamiento como un proceso en el que las creencias jurídicas tienen lugar.

Por último, el estudio se enfoca a comprender las nociones más relevantes de “razón”, y situar la construcción del modelo argumentativo retórico aristotélico en un sentido de esta que de cuenta de su proceso y resultado. No desde la razón base de un formalismo o de un método subsuntivo, sino de una racionalidad argumentativa más compleja y dinámica en la que cabe la justificación de las creencias de contenido jurídico que preceden la acción y la elección.

Se realizan algunas precisiones del modelo argumentativo retórico aristotélico y se destaca cómo las premisas de este corte pueden ser vinculadas con base en los tópicos del razonamiento deductivo formal, pero sin sus nociones de validez y consecuencia necesaria. Además, presentamos el principal razonamiento base de nuestro estudio.

f. Anexo.

Una instancia que comprueba que el modelo de argumentación retórico dialéctico aristotélico es una forma de razonamiento en la práctica del derecho es el estudio jurisprudencial referente al tema de “motivar y fundamentar los actos de autoridad”, en el cual advertimos una regla de razonamiento plausible y verosímil a partir de los criterios emitidos por los Tribunales.

El objetivo del Anexo es mostrar que el producto de razonamiento de los jueces “la jurisprudencia” subyacen tanto principios y reglas de contenido jurídico como aquellos que dan cuenta de su proceso en que han vinculado sus creencias para fijar sus criterios sobre cuestiones puestas bajo su análisis; reconocer que las premisas empleadas en el proceso de razonamiento son de corte plausible y verosímil; comprender el tema de motivación y fundamentación de los actos de autoridad con base a diversas tesis jurisprudenciales; presentar un producto de verosimilitud y plausibilidad, constancia y generalidad, contexto y contenido jurídico, así como de un conocimiento jurídico que no es universal y eterno, sino

que pretende ser perfeccionado en la práctica del derecho por los tribunales colegiados de circuito.

Importancia y justificación. El estudio presenta diez textos jurisprudenciales con relación al tema de motivación y justificación, a través de los cuales se identifican aquellas constantes sobre concepto, requisitos y tipos.

El análisis realizado en los textos jurisprudenciales provee una regla, que permite relacionar los contenidos jurídicos (constitucionales). Esta regla de razonamiento fue extraída de la revisión minuciosa de los diferentes argumentos expuestos por los órganos competentes.

La comunidad epistémica en el derecho tiene una competencia de razonamiento que comprende el conocimiento y la ejecución de principios y reglas, con los cuales vinculan creencias jurídicas. Los principios y reglas proceden de la retórica y dialéctica aristotélica, y otras. Por ello, la comunidad epistémica en el derecho razona normalmente con directrices normativas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

La operación que permite relacionar creencias consiste en la capacidad cognitiva de razonamiento para hacer frente a situaciones especiales, y la forma en cómo lo hace se debe a la aplicación de principios o reglas especiales que provee la tópica y retórica aristotélicas.

¿Cómo se puede determinar que tipo de reglas o principios se aplican? Si el juez toma decisiones sobre lo que es justo respecto de los derechos y obligaciones que corresponde a cada una de las partes, tiene reglas jurídicas que señalan el procedimiento. Esta es una de las propiedades de la normatividad no sólo de comportamiento, sino de lo que conocemos y valoramos.

Así que, la labor de los jueces es normativa, valorativa y decisoria, inclusive no sólo porque están sujetos a reglas del ordenamiento jurídico, sino porque consiste en vincular su conocimiento y experiencia, apreciaciones, creencias y la información de corte jurídicos. Además, considerando datos que provienen de esferas legislativas, políticas, sociales, económicas, etcétera, que influyen en la elaboración de la decisión final.

CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES Y  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

## I. La evolución del μῦθος y la ἐπιστήμη en el pensamiento griego.

La ejecución de la competencia de razonamiento en la práctica del derecho, a partir del resultado de la contraposición del μῦθος y de ἐπιστήμη, tiene una alternativa analógica: el modelo argumentativo retórico aristotélico.

No se concibe el dominio total de la razón logicista formal derivado de ἐπιστήμη, el modelo argumentativo retórico aristotélico se erige como una clase especial de la razón analógica que media entre aquellas. Inclusive, se complementa con φρόνησις y la naturaleza normativa de esta.

Desde esta perspectiva, no sólo el modelo argumentativo retórico aristotélico es un modelo de argumentación, sino también un método de interpretación de opiniones, sucesos y signos que acontecen en una contextualidad. Construye un sentido orientado a la certeza de su objeto. Esta pretensión es correctiva. Esto significa que el sentido pretende asumir lo más cercano a la verdad.

Es una constante adaptación correctiva que emerge en la práctica de derecho. La retórica es una forma de razón naturalizada que toma en cuenta las prácticas reales. Inclusive, el modelo tolera contradicciones parciales que permiten que el sistema sea adaptativo a la contextualidad.

Por ejemplo, la corrección de una decisión jurisdiccional presenta un proceso argumentativo que es derrotado (en términos procesales) por algún otro proceso argumentativo bajo las mismas condiciones de acceso a la información. Si tenemos una decisión final e inobjetable en México, ha sido posible debido a que las partes han tenido la oportunidad de recurrir a instrumentos procesales de apelación, protección o revisión. Esta es una propiedad del razonamiento que es ejecutado en la práctica del derecho.

Es relevante para el trabajo realizar un deslinde de otras formas de razonamiento previas, posteriores y paralelas al razonamiento derivado del modelo de la tópica y retórica aristotélicas. Es importante destacar elementos comunes como la normatividad que se debe en parte a principios y reglas de diversas fuentes.

Se analizan tres tipos de razonamiento: de corte mítico, científico y retórico. En este apartado se muestran los elementos constitutivos de cada uno de estos y sus alcances, así como de la identidad del razonamiento dialéctico retórico o persuasivo.

Por otro lado, el estudio estará situado en el mito griego que establece reglas del comportamiento y la manera propia de razonar, esto es el proceso, al cual se llamará (proto) razonamiento mítico, y que representa una equivocidad para dar cuenta de ciertos fenómenos naturales y humanos. Se llamará razonamiento científico al que deviene de ἐπιστήμη que establece el grado más preciso para explicar el entorno. Y, se enfatizará, una forma de razonar análoga, por decirlo en otras palabras, el razonamiento retórico con sus propios criterios y normas.

Estas tres formas de razonamiento no se estudiarán como excluyentes, sino su elección está delimitada por el tipo de fenómeno que se pone a su consideración. Así, se sostiene en el trabajo que la actividad de los jueces y de los litigantes (y de algunos doctrinarios) puede ser vista como producto del proceso del razonamiento plausible y verosímil. El método y técnica son derivados de los modelos provenientes de la tópica y retórica aristotélicas.

## II. Características del μῦθος en el pensamiento griego.

Se presentan dos precedentes en la evolución del pensamiento griegos en que los principios o reglas derivados de μῦθος y δόξαι determinan no sólo el comportamiento, sino una manera especial de formación de creencias.

El primero, es una breve exposición en torno al μῦθος, la forma de su expresión, la estructura del discurso y su aparato normativo, se enfatiza en la δόξαι míticas. El propósito de identificar las propiedades del *razonamiento mitológico* relevantes para dar cuenta de su normatividad.

La segunda, describe una etapa distinta al despliegue justificatorio y de convicción expuestos en el μῦθος. El λόγος desarrolló un aparato para obtener un *razonamiento demostrativo y calculado*, esto lo hizo posible la ἐπιστήμη. Es relevante para comprender algunos conceptos, alcances y límites propios de la retórica y de la tópica expuestas por Aristóteles.

### 1. μῦθος y δόξαι.

El hombre heleno del siglo VII a.C. fue capaz de interaccionar por medio de fuentes y referencias mitológicas, no sólo para crear instituciones prepolíticas a partir de la invocación de seres superiores, divinidades y héroes, sino para construir un lenguaje que impacta y altera las relaciones individuales y sociales, culturales e intelectuales.

El μῦθος es un relato de acontecimientos pretéritos de la cultura griega arcaica. Es un ritual religioso, un dogma, que infunde placer, temor y poder, por medio de la persuasión y del lenguaje. Da cuenta de la necesidad de asumir creencias sin fundamento, ni justificación plausible o demostrativa.



No era posible probar por ningún criterio la existencia de dioses, seres o héroes, o que estos eran los responsables de las acciones y de las decisiones de los hombres.

Buxton, Richard señala que “un mito griego es una narración de las gestas de los dioses y héroes y de sus interrelaciones con los mortales comunes, transmitida como una tradición dentro del mundo griego antiguo y de importancia colectiva para un grupo o grupos sociales específicos.”<sup>2</sup>

Así, el μῦθος es considerado *creador* de ciertos *modos de ser* y de *pensar*, construye instrumentos persuasivos y disuasorios, y esto es lo que podemos llamar un tipo especial de λόγος, un *razonamiento* de *corte mítico*. No obstante, es hasta el advenimiento de la reflexión filosófica del periodo clásico que termina por dar a la persuasión un carácter *verosímil* y *plausible* expuesta mediante el discurso y el diálogo, pero dando a la episteme una clase de objetos

El pensamiento mítico se destaca “*por describir y explicar el mundo sin basarse en la observación [de carácter científica], ni en la contrastación; las explicaciones, descripciones del mito serían simbólicas, basadas en personificaciones divinas de fuerzas de la naturaleza y que, por lo tanto, no se ajustarían a la realidad de lo sucedido.*”<sup>3</sup>

Los acontecimientos del entorno son generados por la *voluntad arbitraria* y caprichosa de los dioses, estos poseían cualidades divinas distintas a las humanas y sobrenaturales que utilizaban para controlar su destino. Ellos no se materializaban, pero su existencia era confirmada mediante manifestaciones o alteraciones de las facultades del pensamiento y de la conducta. Esto constituye la fuente de los principios y reglas de comportamiento, así como para la formación de creencias y actos de decisión.

---

<sup>2</sup> Buxton, Richard, *El imaginario griego. Los contextos de la mitología*, trad., César Palma, Madrid, Cambridge University Press, 2000, p. 28.

<sup>3</sup> Dodds, E. R., *Los griegos y lo irracional*, trad., María Araujo, Madrid, Alianza, 1986, p. 29.

Esta supra voluntad tenía presencia (o poder) con la pérdida de la lucidez del receptor mediante una intervención psíquica, es decir, “*cuando un hombre actúa de modo contrario al sistema de disposiciones conscientes que se dice que “conoce”, su acción no es propiamente suya, sino que le ha sido dictada. En otras palabras, los impulsos no sistematizados, no racionales, y los actos que resultan de ellos, tienden a ser excluidos del yo y adscritos a un origen ajeno.*”<sup>4</sup>

Estas disposiciones dictadas por la voluntad superior eran reglas y principios que se imponían a la voluntad de los hombres. El proto razonamiento mitológico era impositivo y determinante, no daba lugar a las explicaciones de los mortales.

El μῦθος desarrolla una idea de *verdad* que precede a la expuesta en la Tópica, en la Retórica y en los Segundos Analíticos de corte racionante; esta *verosimilitud* mítica o religiosa se expresa y se dicta por el *pensamiento mítico*, esto significa que están contenidos por un *rudimentario* λόγος. Veamos con más detalle estos dos aspectos.

En este panorama, el caso de *verdad* o ἀλήθεια “*sería arrancar al olvido y al ocultamiento, mediante el canto de alabanza, entregándolas a la memoria, las hazañas de los héroes y de los dioses; el ser de los dioses y de los héroes es la perduración de las gestas por ellos realizadas.*”<sup>5</sup>, por lo que se refiere a su raíz etimológica “ἀλήθεια es un término negativo. ἀ- es prefijo negativo que niega la raíz λᾶη. Λήθη significa olvido, y Λανθάνω estar oculto. Así pues, significa desocultar, arrancar o arrancarse algo. La φύσις se muestra, el ser se muestra mediante los signos, el Λόγος se muestra.”<sup>6</sup> “*La verdad es, pues, asertórica, impuesta a los hombres por los dioses y héroes-reyes a través de los poetas y los*

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>5</sup> Alegre Gorri, Antonio, *Historia de la filosofía antigua*, Barcelona, Anthropos, 1988, p. 37.

<sup>6</sup> *Idem*.

*ritos. Es desocultamiento de las hazañas y de lo funcional-humano-divino. Nadie puede discutir tal verdad ni contrastarla; se la cree y se la acepta.”<sup>7</sup>*

El λόγος *mítico* tiene un sentido prepolítico y preclásico, el cual podría reunir ciertas propiedades “en sentido de ἔπος, es decir, palabras de un cuento o de un canto recitativo (véase Odisea, 8, 91), aquello que se dice, se cuenta, se narra, narraciones, cuentos, historias, etc. Λόγος viene de λέγω, que significa originariamente decir,”<sup>8</sup> en el caso de “λέγειν significa decir, pero también reunir; recoger; toda reunión es selección; se escoge algo para algo; decir es seleccionar. Presentar algo como siendo algo, patentizar, mostrar, sacar algo a la luz. Así, mediante el decir se logra la verdad, ἀλήθεια, que significa desocultar.”<sup>9</sup>

El λόγος *mítico* fue insuficiente para el desarrollo de otro tipo de pensamiento y para tratar otro tipo de contenido, este λόγος sufre un cambio a partir de las reflexiones de Heráclito, es decir,

“el contenido de la palabra religiosa era un contenido de transmisión uniforme, estética, atinente a mitos de salvación; el contenido de la doctrina del Éfeso es filosófico o científico (a saber, cuáles son las leyes de la realidad y las leyes de la razón que aprehende tal realidad); el método en el caso de las religiones místicas, consistía en la relación transmisión-epifanía : aceptación; el método heraclíteo consiste en descubrimiento activo por parte del hombre sabio (σονός).”<sup>10</sup>

Y es claro, que posteriormente el pensamiento griego proporcionaría el esquema de la *reflexión racional* y de *conocimiento*, esto es, el *aparato científico*.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp., 21 y 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 20.

El poeta, el narrador del mito<sup>11</sup>, encarna en la δόξα una clase de alabanza, a veces es un artista de la adulación de las proezas de los nobles, ricos, héroes, atletas. Es una opinión autorizada por la propia comunidad, cuya exposición mítica desoculta lo que esta oculto para los demás. No expresa los relatos que son más veces dichos, ni los más aceptables, sino que tiene un mandato superior en que así sucedieron los hechos.

Su *decir*, su λόγος revela ἀλήθεια que desoculta; impera y se convierte en ley; impone en el relato lo que es valor, construye el modo de ser ficticio. Su ἀλήθεια desoculta los misterios de la naturaleza, mientras quien lo escucha es disuadido sin objeciones, discusiones o diálogos, pero se regocija de placer, de engreimiento, de miedo y de soberbia. Es un inventor de íconos, valores y virtudes desproporcionados.

Es el portador de la ἀλήθεια intachable para asumir una función relevante en el poder prepolítico. Es un personaje respetado y admirado porque los nobles como los militares reivindicaban su posición dominante, hegemónica y controladora. Representa el *phobos* de la tragedia, de la desgracia y la maldición acaecida en los destinos del individuo y del pueblo.

Por otro lado, en la poesía que es unidad, no sólo relata (dicta) la vida de los hombres, sino crea la historia de los dioses y las relaciones de los nobles, pero también acontecimientos sociales y naturales. Estos tienen la conexión entre lo místico y lo terrenal, y con mayor razón

---

<sup>11</sup> "Creo que no debemos despachar tranquilamente estas afirmaciones declarándolas "invenciones" o "tramoya divina" Sin duda el poeta inventa con frecuencia los casos particulares para servir a las conveniencias de su trama, y es cierto que la intervención psíquica va en ocasiones unida a una intervención física o a una escena en el Olimpo. Pero podemos estar bastante seguros de que la idea subyacente no fue inventada por ningún poeta y de que es más antigua que la concepción de dioses antropomórficos que toman parte física y visiblemente en la batalla. La posesión pasajera de un *menos* intensificado es, como la *ate*, un estado anormal que requiere una explicación supranormal." Dodds, E. R., *Op. cit.*, pp. 22 y 23.

“los reyes y los *áristoi* fundan el derecho (el pre-derecho, en realidad), es decir, las normas dictadas-impuestas de convivencia; fundan o regulan las celebraciones religiosas, decretan la guerra; fundacional, en tanto en cuanto preserva o amplía el territorio; los dioses son proyección o extensión de los reyes, son el deseo magnificado de lo que los *áristoi* desean ser; allí donde no pueden éstos llegar, llega su proyección: los dioses. *La palabra mítica celebra el ser que es el poder; el poder decisivo y fundacional.*”<sup>12</sup>

Además, de los poetas los sacerdotes proveían una especie de explicaciones que hacían la función de razones que justificaban el comportamiento humano por la intervención de algún dios que era dador de lucidez, podía hechizar o tergiversar al entendimiento humano, a esto los helenos llamaron *ate*.

“Siempre, o prácticamente siempre, la *ate* es un estado de mente, un anublamiento o perplejidad momentáneos de la conciencia normal. Es en realidad una locura parcial pasajera; y, como toda locura, se atribuye no a causas fisiológicas o psicológicas, sino a un agente externo y “demoníaco”. ”<sup>13</sup>

Esta *hipnosis* creada por el pensamiento mítico se convirtió en el dominio de la mente, de las acciones, de las decisiones y de las creencias en el hombre griego, este poder sobre la mente podría ser uno de los alcances de la retórica en el periodo de los sofistas; también, esta dominación tiene lugar el carácter normativo de las creencias humanas, por ejemplo: “Zeus es el primer agente mitológico que el poeta concibe como el primer motor de la acción: “el plan de Zeus se cumplía.””<sup>14</sup>

El *μῦθος* en su seno narrativo desarrolla una especie de relato que *dicta*, es decir, el *μῦθος prescribe comportamiento humano*, lo justifica y lo determina

---

<sup>12</sup> Alegre Gorri, *Op. cit.*, p. 40.

<sup>13</sup> Dodds, E. R., *Op. cit.*, p. 19.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 20.

“como (1) todo tejido de la vida social, cómo (2) prácticas de ritual, cómo (3) las creencias corrientes sobre las divinidades.”<sup>15</sup> Estas últimas, primero,

“no son ni buenas ni malas, sino poderosas. Sus poderes se extienden sobre todo el terreno de la experiencia: haga lo que haga el ser humano – nacer, pelear, robar, casarse, cometer adulterio, morir–, su actividad de una estructura diseñada en el ámbito divino. (...). La segunda característica en que las actividades divinas, así como sus interrelaciones y sus actitudes con los mortales, están en cierta medida modeladas sobre las instituciones las costumbres de la sociedad griega.”<sup>16</sup>

Si comparamos la naturaleza del μῦθος con la de ἐπιστήμη y σοφία respecto de la quién realiza la justificación. En el μῦθος, el individuo como persona no puede, sino mediante esa intervención divina, ya en su estatus no aparece la deliberación, ni la demostración como en aquellas.

El desarrollo mítico abarca toda dimensión humana, como proceso y manifestación cultural y espiritual. Por ello, es pertinente señalar que las creaciones míticas de hombre griego son una forma de *fuentes normativa*, similar a la que determina posteriormente el uso de reglas para la confección de argumentos en las diferentes formas de reflexión.

En este sentido, las creencias a partir de la influencia de seres, dioses, o héroes dotados de cualidades especiales les permiten obtener respuestas, comprender las manifestaciones naturales, decidir sobre las relaciones humanas y explicar fenómenos. Por ello,

---

<sup>15</sup> Buxton, Richard, *Op. cit.*, p. 143.

<sup>16</sup> *Idem.*

“la filosofía griega es un proceso evolutivo en el que ella (la filosofía) nace arrancándose paulatinamente del mito, se constituye y desarrolla;”<sup>17</sup> “desde el momento en que los proverbios de los Sabios y los mitos de los poetas fueron reemplazados por las reflexiones y las investigaciones semicientíficas y semifilosóficas de los homólogos jonios, cabe decir que la filosofía sucedió (de todos modos, lógicamente) al arte.”<sup>18</sup>

En el caso del relato, también es considerado un decir, es δόξα, fue una especie de mensaje cuya interpretación era literal, en el cual no había duda sobre los hechos, la versión gozaba de originalidad, y si existían otras versiones distorsionadas se imponía la más aceptada por la comunidad, con ello, el contenido mítico del relato pasa a ser una fase precientífica que intenta explicar el mundo para luego convertirse en un contenido contrastable. Estas propiedades son retomadas en las nociones de verosimilitud y plausibilidad.

La opinión reflexionada y desmitificada objeto de análisis era la confección de una protorretórica que dio las bases para el desarrollo de una reflexión más rigurosa, y esta, pasa a sustituir el medio mítico por el discernimiento en la incipiente πόλις griega, es decir, quedan los fundamentos en que se construiría las bases de la retórica, la dialéctica, la deliberación y de lo contingente.

Las deliberaciones no tenían rigor demostrativo, sino persuasivo, disuasivo y adulador, o bien, sobre cuestiones convenientes y útiles para la comunidad, así, los griegos construían discursos o ῥήτρα<sup>19</sup>, cuyas conclusiones fueron, en esa etapa, sin el rigor científico, eran verosímiles y plausibles.

---

<sup>17</sup> Alegre Gorri, *Op. cit.*, p. 22.

<sup>18</sup> Copleston, S. I., Frederick, *Historia de la filosofía*. 4º ed. Vol. I, trad. Juan Carlos García Barrón, Barcelona, Ariel, 2000, p. 32.

<sup>19</sup> En dorio “«proyecto de ley nacional o en función de tratado internacional, propuesta ῥήτρα, que una vez aprobada por la asamblea se convertirá en ley»”. En jonio “«orador publico» o «político», que sirve de base al adjetivo sustantivado ῥητωρικὴ (τεκνη), es decir, «retórica» o «arte retórica». López Eire, Antonio, *La etimología de ῥήτρα y los orígenes de la retórica*, Faventia, España, núm., 20/2, 1998, pp. 64 y 65.

Además, dotó de un espacio público para el diálogo y la comunicación pública. Las discusiones permitían resolver asuntos particulares de alcance social y político. La reflexión marcó la vida cívica, los valores y los fines de la ciudad-estado, inclusive las instituciones enfrentaron reformas necesarias como en el gobierno de Solón<sup>20</sup>. Y con justa razón apunta Alegre Gorri, “el derecho, la regulación social y política de la *πόλις*, la constitucionalidad, comienza con Solón,<sup>21</sup> y es Aristóteles quien sentaría las bases de la *reflexión científica*.”

Este aparato mitológico establece las bases para el aparato retórico y dialéctico.

“Pues bien, la ‘retoricidad’ del lenguaje consiste en la enorme capacidad del lenguaje para la acción político-social y para influir en los conciudadanos mediante argumentos más o menos psicológicos (psicológicos propiamente dichos y estéticos) que lógicos, menos ‘verdaderos’ o menos lógicos que emotivos, apaciguantes y seductores.”<sup>22</sup>

Por ello, este giro exige no sólo formas de lenguaje, sino énfasis de cómo los contenidos son referencia de un contexto abstracto, conceptual y material, y de cómo opera la construcción y atribución de propiedades sobre lo que asumimos o consideramos como *verdad*.

De esta manera, el sofista y el filósofo griegos han hilvanado un tipo de *lenguaje especial*, puesto en un *dicho* o *discurso*, en el que subyacen procesos argumentativos persuasivos, convincentes y demostrativos que preceden

---

<sup>20</sup> En este periodo griego en un régimen constitucional y en un gobierno democrático instituido para enfrentar la crisis de Estado permitió integrar un ambiente de civilidad, en el que constata el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión con la *isegoría* e *isonomía* y consecuentemente fue posible la facultad de *argumentar* del ciudadano con el objeto de recuperar sus propiedades mediante un proceso judicial.

<sup>21</sup> Alegre Gorri, Antonio, *Op, cit.*, p. 46.

<sup>22</sup> López Eire, Antonio, *Sobre el carácter retórico del lenguaje y de cómo los griegos lo descubrieron*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2005, p.12.



creencias, comportamientos y decisiones, pero esta representatividad argumentativa en el lenguaje es proyectada por la retórica, pero no con tal fuerza, ante los primeros intentos de dominio de la razón científica.

En el siguiente ejemplo se ilustra cómo Homero en el canto II y III narra el viaje de Telémaco, guiado por la diosa Atenea, en busca de su padre Ulises que partió tiempo atrás a Troya. Lo relevante a destacar cómo Telémaco asume sus creencias antes de tomar decisiones, ya que por otra parte no es disuadido por la comunidad y razona con base en las motivaciones dadas por Atenea.

Después de deliberar en la plaza con algunos miembros de la comunidad, Homero narra

*“desde lo alto del monte enviéles dos águilas; iban al principio volando las aves al soplo del viento, muy cercanas las dos entre sí, desplegadas sus alas; y, al llegar sobre el centro del ágora llena de voces, a girar empezaron en cortas aladas mirando las cabezas de todos: brillaba en sus ojos la muerte. Desgarrándose luego una a otra las faces y cuellos y de vista perdiéronse a oriente del pueblo y su alcázar. Suspendidos quedaron al ver por sus ojos las aves, meditando en sus pechos qué habría de traer mal presagio; mas es esto Haliterses Mastórida, el ínclito anciano, sobre todo varón de su edad relevante en la ciencia de las aves y en dar solución a sus signos y a agüeros.”<sup>23</sup>*

Después de que el narrador presenta una descripción de las aves en el cielo, Haliterses Mastórida experto en aves interpreta las señales, y dijo

*“Habitantes de Ítaca, oíd lo que voy a deciros: a los nobles galanes aquí de no hablar ante todo, porque tienen encima una ingente desgracia. No mucho queda a Ulises de estar de su gente apartado; sembrando bien de*

---

<sup>23</sup> Homero, *Odisea*, Trad., José Manuel Pabón, Barcelona, RBA, 2007, pp. 43 y 44.

*cerca ya viene matanza y ruina en aquellos y ese mal cojera a muchos otros varones que hoy habitamos de Ítaca insigne. Pensemos con tiempo en el modo de dar fin a esto que sean los galanes quienes luego se arredren pues suya será la ganancia. Mi presagio no es vano, en verdad que bien sé lo que digo para Ulises también rico en trazas cumplido ha quedado cuanto yo le anuncie que le habría de pasar aquel día que embarco para Troya en unión de los otros “argivos: “Mucho -dije- tendrás que sufrir, perderás a tus hombres e ignorado de todos vendrás al vigésimo año, de regreso a tu patria.” Ya todo a su término toca.”*<sup>24</sup>

Primero, narrador presenta una descripción de las señales de las aves, lo que simboliza una razón disuasoria para que Telémaco no realice el viaje, además. Haliterses interpreta las señales como un mal presagio contra él, hay otra razón disuasoria. Sin embargo, estas razones no son suficientes.

Telémaco no escuchó las advertencias, o bien, las objeciones, y dijo:

*(...) “sólo os pido una nave ligera con 12 remeros que me abran camino por un lado y por otro. Me propongo llegar a Laconia y a Apilo arenosa a inquirir sin regresa mi padre perdido hace tanto, ya me venga a informar algún hombre, ya escuche la fama que venia de Zeus esparce su voz por el mundo, si llego a saber que está en vida y regresa mi padre, soportando mis males podré resistir hasta un año; mas, sin nuevas me dan de que ha muerto y no cuenta a los vivos, volveré sin tardanza a la patria querida una tumba será alzada en su voz, toda ella de fúnebres dones, cubriré como es justo y mi madre tendrá nuevo esposo”.*

Después Homero narra

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 43.

*“que la ojizarca Atenea hablo con Telémaco, tras llamarlo y hacerle salir de la espléndida sala simulando la voz de mentor y su cuerpo y figura (ya, Telémaco están los marinos de grevas brillantes con el remo en la mano y esperan tu voz de partida, vamos, pues hacía allá, no aplacemos más tiempo el camino”.*

El narrador señala:

*“Tal le dijo Atenea y al punto avanzó por delante con presteza y el joven marchó tras sus huellas divinas. Y hete aquí que, llegados al mar y al bajel, encontraron en la playa a los buenos marinos de largos caballos y el Augusto Telémaco, vuelto sus hombres, les dijo  
«Bien, amigos, traigamos la carga, dispuesta está toda en mis propias estancias, mi madre quedó sin sospecha, las esclavas también: a una sola di cuenta del caso.»<sup>25</sup>*

Después la Diosa Atenea en pleno al arribar a Pilo dijo,

*“«ahora, Telémaco, en nada conviene te muestres vergonzoso: has cruzado la mar por saber de tu padre e inquirir en qué tierras se halla, cuál fue su destino. Marcha, pues decido al encuentro de Néstor, el Rey Domador de Caballos; veremos qué traza o consejo guarda él en su alma, más ínstale a hablar sin rebozo, que no habrá de mentirte, pues es sobremodo sensato.»<sup>26</sup>*

En este pasaje en fácil observar cómo Homero pone en sus personajes una serie de tesis, premisas (motivos) y conclusiones en los diálogos de modo que, nos permiten dilucidar una forma de justificación basada en razones, como

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 55.

motivos, para ir en busca de su padre. Son notorias las formas de ejecutar la competencia de razón en los personajes.

Homero conoce una forma en que pueden ser justificadas o no las decisiones que pone en sus personajes. Además, es un indicio de que conoce la forma en cómo es pertinente mover sus comportamientos y asumir creencias con mandatos divinos.

Otro ejemplo, se localiza en Parménides de Elea, la forma de razonar mítica como proceso, el pasaje se refiere en que una diosa le "inicia en el *"lenguaje-pensamiento"* o *"la palabra-razón"* (*lógos*), valoraba de forma extraordinaria de que con el lenguaje no se pudiera decir ni pensar frases o juicios del tipo de "lo que no es", o "El Ser no es", o sea, "el Ser no existe", por lo que dedujo que sólo existía el Ser y no existía el No-ser, o se, la Nada."<sup>27</sup>

*"Y como el Ser es el todo y el Lógos y el Ser conceden, hacemos bien al escribir Lógos con mayúscula. Con el paso de los siglos el Lógos será Dios, nada más y nada menos que Dios."*

Es decir, que no puede haber un lenguaje que hable del "No-ser" porque no existe, sólo puede haber un lenguaje para el "Ser" sólo es posible la referencia de lo que "existe".

De esto se sigue, que sobre el "Ser" se constituye por un "lenguaje-pensamiento" o *"la palabra-razón."*, es decir, el *Lógos*. Entonces, el "Ser" es *Lógos*, si luego es Dios, entonces es *lenguaje-pensamiento*, si el *Lógos* es Dios y el *lenguaje-pensamiento*, entonces Dios con sólo hablar es *Lógos*. Dios con su lenguaje habla de lo que es, no puede Dios no ser y no hablar de lo que no es. Dios al hablar crea y no crea al no hablar.

---

<sup>27</sup> López Eire, Antonio. *Sobre el carácter retórico del lenguaje y de cómo los griegos lo descubrieron*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 54.

Así, el hombre no crea porque no es Dios, de ello se sigue que la tesis de Parménides no es aplicable al hombre, porque el *lenguaje-pensamiento* no crea o da existencia objetivamente. No obstante, si no crea objetivamente, puede crear subjetivamente, no el objeto, sino una idea mental sobre determinado objeto, esto conlleva a considerar un lenguaje impreciso y ambiguo en el hombre.

No hay que perder de vista que hay dos tipos de *lógos*. El de Dios. El del hombre. El segundo, como no crea con su *lenguaje-pensamiento* (*lógos*), pero si discierne sobre su realidad y el conocimiento. Dios sabe todo, porque su *Lógos* es de naturaleza omnicomprendiva. Esto no llevaría a la idea de que la palabra de Dios es creación. Si Dios dice “hombre” el hombre existe y es creación.

Si el *lenguaje-pensamiento* en el hombre es limitado le queda su facultad de discernir, que tendría la posibilidad de negar la autoridad de Dios (*Lógos*) o asumir una forma de creencia de que Dios existe sin que pueda probarlo a partir de su propio *lógos* luego podrá cuestionar y dudar de la realidad y nunca llegará a conocer nada mientras siga siendo hombre, pero a través del discernimiento es posible acceder a un tipo de conocimiento y de realidad, sería lo único alcanzable para el hombre bajo el criterio de corrección de “*en cierto sentido e intención.*”

## 2. Resumen.

El desarrollo del *lenguaje* es un factor decisivo en la cultura del griego preclásico, ya que junto al *pensamiento* es posible la generación de conocimiento y saber, de esta manera el *λόγος* es una construcción lingüística que porta el *pensamiento* que lo *desoculta*, y que es *dicho* en múltiples dimensiones: *μῦθος*, *δόξαι*, *ἀλήθεια*, *τέκνη*, *σοφία*, *φρόνησις* y *ἐπιστήμη* vital para la reflexión ulterior de la filosofía moderna.

El *λόγος* mitológico griego es una forma del pensamiento y lenguaje que desarrolló nociones básicas de verdad, justificación y normatividad.

El mito es una narración de dioses y héroes divinos que no se ajustan a la realidad, o es una realidad desproporcionada, en la cual los hechos simplemente se asumen como verdaderos, pero que influyen directamente en el modo de ser y de pensar en el hombre. Justifica sus comportamientos y determinaciones de la influencia psíquica que ejercen los dioses.

El control de la mente ya no es generada por la influencia de los dioses, o fuerzas divinas, sino por el λόγος humano, el uso del lenguaje por el hombre sobre el hombre se convierte en el medio que es capaz de infundir placer, temor y control.

Al principio, el mito es incuestionable, pero los narradores ejercen el dominio del lenguaje para su transmisión, con el cual infunden prosperidad, apego, miedo, temor, odio, sólo porque les ha sido revelado o manifestado de alguna manera. El mito descrito por el lenguaje es poder sobre lo que se quiere aparentar verdadero no refiere a una realidad objetiva.

El modelo de verdad de corte mítico, divino y superior se trasladó del desocultamiento de lo oculto al lugar en que *mostrar* lo que aparenta ser verdad. El hombre mítico a partir de *lo que dice el poeta, el sacerdote, el rey y los dioses, o bien la mayoría de estos* decide, cree y actúa. La verdad es portada en el lenguaje mismo del narrador que ha traído del olvido el recuerdo de lo mítico, que construye una realidad y que sólo ella justifica la veracidad, es decir, el lenguaje es la realidad misma.

Con ello, razonar es dictar por el sacerdote, el rey, el narrador y el héroe leyes, reglas, modos de ser, creencias y argumentos que justifican mandatos, hazañas, proezas, acciones y comportamientos, por eso, el hombre las sigue y las obedece. Mientras que el razonamiento retórico está desprovisto de imposiciones míticas, ya que busca la persuasión, la formación de creencias y la acción de una

manera sistemática, ordenada y delimitada en las cuestiones contextuales y prácticas.

El desprendimiento del pensamiento mítico, sólo fue posible intelectualmente con el pensamiento racional, se estableció otro tipo de principios y reglas para el razonamiento. El λόγος se convierte, no sólo en orden que se impone al καοσ de la φύσις, sino en método de la ciencia o la nueva forma de explicar (y demostrar) tales relaciones.

En cualquier caso, el μῦθος, δόξαι, ἀλήθεια y ate son *fuentes normativas no científicas o pre-científicas* que dirigen procesos argumentativos, ya que constituyen un paso trascendental para llegar λόγος científico.

En un principio, la explicación de ciertos fenómenos o de la naturaleza tenía un origen mítico, y no por siempre, debido a que la capacidad reflexiva del hombre hizo posible discernir y deliberar. Después, razonó por si mismo, no por medio del mandato de un dios, de la opinión del sacerdote o de un poeta, sino dió fundamento o razón de los fenómenos, y encontró los principios causales para objetar la fuente mítica y la opinión.

### 3. λόγος, ἐπιστήμη y φρόνησις.

En el siglo VII a. de c. los griegos explicaron las relaciones sobrenaturales y humanas desde la concepción del λόγος *mítico*. Sin embargo, en el siglo V a. C., bajo condiciones políticas, sociales, culturales, mercantiles e intelectuales de las ciudad-estado griegas; el contacto con otras culturas, tradiciones y formas de pensamiento facilitaron una forma diferente de discernir propia del heleno *por si mismo*.

Este nuevo paradigma de razonar, decidir y actuar acabó por imponerse en la cultura occidental. Y después de 2500 años, el λόγος tiene un *carácter científico* que *dicta cómo pensar y cómo conocer*.

La reflexión racionante del griego clásico estuvo marcada, además de Heráclito de Éfeso, por Thales de Mileto, este último dejó de lado el entramado disuasivo y adulador de la mitología, la opinión inverosímil y autoritaria de los poetas, sacerdotes y de los dioses. Se deslindó del estándar de la verosimilitud y de la plausibilidad para situarse en un nuevo estatus de razonamiento con carácter científico.

Este giro dotó de los medios intelectuales para la actividad *científica* tanto en la comprensión de los fenómenos naturales, la investigación de las ciencias formales, fácticas o sociales, el estudio de tecnologías para la guerra, porque ahora, pueden ser desarrolladas y ordenadas mediante un λόγος *demostrativo* que presenta *justificaciones necesarias y universales*, o al menos ese fue el programa de la cultura occidental.

Esta evolución tiene una repercusión crucial en la cultura griega y en el occidente, debido a que desplaza, pero no elimina, a la reflexión mitológica, mística y divina; ni al diálogo plausible, ni a la comunicación persuasiva. Intenta eliminar las ambigüedades, imprecisiones y subjetividad en el lenguaje propias de estas mediante la incursión de una clase de *discurso científico*.

Lo que da paso al *pensar racional* de corte *demostrativo* que difiere al *conocimiento plausible, verosímil dialéctico y persuasivo*. Lo que trae consigo una consecuencia: ἐπιστήμη o *conocimiento racional*, es decir, el producto del razonamiento científico es causado por relaciones de cálculo, premisas necesarias y universales, teorías, conceptos, definiciones, hipótesis, principios, causas, reglas, demostraciones y verdad. Tiene la propiedad teórica y metódica, y por lo tanto, con mayor rigor hace posible instaurar un orden ante la φύσις y el καὸς.



ἐπιστήμη adquiere un estatus de creencia demostrada y universal a partir de relaciones lógicas de las premisas a la conclusión. El método consiste en pasar de enunciados particulares a enunciados generales, este tránsito se llama ἐπαγωγή, y también, de enunciados generales a enunciados particulares o συλλογισμός, estos giros permiten obtener un *conocimiento* propio del plano *teórico, abstracto y racional* clásico de la ciencia conforme a las reglas expuestas por Aristóteles en los Analíticos Segundos.

Los procesos argumentativos de justificación que presenta la retórica y la dialéctica, a diferencia de los propios de la ciencia no tienen los mismos alcances, ni las mismas reglas, ni operaciones, ni propósitos.

No obstante, tienen un alcance instrumental persuasivo y dialogante para ocupar un nivel en la generación de conocimiento en que la ciencia no rivaliza, esto es, tiene campos o tópicos bien definidos. Aunque, el imperio de la razón científica en la Ilustración elimina a la *plausibilidad y verosimilitud* como método alternativo para acceder a algún tipo de conocimiento, “*no se puede conocer sino es con el empleo del método lógico o positivo*”, pero la ciencia extiende sus dominios hasta en los contextos que corresponderían a la retórica y dialéctica.

Por lo que respecta a φρόνησις no es precisamente *conocimiento*, sino es una *virtud* que se opone al *vicio*. Una virtud de los hombres de bien, sabios o prudentes que elegían los medios adecuados para el fin determinado. Una acción voluntaria que tiene por objeto el deseo, y en este, reside el fin de lo que es posible realizar y no empresas imposibles. En el caso de que sea realizable, y con la elección de los medios adecuados, tiene lugar la *deliberación*, esto es la recta razón.

Por eso, φρόνησις es deliberación no de aquello que es seguro, demostrado, necesario o de los conocimientos exactos y universales, para ello

esta la *ciencia*, sino sobre lo que es realizable por uno mismo, en lo que es posible mediante nuestra intervención y en las artes, esto es, en relación con lo contingente y lo particular.<sup>28</sup>

A este respecto, tanto ἐπιστήμη como φρόνησις tienen campos bien definidos, aquel aspira a verdades necesarias y universales, este a verdades generales y contingentes, aquel es teórico y este es práctico, aquel se describe en los Analíticos Segundos y esta en *Ética a Nicomaco*.

La φρόνησις, la retórica y la dialéctica comparten elementos argumentativos, por ejemplo, su aspiración es mostrar la verosimilitud a la asamblea, a la muchedumbre y al contrincante en el debate, pero no con los mismos medios, sino mediante la deliberación o la reflexión de lo que es más conveniente, mediante las emociones, el carácter y las demostraciones retóricas, o bien, las mejores premisas o las más aceptables por la mayoría de los sabios.

Aunque, no son las mismas leyes, reglas o principios para el razonamiento queda en el fondo que lo que corresponde aplicar un tipo de argumentación depende del tipo de problema a resolver, del tema y de la comunidad epistémica que lo produce, es decir, la producción de la argumentación depende del contexto. Así, el derecho tiene una manera especial en que formula un tipo de discurso argumentativo.

---

<sup>28</sup> “En cuanto a la prudencia, podemos llegar a comprender su naturaleza, considerando a qué hombres llamamos prudentes. En efecto, parece propio del hombre prudente el ser capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo, no en un sentido parcial, por ejemplo, para la salud, para la fuerza, sino para vivir bien en general. Una señal de ello es el hecho de que, en un dominio particular, llamamos prudentes a los que, para alcanzar algún bien, razonan adecuadamente, incluso en materias en las que no hay arte. Así, un hombre que delibera rectamente puede ser prudente en términos generales. Pero nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera, ni sobre lo que no es capaz de hacer. De suerte que si la ciencia va acompañada de demostración, y no puede haber demostración de cosas cuyos principios pueden ser de otra manera (porque todas pueden ser de otra manera), ni tampoco es posible deliberar sobre lo que es necesariamente, la prudencia no podrá ser ni ciencia ni arte: ciencia, porque el objeto de la acción puede variar; arte, porque el género de la acción es distinto del de la producción. Resta, pues, que la prudencia es un modo de ser racional verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno y malo para el hombre.” Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Trad., Julio Pallí Bonet, RBA, 2007, pp. 163 a164.

#### 4. Resumen.

La sociedad griega del siglo IV a. de c. reflexionó y enfrentó su realidad a través de una evolución sinuosa del λόγος, para que, con él establecer qué y cómo reflexionar, discernir, elegir y actuar; para mostrar un forma de *verdad universal, plausible y verosímil* diferentes a la ἀλήθεια mítica.

En sendos extremos poseen una *f fuente normativa*, que *dirige, manda, prescribe y ordena*, es decir, establece parámetros en que la competencia de razón opera desde la retórica, la dialéctica y la epistémica.

El método para obtener *conocimiento científico* da cuenta del origen de su *f fuente normativa* respecto del proceso, esto es, que las reglas y principios que *norman* el razonamiento tienen como producto un *conocimiento demostrado*.

La reflexión *científica* no fue el único resultado del proceso de desmitificación griega, además, ἐπιστήμη convivió paralelamente con un tipo de conocimiento diferente generado a partir de la τέχνη, σοφία y φρόνησις.

La ἐπιστήμη no comprende todas las formas de conocimiento o de saber, ni posee todos los métodos de demostración, ni mucho menos reglamenta proceso de justificación. Escapan de sus dominios materias y problemas que pueden ser tratados desde la retórica y la tópica, cuyos objetos de estudio, por un lado, es la discusión de ideas o la disputa erística temática, y por otro, los medios de persuasión o la construcción del discurso.

Las premisas y conclusiones verosímiles, aceptables y plausibles no requieren del aparato demostrativo que posee la ἐπιστήμη, su objeto no es tratar cuestiones que son competencia del pensar científico. Así, los elementos de

argumentación para la justificación que proporcionan estas dos disciplinas (retórica y la tópica) para la argumentación en la práctica del derecho.

### III. Conceptos fundamentales en la Retórica aristotélica.

Presentamos los conceptos más importantes para el estudio en el modelo argumentativo a partir de la Retórica de Aristóteles. Enfatiza en la noción de retórica, persuasión, entimema, paradigma, verosimilitud, plausibilidad, pruebas por persuasión, emociones, talante y la demostración.

#### 1. Noción de retórica.

Aristóteles empieza su obra estableciendo que la retórica es “es una antistrofa de la dialéctica, ya que ambas tratan de aquellas cuestiones que permiten tener conocimientos en cierto modo comunes a todos y que no pertenecen a ninguna ciencia determinada.”<sup>29</sup>

La retórica es correlativa a la dialéctica, utilizan el mismo aparato argumentativo, pero para propósitos distintos. La retórica explora las competencias comunicativas dirigidas al oyente, mientras la dialéctica en las preguntas y respuestas dadas en el dialogo y entre oponentes. Citar

Ambas tratan del conocimiento que es común a todos, pero no pertenecen a ninguna ciencia específica. El conocimiento que comparten es común a todos, pero de lo común en función de una situación o tema, es el contenido y el estado material en que están basados los argumentos de carácter retórico, por eso, “*todos se esfuerzan en descubrir y sostener un argumento e, igualmente, en defenderse y acusar*”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Aristóteles, *Retórica*, Trad., Quintín Racionero, Madrid, Gredos, España, 2005, p. 161.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 162.

Descubrir un argumento es una de las fases que los latinos denominaron como *inventio*, la cual destaca no sólo por la creación de argumentos elementales a partir de lugares comunes o aceptables, el cual puede considerarse una forma básica de razonar, también llamado razonamiento *heurístico*. En cambio, la exposición de argumentos justifican una tesis, defenderse o acusar, tomar decisiones o resolver problemas. Sin embargo, son estas operaciones son precedidas por la formación de creencias.

Dado que,

“la retórica tiene por objeto ‹formar› un juicio (dado que también se juzgan las deliberaciones y la propia acción judicial es un ‹acto› juicio), resulta así necesario entender, a los efectos del discurso, no sólo a que sea demostrativo y digno de crédito, sino también cómo ‹ha de presentarse› uno mismo y a cómo inclinará a su favor el que juzga.”<sup>31</sup>

La retórica aristotélica estudia los instrumentos de persuasión, su objeto: el carácter del orador, las pasiones, el entimema y el paradigma. En concreto, la retórica y la tópica determinan en las premisas y conclusiones la verosimilitud, la plausibilidad y la pragmática (o la eficacia) en el diálogo y en el discurso. Estas reglas de la retórica y la tópica son operativas mediante creencias que son aceptables por la mayoría, los más sabios, que ocurren la mayoría de las veces, que los signos son necesarios o que los particulares son similares para derivar relaciones pragmáticas de inferencia y de semejanza.

Desde esta perspectiva ambas disciplinas proveen de un método para la justificación de cierta clase de creencias. En el trabajo trasladamos estas reglas a la práctica del derecho, con énfasis en la pertinencia de su empleo, tanto en el litigio como en la confección de las decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 307 y 308.

El sentido de retórica consiste en la disciplina pragmática que estudia enunciados lingüísticos verosímiles, plausibles, y con estos tiene la finalidad de establecer creencias mediante un proceso de justificación. El objeto del trabajo es la identificación y aplicación de las reglas retóricas y tópicas. De esta forma, analizaremos cómo el juez primero justifica una clase de creencias abordables desde esta perspectiva retórica, ejecuta la competencia de razón con esta clase de reglas para su justificación, y que estas son aceptables por la comunidad epistémica del derecho. Ver la sección del Anexo.

## 2. La persuasión.

La retórica “no consiste en persuadir, sino en reconocer los medios de convicción más pertinentes para cada caso”.<sup>32</sup> Se trata de identificar aquellos aspectos que influyen en las convicciones de la comunidad epistémica, pero no sólo eso, sino en su creación, modificación o eliminación. Parece ser que su objeto es determinar qué medios o instrumentos alcanzan mayor efecto en las convicciones o creencias.

Asumimos, que la retórica consiste en un proceso lingüístico que incide por medio de las premisas plausibles y verosímiles, de la emoción y de la virtud con la finalidad de fijar, alterar o eliminar una creencia tanto en el oyente como en el auditorio. Pero esta centrado en aquellas premisas que la comunidad epistémica conoce y que asume como parte de su modo de pensar, porque los datos culturales, biográficos, educativos y de reflexión son constantes referentes para hacerlos coincidir con las manifestaciones del orador.

Tenemos que, la retórica

“parece que puede establecer teóricamente lo que es convincente en –por así decirlo– cualquier caso que se proponga, razón por la cual afirmamos

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 172.

que lo que ella concierne como arte no se aplica sobre ningún género específico.”<sup>33</sup>

“Además de esto, «es asimismo claro» que lo propio de este arte es reconocer lo convincente y lo que parece ser convincente, de mismo modo que «corresponde» a la dialéctica reconocer el silogismo y el silogismo aparente. Sin embargo, la sofística no «reside» en la facultad, sino en la intención. Y por lo tanto en nuestro tema, uno será retórico por ciencia y otro por intención, mientras que, en el otro caso, uno será sofista por intención y otro dialéctico, no por intención, sino por facultad.”<sup>34</sup>

Tenemos que, la retórica considerada como el arte de reconocer los instrumentos de convicción en cualquier género y caso. Estos instrumentos son las pruebas persuasivas, el entimema y el paradigma, que muestran lo que es verosímil, tal y como está predispuesta la naturaleza humana. La retórica teoriza sobre el discurso y lo ejecuta.

La retórica puede tener suficientes elementos para ser considerada una epistemología débil o blanda. La persuasión consiste en el acto de hacer creer mediante una justificación con premisas plausibles, verosímiles y contextuales. Esta concepción de persuasión está centrada en “hacer creer” y “hacer sentir” derivada de una interpretación amplia de la expresión “inducir al oyente”. El estudio de persuasión es la vertiente demostrativa, no abordamos directamente la persuasión mediante el talante del orador, ni por la generación de emociones en el oyente.

*Hacer creer* remite a las creencias que pueden ser justificadas en mayor o menor medida, pero inclusive el sentido de “credibilidad espontánea” que se toma del talante del orador, no sólo es a este, sino aquellas manifestaciones lingüísticas

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 174.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 172 y 173.

de esta clase. Hacer sentir tiene referencia a la generación de estados emocionales. Hacer creer y hacer sentir son las bases de estados disposicionales, o bien, inducir al oyente a la acción por medio de la provocación de estados emocionales.

Esta conceptualización de la retórica y persuasión esta fuertemente vinculada a las relaciones de implicación y relaciones de semejanza que exigen indicios, pruebas necesarias y hechos consumados. La noción de persuasión no está expresamente puesta por el autor, ello consiste en construirla, por que, no sólo consiste en identificar los medios de convicción, o para influir.

### 3. El entimema.

Ahora bien,

*“el entimema, en fin, es un silogismo y sobre el silogismo en todas sus variantes corresponde tratar a la dialéctica, sea a toda ella, sea a una de sus partes, resulta evidente que el mejor pueda teorizar a partir de qué y cómo se produce el silogismo”<sup>35</sup>,*

Esto supone que, o al menos lo inferimos, la teoría precede a la práctica, antes de la ejecución del discurso persuasivo, por lo que la elaboración teórica de los entimemas daba mayor fuerza y dominio al orador en la cuestión, en la defensa o en la acusación.

El entimema, como parte de las pruebas persuasivas de corte lingüístico, hacía mostrar todas sus modalidades y alcances pragmáticos, por eso estamos

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 168 y 169.



dispuestos a sostener que la secuencia argumentativa del discurso persuasivo esta regulada normativamente.<sup>36</sup>

#### 4. El paradigma.

El paradigma es una de las variantes de las pruebas por persuasión a la que se refiere a la demostración. El paradigma es el correlativo a la inducción, pero no en forma exhaustiva y en todos los casos, sino en aquellos pocos en que es posible la semejanza, así opera de lo particular a lo particular respecto de una especie que cabe en el mismo género.

Por otro lado, si tenemos una interpretación amplia de la relación de semejanza del paradigma, es pertinente realizar analogías de signos necesarios – hay que recordar que los signos necesarios forman un tipo especial de entimema. El signo necesario de un hecho especial es semejante o igual respecto del signo de otro hecho perteneciente al mismo género o a diferente.

Sin duda, que encontramos algunas bases del razonamiento por analogía en su carácter retórica en que su objeto es de casos limitados y no de una totalidad como es la pretensión de la inducción analítica o razonamiento probabilístico.

#### 5. La verosimilitud.

Respecto de los grados de certeza alcanzados por el razonamiento entimemático *“corresponde a la misma facultad reconocer lo verdadero y lo verosímil y, por lo demás, los hombres tienden por naturaleza de un modo suficientemente a la verdad y la mayor parte de las veces la alcanzan.”*<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Así, como se sostuvo que una de las características del pensamiento mitológico es el carácter normativo, esta propiedad del razonamiento se reproduce en la formulación del discurso persuasivo, particularmente en la confección de la prueba del entimema.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 169.

Esto nos lleva a señalar otro de los elementos de la argumentación proveída por la facultad de razonar, y de la cual reconoce lo verdadero y lo verosímil de lo que no es, o bien, distinguir en que tesis, problemas o cuestiones la argumentación puede alcanzar lo verosímil, dado que no es posible alcanzar la verdad por pruebas persuasivas, sino la mayor aceptación dentro de una comunidad epistémica concreta.

De lo que es universal y categórico no se persuade, sino se demuestra, descartamos que la retórica o la dialéctica, mediante sus pruebas, alcancen conclusiones de validez universal, en cambio, sus argumentaciones tendrán por objeto lo que es verosímil, y *“de modo que estar en disposición de discernir sobre lo plausible es propio de quien esta en la misma disposición con respecto a la verdad.”*<sup>38</sup>

No obstante, esta disposición podría presentar un elemento débil para la argumentación, ya que cómo se puede demostrar que el hombre tiende a alcanzar la verdad, como sostiene nuestro autor, dado que no es posible, sólo nos queda observar sus acciones y comportamientos<sup>39</sup>, y a partir de ello, calificar dicha propiedad.

Aun y cuando es débil o insostenible, hay congruencia al señalar que el tipo de discurso falaz tiende al error, aquí la naturaleza humana no tiende a la verdad o a lo verosímil. Esto sería un vicio o una desviación del modo de ser, en el cual no hay método, pero al señalar que es persuasivo requiere que la naturaleza humana aspire a la verdad o a lo verosímil presentando pruebas persuasivas, o bien, demostrativas, en otras palabras no a la persuasión en el caso de que la naturaleza humana tienda al error o el vicio.

---

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> Es decir, nos remite a la ética como virtud, que por las acciones los individuos son más o menos virtuosos.

Además,

*“la retórica es útil porque por naturaleza la verdad y la justicia son más fuertes que sus contrarios”.<sup>40</sup> “Pero los asuntos pertinentes no se presentan de la misma manera, sino que siempre, hablando en absoluto, lo verdadero y lo mejor por naturaleza son más aptos para los silogismos y para las pruebas por persuasión.”<sup>41</sup>*

## 6. La plausibilidad.

La plausibilidad es un término desarrollado en varias de las obras de nuestro autor: Retórica, Tópica, Analíticos Primeros. El centro de interés está en la integración de las premisas en el razonamiento retórico, que no sólo abarcan un contexto dialéctico, sino discursivo que apelan a la repetición de hechos, a la opinión más aceptable y a la necesidad del signo. Hasta cierto punto, el razonamiento llevado a cabo en los procedimientos judiciales comparte alguna de estas propiedades.

En la plausibilidad se han distinguido dos aspectos<sup>42</sup>, el primero, por el grado de aceptación de las opiniones, el segundo, por la verosimilitud o a la frecuencia de ciertos sucesos. Estas categorías del razonamiento retórico son pertinentes para la práctica en el litigio y en la formulación de las sentencias como veremos en el Anexo.

En el primer sentido, está vinculado con el propósito de la dialéctica<sup>43</sup>, el cual consiste en “encontrar un método a partir del cual podamos razonar sobre

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>42</sup> *Crf.*, Vega Reñón, Luis, “*Tà endoxa: Argumentación y plausibilidad*”, *Endoxa*, Madrid, Series Filosóficas, UNED, nº 1, 1993. <[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Endoxa-1993A9AC8C58-445B-C4C5-0639-FF46BDBC99C&dsID=ta\\_endoxa.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Endoxa-1993A9AC8C58-445B-C4C5-0639-FF46BDBC99C&dsID=ta_endoxa.pdf)>

<sup>43</sup> “A continuación, se podría decir para cuántas y cuales cosas es útil este estudio. Y lo es para tres cosas: para ejercitarse, para las conversaciones y para los conocimientos en filosofía. Pues bien, que es útil para ejercitarse resulta claro por sí mismo: en efecto, teniendo un método,

todo problema que se nos proponga, a partir de cosas plausibles, y gracias al cual, si nosotros mismos sostenemos un enunciado, no digamos nada que le sea contrario.”<sup>44</sup> De esta forma el razonamiento<sup>45</sup> dialéctico esta “construido a partir de cosas plausibles”<sup>46</sup>, “son cosas *plausibles* las que parecen bien a todos, o a la mayoría, o a los sabios, y, entre estos últimos, a todos, o a la mayoría, o a los más conocidos y reputados.”<sup>47</sup>

Por otro lado, la proposición dialéctica es

“una pregunta plausible, bien para todos, bien para la mayoría, bien para los sabios, y, de entre estos, bien para todos, bien para la mayoría, bien para los más conocidos, y que no sea paradójica: pues cualquiera haría suyo lo que es plausible para los sabios, siempre que no sea contrario a las opiniones de la mayoría. Son también proposiciones dialécticas las semejantes a las plausibles, y las contrarias a las que parecen plausibles, propuestas en forma contradictoria, y todas las opiniones que están de acuerdo con las técnicas conocidas.”<sup>48</sup>

---

podernos habérsela más fácilmente con lo que nos sea propuesto; para las conversaciones, porque, habiendo inventariado las opiniones de la mayoría, discutiremos con ellos, no a partir de pareceres ajenos, si no de los suyos propios, forzándoles a modificar aquello que nos parezca que no enuncian bien; para los conocimientos en filosofía, porque, pudiendo desarrollar una dificultad en ambos sentidos, discerniremos más fácilmente lo verdadero y lo falso en cada cosa. Pero es que además es útil para las cuestiones primordiales propias de cada conocimiento. En efecto, a partir de lo exclusivo de los principios internos al conocimiento en cuestión, es imposible decir nada sobre ellos mismos, puesto que los principios son primeros con respecto a todas las cosas, y por ello es necesario discurrir en torno a ellos a través de las cosas plausibles concernientes a cada uno de ellos. Ahora bien, esto es propio o exclusivo de la dialéctica: en efecto, al ser adecuada para examinar <cualquier cosa>, abre camino a los principios de todos los métodos.” Aristóteles, *Tratados de Lógica. Tópicos*, Trad., Miguel Candel Sanmartín, Vol. 1. Madrid, Gredos, España, 2008, pp. 92 y 93.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>45</sup> “Un *razonamiento* es un discurso (*lógos*) en el que, sentadas ciertas cosas, necesariamente se da a la vez, a través de lo establecido, algo distinto de lo establecido.” “Son iguales en número e idénticas las cosas de las que constan los argumentos y aquéllas sobre las que versan los razonamientos. En efecto, los argumentos surgen de las proposiciones; y aquello sobre lo que versan los razonamientos son los problemas”. *Ibidem*, pp. 90, 93 y 94.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 105.

“Un problema dialéctico es la consideración de una cuestión, tendente, bien al deseo y al rechazo, bien a la verdad y al conocimiento, ya sea por sí misma, ya como instrumento para alguna otra cuestión de este tipo, acerca de la cual, o no se opina ni de una manera ni de otra, o la mayoría opina de manera contraria a los sabios, o los sabios de manera contraria a la mayoría, o bien cada uno de estos grupos tiene discrepancias en su seno.”<sup>49</sup>

“Así, pues, las proposiciones se han de escoger de tantas cuantas maneras se ha precisado ‹al tratar› acerca de la proposición, asumiendo, bien las opiniones de todo el mundo, bien las de la mayoría, bien las de los sabios, y, de éstos, bien las de todos, bien las de la mayoría, bien las de los más conocidos, ‹con tal que› no sean contrarias a las apariencias, y todas las opiniones que corresponde a una técnica. Es preciso proponer también, en forma de contradicción, las contrarias a las que parecen plausibles, tal como se ha dicho antes.”<sup>50</sup>

En otras palabras, el razonamiento dialéctico está compuesto de proposiciones plausibles, es decir, opiniones que son reconocidas por individuos que tienen cierta autoridad, ya sean opiniones aceptadas para todos y para la mayoría de la gente, para los sabios, y de estos, para todos, para la mayoría, para los más conocidos. Estas clases de personas integran la *comunidad epistémica*, o bien, son comunidades epistémicas aquellas que comparten un conocimiento común, desarrollan una disciplina, prácticas comunes que son aceptables, contextuales y que dan validez a sus expresiones y manifestaciones de conducta y lenguaje.

Una proposición es dialécticamente plausible según la aceptación de la comunidad epistémica o los individuos que la sustenten frente a otras, o bien, de la fuerza normativa en que son formulados los entimemas y los paradigmas. “Por

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 107.

ello, la plausibilidad no es una propiedad semántica sino una relación pragmática: es algo que le ha de parecer así a una colectividad o a algunos miembros distinguidos. Más aún, en este carácter pragmático y representativo descansa su pertinencia dialéctica.”<sup>51</sup>

En este mismo rubro, la plausibilidad de las opiniones de la comunidad epistémica tienen una calidad de grado, esto es, que las opiniones no sólo son reconocidas por individuos que tienen cierta autoridad frente a otra, sino que estas son más o menos aceptables para todos y para la mayoría de la gente, para los sabios, y de estos, para todos, para la mayoría, para los más conocidos. “según todos los visos, ofrece una escala decreciente de plausibilidad conforme al supuesto de que las opiniones más plausibles, con mayor peso y autoridad, son las que tienen un mayor grado de aceptación real.”<sup>52</sup> Sin embargo, una es fácil prever un encuentro de opiniones aceptables al interior de cada comunidad epistémica en las que puede haber coincidencias, antagonismos y fusiones doxásticas.

El segundo aspecto de plausibilidad está comprendido en el razonamiento probable, este es

“un razonamiento a partir de verosimilitudes o signos; aunque lo verosímil y el signo no son lo mismo, sino que lo verosímil es una proposición plausible; en efecto, lo que se sabe que la mayoría de las veces ocurre así o no ocurre así, o es o no es, eso es lo verosímil, v. g.: detestar a los envidiosos, tener afecto a los amados. El signo, en cambio, quiere ser una proposición demostrativa, necesaria o plausible; en efecto, si al existir <algo>, existe una cosa o, al producirse <algo>, antes o después se ha producido la cosa, aquello es signo de que se ha producido o de que existe <dicha cosa>.”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Vega Reñon, Luis, “*Tà endoxa: Argumentación y plausibilidad*”, *Op. cit.*, p. 10.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>53</sup> Aristóteles, *Tratados de Lógica. Analíticos Primeros*, Trad., de Miguel Candel Sanmartín, Vol. 2. Madrid, Gredos, España, 1988, p. 294

Las proposiciones dialécticas se han de escoger,

“además, todo lo que parece darse en todos los casos, o en la mayoría de ellos, se ha de tomar como principio y tesis admitida: pues la establecen los que no perciben que en algún caso no sea así.”<sup>54</sup> (La establecen los que comprenden que en algún caso sea así).

Este sentido de plausibilidad esta ligado a las proposiciones plausibles que enuncian la repetición de acontecimientos, lo que ocurre la mayoría de las veces o no ocurre, ya no a las opiniones. Lo que ocurre la mayoría de las veces se ha de tomar como principio y tesis admitida. Esto podría incurrir en la ambigüedad, ya que cuantas veces se tiene que repetir el acontecimiento para que sea verosímil 2, 3, 4, 5, 30, 1000 veces, o en el caso de que ocurre o no ocurre como una relación de fue o no fue, es o no es, será o no será.

Se terminará por decir que es más fuerte el razonamiento porque hay más veces que ocurre algo, y es débil cuando ocurre menos. Y en el caso del signo no corresponde a lo que es verosímil, sino más bien, a la relación necesaria o probable de un antecedente y consecuente, que en nada se relaciona a la cantidad de veces que ocurre, sino que algo es producido debido a que necesariamente antes existió su generador, y no importa las veces que se repita, basta una sola vez para tener un efecto en el contexto en que se conoce.

## 7. Las pruebas por persuasión.

La obra que le corresponde a la retórica, como se dijo, no es el discurso en si, que es instrumento, sino es la persuasión, y para que esta sea obra del arte tiene que cumplir dos condiciones, el empleo de *las pruebas por persuasión* y de los *entimemas*, es decir, si no se cumplen estamos frente a una actividad retórica sin justificación, ni fundamentos, y para ello Aristóteles distingue con los siguientes

---

<sup>54</sup> Aristóteles, *Tratados de Lógica. Tópicos, Op. cit.*, p. 110

ejemplos: “pues no conviene inducir al juez a la ira o a la envidia o a la compasión, dado que ello equivaldría a torcer la propia regla de que uno se ha de servir”<sup>55</sup>, ya que el litigante se tiene que enfocar a “mostrar que el hecho es o no es así y si aconteció o no aconteció”<sup>56</sup>, por eso, “el que sea grande o pequeño, justo o injusto, y todo lo que el legislador ha dejado sin explicar, eso conviene que lo determine el mismo juez y no que tenga que aprenderlo de las partes.”<sup>57</sup> Y con este tipo de discurso falaz “se esfuerzan todos por establecer el arte de pleitar”,<sup>58</sup> “en muchas partes la ley prohíbe hablar de lo que es ajeno al asunto, mientras ‹en los discursos políticos› los mismos que juzgan vigilan esto suficientemente.”<sup>59</sup>

El discurso falaz corresponde a una forma de argumentar que Aristóteles distingue del discurso persuasivo, aunque aquel es persuasivo pero sin pruebas de persuasión, ni entimemas, ni teorización, sino que tiende al error, engaño y a la inverosimilitud, y

“como es palmario que el método propio del arte es el que se refiere a las pruebas por persuasión y que la persuasión es una especie de demostración (puesto que nos persuadimos sobre todo cuando pensamos que algo está demostrado); como, por otra parte, la demostración retórica es el entimema y éste es, hablando en absoluto la más firme de las pruebas por persuasión”.<sup>60</sup>

El discurso es falaz cuando no tiene esta prueba de persuasión, es decir, que carece del método propio de la retórica y de la dialéctica, en estricto sentido para Aristóteles no es arte, pero también señala que es el arte de pleitar, si consideramos que tiene los mismos elementos para considerar alguna actividad como arte.

---

<sup>55</sup> Aristóteles, *Retórica*, *Op. cit.*, p. 164.

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 167 y 168.



De esta forma, se distinguen cada una de estas artes, mientras que una es persuasiva y la otra es falaz, si quienes son susceptibles de escuchar sendas artes y no son expertos en pruebas de persuasión no distinguirían de cual se trata, esta distinción no es muy clara en el momento de la ejecución del discurso, y para ello, se requiere de más criterios de validación para aceptar sólo a una de ellas.

Aristóteles distingue dos pruebas de persuasión las ajenas y las propias; las ajenas “existían de antemano, como los testigos, las confesiones bajo suplicio, los documentos y otras semejantes; y las propias del arte, las que pueden prepararse con método y por nosotros mismos, de modo que las primeras hay que utilizarlas y las segundas inventarlas”.<sup>61</sup> Con ellas, el litigante intenta mostrar que el hecho es o no es así y si aconteció o no aconteció, y el juez, tiene que asignarles el valor correspondiente.

Las pruebas ajenas son una clase de los elementos de argumentación, un enunciado o una afirmación es verdadero o falso si se exhibe, en este caso la prueba, sino es refutada u objetada, es decir, hay una correspondencia entre el enunciado, la prueba y lo que se quiere demostrar en términos judiciales.

Las pruebas propias están las persuasivas y son de tres especies: “unas residen en el talante del que habla, otras en predisponer al oyente de alguna manera y, las últimas, en el discurso mismo, merced a lo que éste demuestra o parece demostrar”,<sup>62</sup> es decir, que una clase de pruebas persuasivas es el instrumento del carácter del orador, otra es el instrumento emocional en el oyente y el instrumento demostrativo en el discurso persuasivo.

Las dos primeras poseen propiedades asignadas al lenguaje en su función referencial, es decir, alcanzar la persuasión por las virtudes del orador o apela a los sentimientos del oyente, por lo *que se expresa* en el lenguaje, ¿Son estas dos

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 174.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 175.

pruebas persuasivas útiles para la elaboración de argumentos justificatorios?, más adelante se intentará responder al respecto.

## 8. Las emociones.

Respecto a las emociones, “*‘se persuade por la disposición’ de los oyentes, cuando éstos son movidos a una pasión por medio del discurso. Pues no hacemos los mismos juicios estando tristes que estando alegres, o bien cuando amamos que cuando odiamos. De esto es de lo que decíamos que únicamente buscan ocuparse los actuales tratadistas.*”<sup>63</sup>

Esta prueba persuasiva consiste en dirigir el lenguaje a la exaltación emocional del auditorio, esto nos haría considerar como prueba el impacto generado en el estado emocional, si el discurso no logra el impacto no se consume la prueba, lo que también resulta ser subjetiva para la justificación, ya que podría ser no sólo el uso del discurso, sino de otros medios violentos para impactar en el auditorio, pero apelamos al decir de Aristóteles que esto es lo que tratan de hacer los actuales tratadistas, y ante la retórica de ellos, protesta con su programa.

## 9. El talante.

Las pruebas de persuasión propias hacen referencia a un estado de cosas subjetivas y cambiantes en la mente del auditorio,

“pues bien, ‘se persuade’ por el talante, cuando el discurso es dicho de tal forma que hace al orador digno de crédito. Porque a las personas honradas las creemos más y con mayor rapidez, en general en todas las cosas, pero, desde luego, completamente en aquellas en que no cabe exactitud, sino que se prestan a duda, si bien es preciso que también esto acontezca por

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 177.

obra del discurso y no por tener prejuizado cómo es el que habla. Por lo tanto, no «es cierto», en el arte, como afirman algunos tratadistas, la honradez del que habla no incorpore nada en orden a lo conveniente, no que por así decirlo, casi es el talante personal quien constituye el más firme «medio» de persuasión.”<sup>64</sup>

## 10. La demostración.

Y finalmente, “«los hombres» se persuaden por el discurso, cuando les mostramos la verdad, o lo que parece serlo, a partir de lo que es convincente a cada caso.”<sup>65</sup>

Esta prueba de persuasión es más objetiva para considerarse un elemento de argumentación, el propósito se reduce a la demostración retórica de lo verosimilitud o lo que parece ser la verdad, esta apariencia se predica de cuestiones no determinadas que sólo aspiran a ser *plausibles*.

Mostrar lo que es convincente en cada caso constituye una *relación de creencias compartidas*<sup>66</sup> o la *creación de estados mentales de contenido* en que el orador *los hace concordar* en el oyente, debido a que sólo así es posible adoptar como real el discurso, pero la demostración aparente esta sujeta a un criterio relevante.

Ofrecer esta prueba en condiciones particulares para conseguir el bien, y si asignamos una interpretación amplia en que el hombre por naturaleza tiende al bien, es decir, esta prueba persuasiva ofrecida de lo que se considera convincente no sería con el fin de dañar o perjudicar dada esta inclinación humana.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 176

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>66</sup> Uno de los instrumentos de persuasión son las creencias que se extienden a las acciones y evaluaciones, el agente actúa y evalúa por lo que cree o lo que parece, así que, con la visión aristotélica, la retórica pretende la verdad, y con ello, dar fundamento de lo justo diferente de la visión sofística que era el estudio de las creencias sin fundamento, sin verdad o falaz, y que podría ser perjudicial o injusto.

El *entimema* y el *paradigma* son considerados como un elemento objetivo para el proceso de argumentación en la concordancia de creencias. Por ello, el aspecto más relevante para nuestro estudio es el *entimema*. Su abordaje, desarrollo y enriquecimiento esta vinculado a la lingüística, teoría del contexto y de la teorización sobre el concepto de creencia.

#### IV. Breves notas de Aristóteles y de su Retórica.<sup>67</sup>

Aristóteles, el autor de la Retórica, (384-322 a. C) nació en Estagira al norte de Grecia, de raíces jonias y de condición extranjera, era hijo de un médico llamado Nicomaco entre sus pacientes estaba el Rey de Macedonia, abuelo de Alejandro. A los 17 años se marchó a Atenas y empezó sus estudios en la Academia de corte platónico, con Eudoxo, que aspiraba a una formación del carácter por medio de un estricto pensamiento científico, esta primera estancia duro casi veinte años luego tendría dos grandes periodos más. Con la muerte de su maestro Platón en el año 347 a. C. y bajo la dirección de la Academia con Espeusipo abandonó Atenas, esto marcó el inicio de una escuela y un sistema filosófico propios.

Fue educado en un ambiente intelectual, de muy joven era versado en la literatura científica de su tiempo. Estudiante destacado y de inteligencia fuera de lo común, con certeza fue instruido en aritmética, geometría, estereometría, astronomía, y armonía, dialéctica, pues todo joven al menos estudiaba quince largos años.

Gozó un periodo excepcional de la Academia con los más notables sabios por su interés en la investigación científica, esto le permitió un desarrollo especial de su pensamiento. Fue un lector asiduo y erudito, logra proveerse de una gran

---

<sup>67</sup> Vid. Los estudios introductorios sobre vida y contexto de la Retórica en: Aristóteles, *Retórica*, Trad., Quintín Racionero, Madrid, Gredos, España, 2005; Aristóteles, *Acerca del alma*, Trad., Tomas Calvo Martínez, Gredos, España, 2008; Aristóteles, *Retórica*, Trad., Arturo Ramírez Trejo, México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 2010; Düring, Ingemar, *Aristóteles*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2005; así en la entrada de la voz "Aristóteles" en la *Enciclopedia Oxford de Filosofía*, Trad., Carmen García Treviño, Tecnos, Madrid, 2001.

biblioteca y la nutre con los libros de Espeusipo que adquirió después de su muerte 339 a. C. Por ser uno de los miembros más adelantados imparte lecciones a los miembros de la Academia, mientras prepara una cantidad considerable de manuscritos

El segundo periodo ocurrió del año 347 al 335 a. C. junto con Jenócrates se marchó a Assos a realizar actividades de investigación y docencia de un grupo de discípulos, de los cuales destacó Teofrasto, quien más adelante lo sucedería al frente del Liceo y recibiría su herencia. La invitación la recibió de Hermias de Atarneo. En este mismo lugar contrajo nupcias con Pitias, de esta unión nace su hija Pitias del mismo nombre de la madre. Debido a la muerte de su esposa tendría otro hijo llamado Nicomaco, con su compañera Herpilis. Luego continuó con su actividad intelectual en Miletene, en Lesbos.

Con treinta y siete años en el 343 a. C. es invitado por la corte macedónica, siendo el rey Filipo, para ser preceptor de su hijo Alejandro Magno con apenas 13 años de edad.

El último periodo, ocurre al regresar a Atenas en el 335 a. C., a los cuarenta y nueve años, fundó su propia escuela filosófica el Liceo durante doce años con ambiciosos proyectos de investigación y enseñanza.

En el 323 a. C. moría Alejandro después de haber transformando el mapa político-geográfico en un vastísimo imperio y alterando la organización político-administrativas griegas tradicionales, que Aristóteles no llegó a comprender después de que su discípulo asimiló todas sus teorías.

El imperio macedónico generó un odio especialmente en Atenas, tuvo que abandonar la ciudad para salvar su propia vida. En el 322 a. C., su muerte en el mismo año coincidió con la de Demóstenes el activista contra los macedónicos, hasta cierto punto situados en posiciones antagónicas. Su posición

promacedónica le generó tensiones políticas que hacían peligrar su vida y es posible que se haya formulado una acusación en su contra por ateísmo. Muere a la edad de setenta y tres años en Calcis, Eudeba.

Aristóteles conocía las teorías presocráticas, socráticas y las platónicas lo que le permitió su comprensión y disentiendo de ellas. Su producción filosófica comprende temas de lógica, ética, metafísica, epistemología, física, biología, meteorología, dinámica, matemáticas, psicología, retórica, dialéctica, estética, política. Pudo vivir y defender sus teorías y criticar las de Platón, Heráclides, Espeusipo, Jenócrates, Cefisodoro, Eubíledes, Alexino, así como enfrentar las corrientes de los pitagóricos y los epicureos. Trabajó más de 40 años como científico y escribió más de 500 libros.

El escrito de nuestro estudio deriva de un curso de retórica que impartió en Atenas, también de un escrito de su juventud *Grilo* (contra Isócrates) y con el cual inicia su actividad intelectual, así como los diálogos del *Fedro* y de Gorgias de Platón. Es posible que haya sido confeccionada en el segundo periodo de su vida, es decir, a partir del 335 a. C. y continuando en el Liceo. En el gobierno de Trasibulo generó una paz duradera entre las demás ciudades griegas.

La Retórica florece en el seno de las deliberaciones en que el posible la pertinente acción del hombre, ya no por medio de premociones extrañas y divinas, sino por medio de universos de la ética y de la política. Ámbito en que es posible armonizar las opiniones más dispares con referencias comunes y cuyos conflictos permanezcan en un círculo controlable y de regulación social. Bajo estos parámetros la fuerza de la retórica reside, no en el contenido de verdad inaccesible, sino que solicita la base del *razonamiento como componente de la acción*.

## V. El lenguaje y razón en la Retórica.

La relación del lenguaje y pensamiento bajo el sesgo de la Retórica queda expuesto en los temas previos de corte mítico y reflexivo, se insistirá en que la *persuasión* exige una integración de *lenguaje-pensamiento* y *lógos-razón* en el proceso de comunicación humana.

Los *instrumentos de la persuasión* de la Retórica son relevantes para el estudio, hasta cierto punto es una forma de conciliar extremos y tensiones.

Primero, la habilidad cognitiva de *razonar* permitió un acercamiento a la verdad de las cosas, para ello Aristóteles elaboró un método y reglas, así tener impresiones más concretas de la realidad social. Así, para expresar el disentimiento entre los individuos, los grupos e instituciones en relación a la acción es un tipo de *lenguaje persuasivo*.

Segundo, lo que subyace en el *lenguaje persuasivo* es el pensamiento que aprehende las cosas dispersas y ocasionales, y que las coloca en géneros y especies capaces de ser comunicadas y comprendidas por el resto de la comunidad epistémica. Por supuesto, la acción razonada es precedida por la *reflexión convincente*.

Tercero, adquirir ciertos criterios lógicos, éticos y axiológicos podrían guiar el uso del lenguaje y de la razón en las prácticas sociales.

Cuarto, la retórica presenta las *pruebas por persuasión* para lograr la convicción mediante lo más plausible y lo más verosímil de las cosas que son comunes y frecuentes para la comunidad epistémica, potencialmente presenta alternativas para la solución de conflictos.

En la Retórica se confirma que provee de un método, principios y reglas que muestran una forma especial en que usamos el *lenguaje* y la *razón en la práctica*, es decir, nuestras manifestaciones lingüísticas hacen referencia a *frecuencias, opiniones, signos necesarios*, esto nos permite un tipo de razonamiento y argumentación que justifica nuestras creencias, en particular en la práctica del derecho.



CAPÍTULO SEGUNDO  
CRITERIOS DE ESTUDIO PARA  
LA RETÓRICA DE ARISTÓTELES

## I. Relevancia de los criterios.

Los criterios teóricos facilitan el análisis del modelo de argumentación retórico aristotélico y distinguen los elementos relevantes y mínimos de la argumentación práctica. Es importante dilucidar los límites, inclusive, la esfera en que las reglas de formulación de los argumentos retóricos son aceptables, válidos y retractables. Y por otra parte, cómo el aparato conceptual provee de ciertos elementos para el razonamiento práctico como el caso especial del razonamiento en la práctica del derecho.

El modelo de argumentación retórico aristotélico es una clase especial del razonamiento práctico. No es un modelo de argumentación analítico formal, ni se opone a este, sino una tipo especial de formulación de argumentos que considera el caso concreto, el sentido, la concordancia, la fuerza, la verosimilitud, plausibilidad y retractación de las premisas y la conclusión. A esta forma de argumentación llamaremos **modelo de argumentación retórico aristotélico** (o razonamiento justificatorio pragmático).

Esta posición plantea una alternativa al *modelo silogístico subsuntivo* y al formalismo jurídico que insiste en que el razonamiento jurídico es lógico deductivo, sin que promueva la discusión y la crítica en las premisas y conclusión en dimensiones políticas, sociales y culturales, no da cuenta de los contenidos jurídicos en el proceso de fundamentación y motivación de una decisión, acción y omisión.

La posición del estudio insiste en señalar cómo una creencia puede ser justificada antes de asumir una acción o una decisión en la práctica del derecho. Por eso, el análisis incorpora conceptos de razón, creencia, justificación, comunidad epistémica y contextualidad.

Con esto, se establece la pertinencia que mediante el razonamiento justificatorio pragmático o modelo de argumentación retórico el juez o el litigante antes de decidir o actuar, primero forma una creencia, considera un hecho por existente o un enunciado por verdadero para decidir o actuar, y tienen razones suficientes para justificarla.

El modelo de argumentación retórico aristotélico ha desarrollado una noción de persuasión que es interesante reflexionar, en el sentido de que es posible tratar una clase especial de justificación de creencias, y de corte jurídico en el caso que nos atañe. Es decir, la justificación de creencias manifestadas por el juez en la sentencia, el litigante en su escrito inicial, o bien, el doctrinario en sus posiciones subyacen elementos argumentativos de validez, objetividad (o subjetividad), certeza, plausibilidad, verosimilitud, pero también, lingüísticos, axiológicos, ideológicos, corrientes filosóficas aplicables a las relaciones de S sabe que P.

Sin embargo, Aristóteles no ha sido el primero ni el único en tratar diferentes clases de argumentación en sus obras, pero sienta bases de las teorías modernas de la argumentación. Para ello, proporcionamos estos criterios de análisis para la Retórica que permiten comprender el modelo de argumentación propuesto.

## II. Sentido de razón y competencia de razonamiento normativo.

¿Cómo razonamos para conocer, para actuar y para evaluar?, ¿cómo razona un juez, un legislador, un litigante o un doctrinario del derecho? y ¿cuál sería otra forma en que podemos razonar? Estas preguntas una y otra vez se han formulado desde diferentes disciplinas, posiciones teóricas e investigaciones, su probable respuesta esta circunscrita, se considera en este trabajo, en la comprensión del *razonamiento humano* en general, y del razonamiento en el derecho que despliegan los jueces y los litigantes; así como el tipo de principios y reglas utilizados en sus respectivos contextos.

Si afirmamos que los seres humanos somos racionales surge otra pregunta ¿por qué lo somos? la respuesta da información relativa a que los humanos tenemos una *competencia de razón o razonamiento* que puede ser ejecutada tanto para *conocer o creer*, para *actuar* como para *evaluar o decidir*<sup>68</sup>, con la cual pretendemos dar razones correctas o adecuadas en una clase especial de *creencias, acciones y decisiones, contextos y niveles de reflexión*, lo que justifica nuestra propiedad de *seres racionales*.

Esta competencia permite razonar y solucionar problemas de la vida cotidiana con la información disponible, pero lo que advertimos es si esta misma competencia es la que hace frente a problemas especializados que resuelven los jueces, los litigantes o doctrinarios en la sistematización, descripción, análisis o deconstrucción del derecho. O bien, si existe una distinción –esta podría ser no en la capacidad racional, sino en el uso de *principios y reglas* específicas que la guían, entonces la diferencia que importa puntualizar es la naturaleza de las *principios y reglas del razonamiento* propio de las practicas del derecho.

El razonamiento humano se refiere a la ejecución de la competencia racional para *conocer*, para *actuar* y para *evaluar* de manera correcta con el uso de reglas o principios que proceden, por rigor formal, de la deducción o inducción. Esto podría significar que nuestra comunidad epistémica razona de manera correcta con estas bases.

De esta forma, la competencia racional o de razonamiento se refiere a) la capacidad para razonar, b) al conocimiento de principios o reglas de razonamiento, c) a la vinculación de clases de creencias, d) a la ejecución de esos principios o reglas, e) estos pueden ser deductivos e inductivos, transductivos o analógicos, f) y con ellos, conocer, actuar y evaluar de manera correcta y adecuada<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Conocer, actuar y evaluar de manera correcta se diferencia de conocer, actuar y evaluar de manera optimizada, la segunda forma parte de la tesis de este programa de trabajo.

Por su parte, el razonamiento correcto es la ejecución de la competencia racional con el uso de reglas de la lógica deductiva (del silogismo) y de la lógica inductiva (probabilística), aquellas reglas son objeto de análisis en el estudio. Razón en el sentido en que los seres humanos tenemos una *competencia de razonamiento*, la cual puede ejecutarse y guiarse mediante el uso implícito o explícito de *principios o reglas* de naturaleza diversa.

También, el sentido de *razón* corresponde al de “argumento”, “dar razones”, “razones como la exposición de argumentos”, “explicitar motivos”, “ofrecer pruebas”. Indican *actos de argumentar*, o bien, a la actividad de elaborar un discurso de contenido específico y estructura argumentativa. En concreto, *razón* se refiere al proceso de argumentación o de justificación en el que se formulan premisas y conclusiones.

El proceso de argumentación deriva de la ejecución de la razón o de la competencia de razonamiento con el objeto de proveer una justificación para determinada clase de creencias, y que los argumentos (o proposiciones) son manifestaciones lingüísticas especiales como premisas y conclusiones. Tal proceso es guiado o conducido por principios o reglas implícitas o explícitas, de lo que deviene el carácter normativo del razonamiento.

Los *principios y reglas*, a los que se hace referencia, no están localizados expresamente en la norma jurídica, precepto legal fundamental, criterios jurisprudenciales, que son de una clase que estudiaremos parcialmente, pero que también proceden. Es decir, los que determinan la ejecución de la competencia de razonamiento sobre esos contenidos jurídicos. Estos estándares normativos del razonamiento podrían establecer un tipo de justificación específica, plausible, verosímil, retractable, corregible válida o inválida contextualmente y para una comunidad epistémica concreta.

Por otro lado, la noción de “razón” dentro del modelo de argumentación aristotélico está estrechamente vinculado a la noción de persuasión, así que la consideramos como “todo aquello que justifica para un sujeto la verdad o la probabilidad de su creencia, el fundamento en que se basa una creencia, juzguémoslo de “racional” o no, con criterios lógicos. El concepto de razón está ligado al de justificación.”<sup>70</sup>

Estos estándares normativos corresponden al tipo razonamiento justificatorio pragmático o modelo de argumentación retórico que propongo desde la Retórica de Aristóteles. Más adelante se realiza un análisis detallado de los diferentes sentidos de *razón*.

### III. Validez del razonamiento.

Los criterios de validez de los argumentos (premisas y conclusiones) del modelo de argumentación retórico aristotélico están determinados mostrar los hechos como han sucedido o como son, de los signos necesarios, de la probabilidad contextual, de la aceptación de la mayoría o de las opiniones de los más sabios.

Esta forma de validez es gradual, no es universal ni necesaria, sino es situacional, aceptable, general y plausible. La relación causal, de implicación o de semejanza de las premisas y conclusiones exige que el razonamiento retórico tenga propiedades de consistencia, coherencia, relevancia, referencia y correspondencia si es que el proceso de justificación sea más firme, sólido y seguro respecto de la creencia que se pretende hacer valer.

También, la validez contextual del modelo de argumentación retórico es contingente, sólo aplica a un estado de cosas particulares, o bien, generales, ya que la incorporación, el cambio o la supresión de información hace que el proceso

---

<sup>70</sup> Villoro, Luis, *Crear, Saber, Conocer*, Siglo XXI, México, 2008, p. 78.

de justificación sea válido o inválido, más o menos válido. Lo que hace una característica del razonamiento de tipo retórico.

Por otro lado, las conclusiones finales (creencias que preceden la decisión y la acción) de este tipo operan como hipótesis, aunque no sean retractadas, ya que no se refieren a casos saturados. Quintín Racionero señala que

“a las hipótesis no les corresponde un plano de referencia necesario como si ya fueran verdades; les corresponde el estatuto de *dóxai*, de opiniones. Una tesis que puede ser sometida a contradicción, es decir, de la que no se sabe todavía si se cumple en todos los contextos posibles, constituye una opinión, un enunciado de validez subjetiva; y la «posibilidad de contradicción» sólo puede ser interpretada entonces, según dice Tóp. VIII, 1, 155b 3, como «posibilidad de confrontación con otras opiniones», o sea, como el diálogo o la controversia con un oponente.”<sup>71</sup>

#### IV. Noción de verosimilitud.

El razonamiento analítico deductivo tiene valores de verdad, es decir las premisas son verdaderas o falsas. En el caso del razonamiento retórico sus valores son de grados de certeza, plausibilidad y de signos necesarios.

Lo más parecido a la verdad, sólo es una de las pretensiones del razonamiento retórico y de su proceso de justificación. Las premisas y la conclusión son lo más cercano a la verdad de un contexto, pero sin llegar a ella. Esta verosimilitud puede dejar un espectro amplio para la ambigüedad e incertidumbre al omitir la correspondencia de sus argumentos a alguna fuente, esta coincidencia, en la sentencia o el escrito inicial del litigante, sólo muestran

---

<sup>71</sup> Racionero, Quintín, *La palabra persuasiva. Centros de interés de la Retórica de Aristóteles*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, Universidad de Alicante, Número 29, 2006, p. 362. <<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/13572729878613611532279/031997.pdf?incr=1>>

una versión de cómo los hechos tuvieron lugar y de cómo el juez se forma una creencia (para decidir) en función de las pruebas válidas y conforme a la norma concreta.

La fuerza de las proposiciones esta condicionada por la fuerza, validez y eficacia de las pruebas, fuentes, información, documentos, estudios, declaraciones, dictámenes, peritajes y de la comprobación de hechos que dan solidez al proceso de justificación. Las proposiciones (premisas y conclusiones) hacen referencia a estados de significados, mejor dicho a estados de sentidos o contenidos sobre hechos, acciones y situaciones.

Por ello, esta clase de proposiciones retóricas son comprendidas desde la lingüística, esto quiere decir, mediante una pragmática, semántica de contenidos, sintáctica y morfología con el objeto de eliminar ambigüedad e inconsistencia del lenguaje natural, pero resulta traer a esta forma de razonar la analogía<sup>72</sup> como una forma de mediar entre lo equivoco y univoco en tanto que los sentidos podrían diferir en un contexto y otro.

Esta noción de verosimilitud de la retórica aristotélica podría ser enriquecida con las diferentes teorías sobre la verdad, sin embargo, la fuerza de las premisas obedece a lo que acontece y ocurre la mayoría de las veces. No obstante, lo que ocurre la mayoría de las veces puede ser opuesta a lo que no ocurre la mayoría de las veces, así, el diálogo se centra en que las instancias sean bajo el mismo aspecto y bajo más mismas condiciones contextuales. Inclusive,

“la dialéctica se fija en los enunciados probables desde el punto de vista de la *función designativa* del lenguaje, de lo que resultan conclusiones la *verosimilitud de tales enunciados*; la retórica centra su interés en esos mismos enunciados desde el punto de vista de las *competencias*

---

<sup>72</sup> Se refiere a la teoría de la hermenéutica analógica como la propuesta por Mauricio Beuchot Puente.



*comunicativas* del lenguaje, de lo que se desprenden ahora conclusiones sobre su capacidad de persuasión. Esta duplicidad de problemas que afrenta la cuestión de los conocimientos probables y que reproduce casi exactamente, como lo indica Apel, «la distinción entre dimensiones *semántica* y *pragmática* en el moderno análisis del lenguaje», localiza la perspectiva fundamental, desde la que se hace comprensible el sentido del programa aristotélico en torno a la retórica.”<sup>73</sup>

## V. Reglas y tipología argumentativa.

La formulación de argumentos requiere de parámetros que determinen la efectividad o insuficiencia en el proceso de justificación. Identificar la clase de reglas y principios que generen una clase especial de argumentos de justificación a partir de las premisas de contenido jurídico es uno de los objetivos del estudio. Además, pueden proveer condiciones de validez de un argumento, de cómo puede ser más sólido, vincular las premisas con las pruebas y de cómo las conclusiones pueden ser más verdaderas o verosímiles, aceptables y confiables en su correspondiente contexto.

La formulación de los argumentos retóricos para la justificación comprende elementos sintácticos, operadores oracionales argumentativos o de términos enlace de la lógica matemática. Y con más sentido, la coherencia y consistencia materialmente o en los contenidos de las premisas y conclusiones en el razonamiento jurídico.

---

<sup>73</sup> Racionero, Quintín, *Op. cit.*, 364.

## VI. Noción de prueba y justificación.

Prueba<sup>74</sup>, esta relacionada con la ejecución de la competencia de razonamiento en aquella parte en que la justificación no solamente es la aportación de enunciados lingüísticos, premisas o proposiciones, sino requiere que tengan una correspondencia con la realidad o con los hechos. Esta noción de “justificar” esta vinculada al de razón, ya que “se emplea a menudo en un sentido moral referido a acciones. Justifico mi actitud o mi conducta ante lo demás o ante mí mismo, mostrando que se adecue a ciertos criterios morales, que busca fines valiosos o que tiene consecuencias buenas; justificar una acción es mostrar su valor moral.”<sup>75</sup>

El sentido de justificación, mediante el modelo de argumentación retórico aristotélico, no se usa en sentido moral, “porque no la referimos a acciones sino a creencias. De cualquier modo, los dos sentidos de “justificación” no dejan de tener analogías. A menudo justificamos una acción aduciendo las razones prácticas que condujeron a ella, así como justificamos una creencia indicando las razones teóricas por las que consideramos verdadera –o verosímil–. La justificación de una acción establece la relación de esa acción con un valor, la justificación de una creencia, la relación de la creencia con la verdad,”<sup>76</sup> o lo más parecido.

La manifestación lingüística posee una cuota de confiabilidad a partir del emisor, debido a que los enunciados lingüísticos tienen una relación directa con diferentes clases de prueba o evidencia, esta los une con la realidad<sup>77</sup> o con los hechos que sucedieron de manera determinada, sin renunciar en que para alguna clase de creencias es irrelevante apelar a la justificación y pruebas –fuera del derecho.

---

<sup>74</sup> Vid. Cruz Parceró, Juan A., y Lauda Larry, Compiladores, *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

<sup>75</sup> Villoro, Luis, *Op. cit.*, pp. 78 y 79.

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> Nos referimos al pasado, presente, futuro. Hacer referencia entre los hechos ocurridos en algún tiempo y también a la justificación que concreta estados mentales, por ejemplo tener por aceptada una creencia.

Ante esto, significa que los argumentos, bajo una construcción lingüística, son enunciados que portan en su misma expresión semántica una cuota de verdad sin que la prueba o evidencia tenga lugar. En otras palabras, la prueba o la evidencia en sentido amplio, es la misma expresión semántica del enunciado<sup>78</sup> válido y aceptable en ese contexto.

Con este criterio trataré de responder ¿Cuáles son las pruebas retóricas de las que ofrece Aristóteles en la Retórica? y ¿Cómo puede ser utilizadas en el proceso de argumentación en general y en el derecho?

Respecto del concepto de derecho propio para una teoría de la argumentación jurídica es necesario pero insuficiente, ya que si hablamos de argumentación jurídica esta solamente tiene lugar en un contexto específico jurídico, en otras palabras, el proceso de argumentación está sujeto por los principios y reglas, y al contenido de los enunciados como expresiones semánticas con independencia de la concepción que de derecho se asuma, pero una idea de derecho sesga y determina la manera de argumentar.

Las expresiones semánticas a las que aludimos llamaremos enunciados jurídicos en un sentido amplio, debido a que abarcan una clase específica de enunciados que son argumentos jurídicos de justificación, cuyo contenido semántico deriva de preceptos legales, criterios jurisprudenciales, opiniones doctrinales, y sentencias. Esto nos lleva a distinguir un tipo de normas implícitas o explícitas que conducen la ejecución de la razón humana de aquellas normas jurídicas, así diremos que el contenido de los enunciados jurídicos llamados argumentos jurídicos de justificación tienen contenidos semántico de derecho, es decir, una clase especial de argumentación material.

---

<sup>78</sup> Este tipo de expresión esta vinculada a la creencia en el sentido de confianza, la cual no se justifica, pero se tiene por verdadero.

Por ello, en virtud de que el razonamiento retórico produce creencias verosímiles y las que parecen así, estas comprenden ser un instrumento de la persuasión, cabe ahora precisar si se puede hablar de fines en la persuasión, para ello tenemos que considerar su origen en la política, en la que su fin es lograr el bien superior que es la felicidad en la polis y en sus ciudadanos, predilección por la retórica, entonces podríamos asumir que la retórica busca los medios persuasivos para lograr el bien o la felicidad, esta puede ser alcanzada por los agentes virtuosos, prudentes o justos, entonces podría sostenerse que la retórica estudia las *creencias verosímiles y las que parecen así con el fin de lograr lo virtuoso, prudente y justo en la polis.*

## VII. Comunidad epistémica objeto.

La mayoría de las teorías establecen quienes son los sujetos que argumentan y a partir de qué lugar lo hacen. Es relevante señalar que este criterio exige a las teorías explicar hacia quienes se dirige su modelo de argumentación.

El modelo retórico aristotélico establece sus premisas por medio de la plausibilidad, verosimilitud y gradualidad de las opiniones de todos, la mayoría, de los sabios, entre estos todos, la mayoría y los mas renombrados. Estas son las especies de la comunidad epistémica, ahora bien, no sólo de ella se desprenden las tesis básicas, sino que a ellas se dirige mediante los instrumentos de persuasión. Incluso, en su correlación con la dialéctica, la comunidad epistémica, además, esta integrada por las partes del proceso judicial y presentan sus respectivas y contextualizadas justificaciones, defensas y excepciones.

Por ejemplo, Cheim Perelman defiende su idea de auditorio universal, aunque insuficiente para hablar de auditorios que tienen lugar de manera objetiva y circunstancial, ya que la eficacia de la argumentación no sólo queda en el plano procedimental, sino en el impacto que genere en una comunidad epistémica previamente asumida de quienes la construyen y operan.

Ya no es pertinente sostener, al menos para el derecho, una teoría de la argumentación que defienda un auditorio único y homogéneo como lo hace la lógica, la argumentación esta dirigida a un grupo de personas que tienen intereses, valores, necesidades, motivos, cultura, biografía, educación, estatus, edad, preferencias, o bien interés jurídico, etcétera.

#### VIII. Justificación de las premisas.

Una premisa en el modelo de argumentación retórico aristotélico esta justificada por la fuerza de la plausibilidad y de la verosimilitud y a partir de los contenidos contextuales. Así, la creencia presentada en un enunciado o premisa considera un hecho por que hay opiniones de una comunidad epistémica, hechos irrefutables, relaciones necesarias y suficientes, signos necesarios y repetición constante de acontecimientos para tenerlo como existente. La validez de los enunciados retóricos se circunscribe en una relación pragmática y a los contenidos del caso particular.

De las premisas en el modelo retórico aristotélico no se predica la verdad o falsedad. También, su fuerza dependen del grado de verdad o certeza demostrada con fuentes, información, documentos, estudios, declaraciones, dictámenes, peritajes y hechos que dan solidez al proceso de argumentación y por medio de los criterios de validez otorgan la eficacia necesaria para justificar, defender, acusar, derrotar, elegir, resolver y criticar.

#### IX. ¿Qué es el modelo de argumentación aristotélico?

El modelo de argumentación retórico aristotélico provee principios y reglas para el razonamiento en la practica del derecho, no se erige sustituyendo a los modelos de razonamiento derivados del a lógica deductiva e inductiva formales procedentes del positivismo jurídico y del formalismo jurídico.

Se trata de rescatar la perspectiva de la retórica aristotélica con un sesgo justificatorio de creencias que anteceden la decisión, la acción y la valoración tanto en las actividades jurisdiccionales como en la elaboración de la demanda o de la contestación o en el caso, de las actividades que requieran ponerse ante la intervención de la autoridad o de particulares.

El modelo de argumentación retórico aristotélico integra un tipo especial de razonamiento formado por premisas y conclusiones verosímiles, plausibles y de signos necesarios cuya eficacia responde a una contextualidad, comunidad epistémica, pruebas y lineamientos generales del lenguaje.

Es una alternativa que facilita la comprensión de los contenidos jurídicos, de los hechos y aspectos técnicos que son propios de la actividad de los juristas. Por otro lado, estimula la manifestación de opiniones, la frecuencia de actos o acciones y el reconocimiento de signos que hacen un lugar de discusión y reflexión, elimina las posiciones extremas y pretende el acuerdo y el intercambio constante de alternativas.

Es una estrategia que permite identificar diferentes clases de premisas o argumentos, ya sea con principios de contenido jurídico, criterios jurisprudenciales, opiniones doctrinales, hechos y contextos sobre constantes y excepciones de la lógica del derecho (no lógica formal); así como tolera la incursión de premisas o razones de otras técnicas, disciplinas, ciencias fácticas y formales.

#### X. La idea de derecho.

Con el planteamiento del modelo de argumentación en la retórica de Aristóteles es conveniente apostar por alguna idea sobre derecho, con la cual tenga operatividad material y procedimental en la práctica del razonamiento jurídico.

El derecho visto no como objeto de estudio de una teoría general o de una ciencia idealizada, ni como reglas formales o principios que subyacen en los sistemas jurídicos, sino considerado como una técnica institucional y social de solución de controversias. La idea de derecho como técnica es que requiere de las experiencias contextuales en la sociedad en que tiene validez y vigencia su estimación, así como de una deliberación racional y prudencia científica.

Esta idea de derecho da cuenta de las prácticas jurídicas, de cómo los contenidos normativos institucionalizados impactan en la esfera del gobernado y de las personas colectivas; da cuenta de su ineficacia disuasoria sobre conductas contrarias a la convivencia social.

Es una técnica que, como fenómeno social, pretende ser objeto de algún tipo ciencia prudencial, sus primeros principios fundacionales prevalecen por lo general, dadas sus propiedades verosímiles y plausibles, y no de manera universal y necesaria. Por ello, en algún momento son replanteados dialécticamente por los intereses de la sociedad, de los grupos de poder y por los operadores jurídicos. Esto exige formas de argumentación material y no que estén excesivamente reguladas.

El *modelo de argumentación retórico dialéctico aristotélico* está vigente con la idea de que el derecho es dinámico, puesto en funcionamiento no sólo en su producción o aplicación de las normas, sino en la construcción de procesos de justificación racionales.

La idea general de derecho tiene una forma especial en que realiza sus prácticas, es decir se realiza por medio de una razón jurídica. Esta es una forma de razonamiento natural, en cuyos elementos están las creencias de contenido normativo que se nutren de lo fáctico, de la jurisprudencial, de la doctrina, de exigencias sociales, principios generales, de sus productos jurídicos, de los antecedentes históricos.

Tal razonamiento sigue las relaciones de inferencia y semejanza, de grado y aceptabilidad. Por eso no puede ser modalizada por algún tipo de lógica formal que de cuenta de su naturaleza dialéctica y persuasiva, ni se puede obviar la verdad de las premisas o conclusiones definitivas.

La idea de derecho y de la razón jurídica, tanto técnica de solución de controversias como razonamiento práctico que vincula creencias para obtener la mejor justificación válida en una controversia en el contexto en que se ejecuta. Está vigente como proceso dialéctico argumental, en tanto que las formas procesales o bastiones de positivismo jurídico, el abuso del poder o la corrupción no interfieran imponiendo razones que vulneren el debido proceso legal, los derechos subjetivos y fundamentales de las personas.

La concepción de derecho está estrechamente vinculada con una epistemología que permite observar los procesos de justificación de creencias de corte jurídico, que ofrezca el método propio para que la razón jurídica genere reflexiones exhaustivas contextuales. De esta forma, el modelo de argumentación retórico dialéctico aristotélico tiene más fuerza y solidez. Se propone ampliar esta perspectiva en otro estudio.

El derecho no solamente es visto como argumentación, sino como un proceso de la competencia racional que desprende un caso especial que la razón jurídica, es decir, una razón técnica y práctica que pretende solucionar y explicar fenómenos y contenidos relacionados con reglas y principios normativos por medio de la deliberación y prudencia dialécticas.



CAPÍTULO TERCERO  
ESTUDIO DE LA RETÓRICA DE ARISTÓTELES

## I. Estructura temática de la Retórica de Aristóteles.

En este apartado se establecen las secciones de la Retórica de Aristóteles que son objeto de análisis.

Del libro I se abordan los contenidos de la vieja y nueva retórica; definición y estructura lógica de la retórica; división de la retórica: las clases de discursos; grados de lo bueno y lo conveniente; y de las pruebas por persuasión no propias del arte. Del libro II nos centramos en los lugares comunes a los tres géneros oratorios; las pruebas por persuasión que son comunes a los tres géneros (el ejemplo, las máximas y los entimemas); y se puntualizará en los lugares comunes en general de los entimemas.

También se revisa el texto de Tópicos en relación a su libro I titulado Genialidades sobre los Métodos de la Dialéctica con el objeto de precisar los alcances del entimema y del paradigma, y en contraste con las ideas abordadas desde la retórica se enriquece y se da claridad a las premisas que son base de razonamiento de estudio.

El objetivo del estudio en los temas mencionados es para establecer los elementos sustanciales del razonamiento aristotélico derivado del *lógos* o de la *demonstración* dentro de las tres pruebas persuasivas. Esta elección corresponde a un interés que la teoría de la argumentación ha tenido en los últimos 50 años en el campo del derecho, y el cual compartimos.

Esta forma de argumentación derivada de la retórica de Aristóteles explica y da cuenta de una forma especial de razonar los contenidos jurídicos desde la práctica que otras formas de razonamiento no pueden distinguir.

## II. Introducción al razonamiento retórico.

Se estudiará las pruebas, de persuasión del *lógos*, ofrecidas por Aristóteles que son el entimema y el paradigma, se analizará su regla de integración, aplicaciones y alcances como elementos de la argumentación.

En este apartado Aristóteles se centra en una clase de formación de creencias tanto como al *proceso* de la argumentación como a la *materia* de la creencia. En la concepción de persuasión propuesta más arriba, tal proceso significa *hacer creer* al auditorio o al agente lo que es *verosímil* y *lo que parece*.

Por ejemplo, la creencia de que una ley, una sentencia, una estrategia, un juicio, un tratado o una propuesta de reforma es justo para el juez, a la asamblea, a los ciudadanos, a las partes del juicio, al estratega y al ejército, y para ello, lo expresado en el discurso porta las pruebas de persuasión. O bien, que las premisas son *verosímiles* o *lo que parece ser así*.

Esta noción de persuasión espera que el agente *crea* bajo condiciones contextuales, inclusive de tiempo, modo y lugar, además, de que el discurso esta dirigido a agentes que comparten la misma categoría de creencias, cultura y valores.

Es relevante distinguir que el entimema y el paradigma, que son un tipo de procesos de argumentación o de ejecución de la competencia de razón humana, y de la creencia que se pretende asumir como la más correcta, justa, conveniente o tendiente al bien.

Por ejemplo ¿Cómo se podría persuadir a un agente que elija la opción A frente a las opciones B, C, D, E, F, G, etcétera? sino *hacerle creer mediante el proceso de argumentación justificatoria* que A es la mejor de las alternativas debido a que se le han presentado estas pruebas persuasivas como las más

objetivas, dejando de lado a los enunciados que no poseen esta cualidad y si la confianza en su expresión semántica, la persuasión emocional en él y la persuasión por el talante del orador.

En esta misma línea, señala Aristóteles que

“en lo que toca a la demostración y a la demostración aparente, de igual manera que en la dialéctica se dan la inducción, el silogismo y el silogismo aparente, aquí acontece también de modo similar. Pues, en efecto: por una parte, el *ejemplo* es una inducción; por otra parte, el *entimema* es un silogismo; y, por otra parte, en fin, el *entimema aparente* es un silogismo aparente. Llamo, pues, *entimema* al silogismo retórico y *ejemplo* a la inducción retórica. \_\_Y, ciertamente, en orden a demostrar, todos proporcionan pruebas por persuasión aduciendo ejemplos o entimemas, «de modo que» fuera de éstos no hay ninguna otra. Por lo cual, si realmente es preciso en términos generales que toda cuestión sobre una cosa cualquiera [o sobre una persona] se demuestre o bien aportando un silogismo o bien por medio de ejemplos (y esto es claro para nosotros desde los Analíticos), también será forzoso que cada uno de los procedimientos sea lo mismo que cada uno de aquellos.”<sup>79</sup>

Estos elementos de argumentación retóricos son relevantes en la práctica del derecho debido a que su esfera comprende la acción, elección o decisión del agente (lo que acontece de otra manera), premisas y conclusiones que apelan a lo común, general, contextual y plausible. Además, Aristóteles establece la diferencia y alcances del razonamiento retórico con respecto al dialéctico y analítico (o demostrativo).<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Aristóteles, *Retórica*, p. 80.

<sup>80</sup> Esta separación de los silogismos analíticos, dialécticos y retóricos esta señalada en los Analíticos Primeros, Segundos y en la Ética Nicomáquea que cabe revisar brevemente. “Además, toda ciencia parece ser enseñable, todo objeto de conocimiento, capaz de ser aprendido. Y todas las enseñanzas parten de lo ya conocido, como decimos también en los *Analíticos*, unas por inducción y otras por silogismo. La inducción es principio, incluso, de lo universal, mientras que el

“En cuanto a cuál es la diferencia entre el ejemplo y el entimema, está claro por los *Tópicos* (pues ahí se ha tratado ya del silogismo y de la inducción) que demostrar a base de muchos casos semejantes es, allí, una inducción y, aquí, un ejemplo; mientras que obtener, dadas ciertas premisas, algo

---

silogismo parte de lo universal. De ahí que haya principios de los que parte el silogismo que no se alcanza mediante el silogismo, sino que se obtiene por inducción. Por consiguiente, la ciencia es un modo de ser demostrativo y a este pueden añadirse las otras circunstancias dadas en los *Analíticos*; en efecto, cuando uno está convencido de algo y le son conocidos sus principios, sabe científicamente; pues si no los conoce mejor que la conclusión, tendrá ciencia sólo por accidente. Sea, pues, especificada de esta manera la ciencia.” Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, *Op. Cit.*, p. 61.

*La comprobación.* “Queda, pues de manifiesto cómo se comportan los términos con arreglo a las inversiones al ser más deseables o más rechazables. Ahora habría que decir que no sólo los razonamientos dialécticos y demostrativos se forman a través de las figuras antes explicadas, sino también los retóricos y, sin más, cualquier argumento convincente y con cualquier método. Pues de todas las cosas tenemos certeza, bien a través de un razonamiento, bien a partir de la comprobación. Aristóteles, *Tratados de Lógica. Analíticos Primeros*, Trad., Miguel Candel Sanmartín, Vol. II. Madrid, Gredos, España, 2008. 287 y 288.

*El razonamiento por ejemplificación.* “Hay ejemplo cuando se demuestra que el extremo ‘superior’ se da en el medio a través de lo semejante al tercer ‘término’. Pero es preciso que sea conocido que el medio se da en el tercero y el primero en lo semejante. V. g.: sea A *el mal*, B *emprender la guerra contra los vecinos*, en lugar de C *los atenienses contra los tebanos* y, en lugar de D, *los tebanos contra los focios*. Si, pues, queremos demostrar que hacer la guerra a los tebanos es un mal, hay que aceptar que es un mal hacer la guerra contra los vecinos. La certeza de esto ‘brota’ de los casos semejantes, v. g.: que ‘es un mal’ para los tebanos la ‘guerra’ contra los focios. Así, pues, como contra los vecinos es un mal, y contra los tebanos es contra los vecinos, es evidente que hacer la guerra contra los tebanos es un mal. Así, pues, que B se da en C y en D es evidente (pues los dos consisten en *emprender la guerra contra los vecinos*), y también lo es que A se da en DC (pues a los tebanos no les convenía la guerra contra los focios); en cambio, que A se da en B se demostrará a través de D. Del mismo modo también si la certeza de la relación del medio con el extremo ‘superior’ naciera a través de varios casos semejantes. Es manifiesto, pues, que el ejemplo no es, ni como una parte respecto al todo, ni como un todo respecto a la parte, sino como parte respecto a otra parte, cuando ambos casos están subordinados a lo mismo, y uno de los dos es conocido. Y se diferencia de la comprobación en que ésta demostraba que el extremo ‘superior’ se da en el medio a partir de todos los individuos, y no aplicaba el razonamiento al ‘otro’ extremo, mientras que aquél sí lo aplica y no demuestra a partir de todos los ‘individuos’”. *Ibidem*, pp. 289 y 290.

*La sensación, requisito de toda ciencia.* “Puesto que aprendemos por comprobación o por demostración, y la demostración ‘parte’ de las cuestiones universales, y la comprobación, de las particulares, pero es imposible contemplar los universales si no es a través de la comprobación (puesto que, incluso las cosas que se dice procedentes de la abstracción, ‘sólo’ será posible hacerlas cognoscibles mediante la comprobación de que en cada género se dan algunas y, si no existen separadas ‘mediante la comprobación de’ cada una en cuanto precisamente tal), ahora bien, es imposible comprobar si tener la sensación”. *Ibidem*, pp. 357-359.

*Finitud o infinitud de los principios de la demostración.* “Así, pues, está claro que los que razonan con arreglo a la opinión y sólo dialécticamente ha de atender sólo a esto: si a partir de las cosas más plausibles que son admisibles se forma el razonamiento, de modo que si, aunque no haya verdaderamente un ‘término’ medio entre A y B, parece haberlo, el que razone a través de él habrá razonado dialécticamente; respecto de la verdad, en cambio, hay que mirar a partir de las cosas que se dan”. *Ibidem*, p. 358.

diferente de ellas, por ser ‹tales premisas›, universalmente o la parte de las veces, tal como son, eso se llama, allí, silogismo y, aquí, entimema.”<sup>81</sup>

Esta delimitación es relevante como elemento de argumentación, ya que el discurso retórico delibera sobre una clase de cosas que por lo general ocurre, que es aceptado por la mayoría, de lo que es de otra manera, además, aporta un conocimiento plausible respecto de cierta clase de conductas, creencias, valores, emociones y virtudes. Sin embargo, la exposición retórica tanto del entimema como el ejemplo no es completa, así que como él mismo indica, nos remitiremos ampliamente a su *Tópica*.

Aristóteles señala que la tarea de la retórica versa “sobre aquellas materias sobre las que deliberamos y para las que no disponemos de artes específicas, y ello, en relación con los oyentes de tal clase que ni pueden comprender sintéticamente en presencia de muchos elementos ni razonar mucho rato seguido”.

En este mismo sentido en su obra *Ética Nicomáquea* seña que deliberamos

“sobre lo que está en nuestro poder y es realizable, y eso es lo que resta por mencionar. En efecto, se consideran como causas la naturaleza, la necesidad y el azar, la inteligencia y todo lo que depende del hombre. Y todos los hombres deliberan sobre lo que ellos mismos pueden hacer. Sobre los conocimientos exactos y suficientes no hay deliberación, por ejemplo, sobre las letras (pues no vacilamos sobre cómo hay que escribirlas); pero, en cambio, deliberamos sobre lo que se hace por nuestra intervención, aunque no siempre de la misma manera, por ejemplo, sobre las cuestiones médicas o de negocios, y sobre la navegación más que sobre la gimnasia, en la medida en que la primera es menos precisa, y

---

<sup>81</sup> Aristóteles, *Retórica*, pp. 180 y 181.

sobre el resto de la misma manera, pero sobre las artes más que sobre las ciencias, porque vacilamos más sobre aquellas.

La deliberación tiene lugar, pues, acerca de cosas que suceden la mayoría de las veces de cierta manera, pero cuyo desenlace no es claro y de aquellas en que es indeterminado.”<sup>82</sup>

“El objeto de la deliberación entonces, no es el fin, sino los medios que conducen al fin, ni tampoco las cosas individuales (...); es el mismo que el de la elección, excepto si el de la elección está ya determinado, ya que se elige lo que se ha decidido después de la deliberación.”<sup>83</sup>

En este aspecto, sólo diremos que en esta obra de Aristóteles se encuentra la naturaleza de la idea de derecho expresada con anterioridad.

Por otro lado, la clase de auditorio que presupone es aquel que no tiene una comprensión, razonamiento o atención respecto de silogismos de mayor complejidad, sino sólo los de carácter retórico, bajo los criterios del trabajo de investigación este es un elemento de argumentación débil, debido a que tienen eficacia las pruebas persuasivas con esta clase de auditorio, esto supone que si el auditorio tiene mayores habilidades para razonar, comprender y analizar los argumentos retóricos pierden fuerza persuasiva.

Si esto es así, también se supone, que si el orador abusa de este estatus en el auditorio y quebranta la tendencia al bien como propio de la naturaleza humana la retórica pierde uno sus criterios morales, con el cual impide el uso de intenciones ajenas al bien humano, tal y como lo critica de los tratadistas contemporáneos al él, porque el orador sabe que el auditorio no es experto en la materia o en el tema y bajo este supuesto las pruebas persuasivas son más eficaces, por ello el discurso del orador debe apelar al bien.

---

<sup>82</sup> Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, *Op. cit.*, p. 76.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 77.

Existen varias razones para sostener que esta calidad de auditorio en que la retórica se desarrolla es una generalización, un elemento débil de la retórica, que no se cumple en todos los tipos de discurso, es decir, no siempre se tiene un auditorio inculto y no siempre el discurso retórico se dirige a la muchedumbre, sino al juez, al jurado o a la asamblea, ya que con el criterio de Aristóteles estos también componen tanto varias clases de oyentes, y en suma, aquella clase que adolece de la comprensión sintética y del razonamiento continuo.

Finalmente, el razonamiento retórico abarca lo que es común por la mayoría, lo plausible, o bien para cierto auditorio, con estos antecedentes

“es posible concluir silogismos y proceder por deducción en aquellas cuestiones que, o bien han sido ya antes establecidas a partir de silogismos, o bien, no proceden de silogismos pero requiere de ellos por no ser de opinión común, pero a propósito de estos razonamientos, resulta forzoso que el uno no pueda reunirse bien a causa de su longitud (pues se supone que el que juzga es un hombre sencillo) y el otro no sea convincente por no proceder de premisas ya reconocidas o plausibles, de modo que es necesario que el entimema y el ejemplo versen sobre aquellas cosas que a menudo pueden ser de otra manera y que, por su parte, el ejemplo sea una inducción y el entimema un silogismo, y (todo ello) a partir de pocas premisas, incluso menor de las que consta el silogismo de la primera figura.”<sup>84</sup>

### III. Las reglas del entimema.

La esfera de las premisas del entimema<sup>85</sup> esta inserta en la verosimilitud, esto es, aquello que es aceptable por la mayoría, lo que es probable o lo que sucede la

---

<sup>84</sup> *Aristóteles, Retórica, Op. cit.*, p. 183.

<sup>85</sup> Nos referimos en el aspecto situacional o contextual. Por ejemplo, por cuales y cuantas causas se comente injusticia. En que estado se encuentran aquellos que cometen injusticia. Contra



mayoría de las veces. También, en lo plausible de las opiniones más aceptables para todos y para la mayoría de la gente, para los sabios, y de estos, para todos, para la mayoría, para los más conocidos. Y en los signos necesarios, o bien, la relación de que algo existe o es el consecuente es que presupone necesariamente un antecedente. Así, las premisas y las conclusiones están comprendidas en la verosimilitud, en lo plausible y en relaciones de signos necesarios. A diferencia, del silogismo analítico en que proceden sus premisas de relaciones universales, necesarias y categóricas.

Es evidente, que las reglas del entimema retórico no establecen la ausencia de alguna de sus premisas como lo han comprendido en forma equivocada algunos autores modernos. Para estos, el entimema es un “argumento con una o más premisas tácitas. Ejemplo: “pienso, luego existo” oculta la premisa “todos los seres que piensan, existen”.”<sup>86</sup>

Otra forma equivocada consiste en omitir de un razonamiento formal premisas, estas quedan a la inteligencia reconocerlas por su carácter implícito.

“Los argumentos silogísticos aparecen con frecuencia, pero sus premisas y conclusiones no siempre están enunciadas explícitamente. A menudo sólo una parte del argumento se expresa y el resto se da por “entendido”. Así, uno puede justificar la conclusión de que “Juan es un ciudadano estadounidense” mencionando solamente la premisa “Juan es nativo de Estados Unidos”. Como fue enunciado, el argumento es incompleto, pero la premisa faltante se puede proporcionar fácilmente de la Constitución de ese país.” Además, ilustra este sentido equivocado de entimema con el siguiente ejemplo: “Todos los nativos de Estados Unidos son ciudadanos. Juan es

---

quienes se comete injusticia. Lo que constituye el contenido del discurso judicial, de acusación y defensa.

<sup>86</sup> Bunge, Mario, *Diccionario de Filosofía*, Trad., de María Dolores González Rodríguez, 2ª ed., Siglo Veintiuno Editores, México, 2002, p. 61.

nativo de Estados Unidos. Por lo tanto, Juan es un ciudadano.”<sup>87</sup> Y agrega que “el argumento es un silogismo categórico de la forma AAA-1 y es perfectamente válido. Un argumento que se enuncia incompletamente, de tal forma que una parte de él se da por entendida, se llama un *entimema*. Un argumento enunciado en forma incompleta se caracteriza como *entimemático*.”<sup>88</sup>

Finalmente, en el caso de la Real Academia de la Lengua en la entrada “entimema” establece que procede “del lat. *enthymēma*, y este del gr. ἐνθύμημα. Fil. Silogismo abreviado que, por sobrentenderse una de las premisas, sólo consta de dos proposiciones, que se llaman antecedente y consiguiente; p. ej., el sol alumbra, luego es de día.”<sup>89</sup>

Esta forma de comprender al *entimema*<sup>90</sup> desde una perspectiva de la lógica del silogismo elimina el carácter plausible y verosímil de las premisas. Para distinguir esta forma llamaré “entimema analítico”, frente a la postura que asumimos en el trabajo como “entimema retórico” o “silogismo retórico”. Por eso, Aristóteles insiste en tener esta división correctamente delimitada, “el que mejor pueda teorizar a partir de qué y cómo se produce el silogismo, ése será también el más experto en entimemas, con tal de que llegue a comprender sobre qué <materias> versa el entimema y qué diferencias tiene respecto de los silogismos lógicos.”<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> Copi, Irving, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2007, p. 294.

<sup>88</sup> *Idem*.

<sup>89</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española* [En línea]. 22ª Ed. Madrid: Real Academia de la Lengua Española, 2001. < <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm> > [Consulta: miércoles 12 de mayo de 2010.].

<sup>90</sup> Sir William Hamilton fue el primero en realizar esta omisión de una premisa en un silogismo categórico para nombrarle entimema. Aristóteles no dice nada de suprimir de una premisa. Vid. Furley, David J., and Alexander Nehamas, *Aristotle's Rhetoric: Philosophical Essays*, Princeton, N.J.: Princeton UP, 1994, pp. 3-53.

<sup>91</sup> Aristóteles, *Retórica*, p.169.

Se estudiaran las propiedades comunes de las premisas de corte retórico expuestas, y luego, integraremos estas reglas a las formuladas por la Tópica que han sido revisadas.

A este respecto señala que

“como son pocas las ‹proposiciones› necesarias a partir de las cuales se componen los silogismos retóricos (en efecto, la mayor parte de los asuntos sobre los que se requieren juicios y especulaciones podría también ser de otra manera ya que, por una parte, damos consejos y especulamos sobre lo que significa acción y las acciones son todas de este género, de modo que ninguna de ellas procede, por así decirlo, de algo necesario) y como, por otra parte, es forzoso que lo que acontece frecuentemente y es sólo posible sea concluido mediante silogismos a partir de premisas semejantes, igual que lo necesario ‹se concluye› de premisas necesarias, cosa ésta que ya sabemos desde los *Analíticos*, resulta así manifiesto que, de las ‹proposiciones› de que hablan los entimemas, algunas son necesarias, pero la mayor parte sólo frecuentes; y, asimismo, que los entimemas se dicen de *probabilidades* y de *signos*, de modo que es necesario que cada una de estas dos clases de cosas se corresponda con un tipo de entimema.”<sup>92</sup>

Así, tenemos que el entimema retórico es probable, por signos y por argumento concluyente. Estos elementos son propios de la esfera de lo plausible y de lo verosímil. El entimema es probable porque

“sucede la mayoría de las veces, pero no absolutamente, como algunos afirman; sino lo que, tratando de cosas que también pueden ser de otra manera, guarda con aquello respeto de lo cual es probable la misma relación que lo universal respecto de lo particular.”<sup>93</sup> “De este modo, pues,

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, pp.184 y 185.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp.185 y 186.

ha de hablarse, no tomando como punto de partida todas las opiniones, sino algunas determinadas –como, por ejemplo, las de los jueces o las personas que gozan de reputación-, porque así la cosa aparece más clara para todos o, al menos, para la mayoría. Y tampoco se deben hacer las deducciones partiendo únicamente de premisas necesarias, sino también de las que son válidas para la mayoría.”<sup>94</sup>

Otra clase de razonamiento por entimema es el de indicios o signos

“unos guardan una relación como la de lo individual a lo universal y, otros, como la de lo universal a lo particular. De los signos, los necesarios se denominan *argumento concluyente* y los no necesarios carecen de denominación que nombre esta diferencia. Por su parte, llamo *necesarios* a aquellos signos a partir de los cuales se construye el silogismo. Y, por esta razón, el argumento concluyente es el que consta de signos de esta clase. Por que cuando se cree que ya no es posible refutar una tesis, se piensa entonces que se aduce un argumento concluyente en la medida en que se aduce algo demostrado y terminado; pues «conclusión» «término» son lo mismo en la lengua antigua.”<sup>95</sup>

Respecto del entimema perteneciente a la clase de signos están comprendidos

“los que guardan una relación como la de lo individual a lo universal son del tipo, por ejemplo, de cuando se afirma que es un signo de que los sabios son justos el que Sócrates era efectivamente sabio y justo.” Este mismo ejemplo es refutado por el mismo Aristóteles, ya que no cumple con el estándar, y propone el siguiente, “es un signo de que alguien está enfermó el que tiene fiebre, o de que una mujer a dado a luz el que tiene leche, esa

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 418.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p.187.

clase «de signos» si es necesaria. Y éste es el único signo que constituye un argumento concluyente, pues sólo él, si es verdadero, es irrefutable. En cuanto a los signos que guardan una relación como de lo universal a lo particular «son del tipo», por ejemplo, de si alguno dijera que es un signo de que alguien tiene fiebre el hecho que respira agitadamente. Por esto es también refutable, aunque fuera verdadero, puesto que también es posible que respire con agitación el que no tiene fiebre.”<sup>96</sup>

En el caso del entimema por signos necesarios se integra por ciertos casos individuales que tienen relación con lo universal. Revisemos su ejemplo: *Es un signo de que las personas sabias son justas dado que Sócrates fue sabio y justo, si es verdad es un indicio refutable, pero no es necesario como, es un signo de que una persona está enferma el que tiene fiebre, o de que una mujer a dado a luz el que tiene leche, esa clase «de signos» si es necesaria.* Esto nos conduce a tres reflexiones. 1. Lo justo es una señal de que la persona es sabia dado que Sócrates fue sabio y justo, lo que es refutable. 2. La persona que tiene fiebre esta enferma. La fiebre es una señal de que esta enferma, no la única, pero es necesaria. 3. Una mujer que tiene leche es signo de que ha dado a luz, no la única, pero es necesaria

En este aspecto,

“a los hechos que suceden de improviso, la investigación hay que desarrollarla de la misma manera, atendiendo no a «argumentos» indefinidos, sino a los que son pertinentes a aquello de que trata el discurso y ciñéndose a los más que se pueda y más próximos estén a la materia en cuestión; porque por un lado, cuantos más elementos pertinentes contengan, más fácil será hacer la demostración y, por otro lado, cuanto más próximo estén al caso, tanto más propios y menos comunes serán.”<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 421 y 422.

Por último, nuestro autor trata sobre los elementos o lugar común del entimema.

“Llamo elemento y lugar común a lo mismo. Y, por lo demás, expondremos primero lo que necesariamente debe decirse en primer lugar. Existen, en efecto, dos especies de entimemas: los *demonstrativos* de que algo es o no es, y los *refutativos*; y se diferencian como la refutación y el silogismo en la dialéctica. Entimema *demonstrativo* es aquel en el que se efectúa la deducción partiendo de premisas en las que se está de acuerdo, mientras que *refutativo* es el que deduce a propósito de lo que no hay acuerdo.”<sup>98</sup>

Se distinguen las siguientes meta reglas de formulación de entimemas (MFE):

1. El *entimema con premisas probables* tiene esta característica porque sucede la mayoría de las veces y de cosas que pueden ser de otra manera, también lo probable guarda *una relación de lo universal respecto de lo particular*.

2. El *entimema de premisas con signos necesarios* (o argumentos concluyentes). Consiste en que la existencia del signo necesario vincula la existencia de lo que lo origina. Además, hay una *relación de lo individual a lo universal* como una *relación de lo universal a lo individual*. La *relación de lo individual a lo universal* genera argumentos concluyentes.

Estas reglas dotan al entimema retórico de una relación necesaria o de implicación.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 424.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 188.

#### IV. Las reglas del paradigma o del ejemplo.

Las pruebas por persuasión comunes y propias a los tres géneros son el *lógos*, *êthos*, *pathê*, pero nos hemos centrado en la primera de estas, es decir, en el reconocimiento de las reglas correspondientes al ejemplo y el entimema, así como a las características de sus premisas.

La premisa por ejemplo o de paradigma no tiene relación con las reglas del entimema, sino que es una forma semejante a la inducción analítica, pero no agota la totalidad de los casos de todo el género o especie. Hay que tener muy claro que en el ejemplo

“no hay ‹aquí una relación› de la parte con el todo, ni del todo con la parte, ni del todo con el todo, sino de la parte con la parte y de lo semejante con lo semejante: cuando se dan ‹proposiciones› del mismo género, pero una es más conocida que la otra, entonces hay un ejemplo, como cuando ‹se afirma que› Dionisio, si pide una guardia, es que pretende la tiranía.”<sup>100</sup>

A continuación establecemos la siguiente regla que formula la premisa retórica por ejemplo:

1. Es la relación<sup>101</sup> de la parte con la parte del mismo género, de estos uno es más conocido (o consumado).

2. Es la relación de lo semejante con lo semejante del mismo género, de estas una es más conocida (o consumada).

El análisis del ejemplo que ha expuesto es el que sigue. Dionisio si pide guardia, es que pretende la tiranía. Pisístrato solicito guardia cuando tramaba la

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp.188 y 189.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p.188.

tiranía, la obtuvo y se convirtió en tirano. Teágenes en Mégara solicitó guardia cuando tramaba la tiranía, la obtuvo y se convirtió en tirano. Otros casos han solicitado guardia cuando tramaban la tiranía, la obtuvieron y se convirtieron en tiranos. En este aspecto dice Aristóteles que en consecuencia, “todos estos casos quedan bajo la misma proposición universal de que quien pretende la tiranía, pide una guardia.”<sup>102</sup>

Aristóteles presenta una división del ejemplo, el que refiere a un hecho que ha sucedido antes y el que refiere a inventarlo uno mismo.<sup>103</sup>

Así, como se ha explicado, el ejemplo o paradigma refiere a hechos pasados que han ocurrido, pero esto no garantiza que ocurrirá nuevamente. Sin embargo, como ha ocurrido en el pasado, estos hechos son consumados, y se genera la expectativa que así será, por lo que hay que evitar la realización del hecho futuro previsto (si es inconveniente).

En este aspecto Aristóteles presenta varios asuntos de hechos repetidos. El caso de que antes Darío no atravesó el mar sin haber tomado Egipto y pasó a Grecia, el caso de Jerjes no atravesó a Grecia sin antes de haber tomado Egipto. Como ha sucedido en el pasado, cuando el Rey toma Egipto atravesará el mar a Grecia, por ello, no hay que consentírsele.<sup>104</sup> O bien, se evita que atraviese el mar a Grecia, o se evita que conquiste Egipto, o ambos hechos. No obstante, estos dos hechos no impiden que invada a Grecia de otra forma, y los casos pasados no tienen ninguna relación con los que ocurran en el futuro.

Por otro lado, en el caso de los ejemplos inventados están las parábolas y fábulas de las cuales no se detiene el estudio a analizar, primero porque tienen una relación más literaria que la de ofrecer razones, segundo porque trasladan las

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 189.

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 404 y 405.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 405 y 406.



acciones diversas a modelos a seguir, ya que derivados del ejemplo de un modo de ser propio del discurso político o deliberativo y del demostrativo que del judicial.

## V. Las reglas de las máximas.

Las máximas son aseveraciones con sentido universal, comprendidas en forma individual, que se refieren a acciones que pueden ser elegidas o no, luego dice Aristóteles “como el entimema es un silogismo sobre las cosas de esta clase, resulta así que las conclusiones y principios de los entimemas, si se prescinde del propio silogismo, son, sobre poco más o menos, máximas.”<sup>105</sup> Esta explicación podría compararse a un axioma plausible o verosímil dentro del entimema, y no como en un silogismo en que falta alguna de las premisas, asunto que ha quedado claro.

Aristóteles presenta los siguientes ejemplos tomados de Eurípides. 1. “Nunca debe, aquél que por naturaleza es hombre sensato, instruir a sus hijos excesivamente en sabiduría.”<sup>106</sup> 2. “Entre los hombres ninguno hay que sea libre.”<sup>107</sup> Estos dos ejemplos se convierten entimemas al agregar otra máxima, en 1, “Pues además de la indolencia que entonces les achacan, cosechan envidia hostil de los ciudadanos”<sup>108</sup>, y en 2, “porque es esclavo de las riquezas o de la fortuna”.<sup>109</sup>

De esta manera, es pertinente “usar las máximas más divulgadas y comunes –si vienen al caso–, porque, al ser comunes, como todos están de acuerdo con ellas, parecen rectamente traídas.”<sup>110</sup>

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 410.

<sup>106</sup> *Idem*.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 411.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 410.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 411.

<sup>110</sup> *Ibidem*, pp. 413 y 414.

La utilidad de las máximas se debe por varias razones, primero por la rudeza de los oyentes, el agente que la presenta de manera universal queda complacido si concuerda con las opiniones particulares del oyente que tiene bajo el mismo género. “Según se ha dicho, en efecto, la máxima es una aseveración universal; pero de lo que aquellos se complacen es de que se diga universalmente lo que ya a ellos les había acontecido comprender antes en particular.”<sup>111</sup> Segunda razón, hacen que los discursos expresen el talante<sup>112</sup> (otro de los instrumentos propios de persuasión).

Los principios generales del derecho pueden ser una clase de máximas aceptados por la tradición romana-germánica que son puestos como razones básicas de los sistemas jurídicos derivados. En el caso de que sean invocados pueden concordar con aquellos asumidos de manera individual, ya que son aceptados por la mayoría de la comunidad epistémica del derecho, tal y como se muestra en la jurisprudencia número 8 de los Textos jurisprudenciales en la Sección de Anexos, como los que se presentan a continuación:

1. *Lex posterior derogat legi priori. Ley Posterior deroga a la Ley Anterior*
2. *Lex specialis derogat legi generali. Ley Especial deroga ley general.*
3. *Res judicata pro veritate habetur. La cosa juzgada debe ser reconocida como verdadera.*
4. *De minis non curat praetor. El pretor no se ocupa de las cosas de escasa importancia.*
5. *Ne ultra petita. La condena no puede sobrepasar la demanda.*
6. *Et audiatur altera pars. Hay que oír a la parte contraria*
7. *In dubio pro reo. En caso de duda se debe decidir a favor del acusado.*
8. *In dubio pro libertate. En caso de duda se debe decir por la libertad del acusado.*

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 415.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 416.

9. *Nemo plus iuris transferre potest quam ipse haberet. Nadie puede transferir más derechos que los que él tiene.*
10. *Casum sentit dominus. El propietario soporta el daño resultante del azar.*
11. *Quisquis praesumitur bonus. Se presume que todos son inocentes buenos*
12. *Venire contra factum proprium. No se puede atacar lo que resulta del mismo hecho.*
13. *Lura scripta vigilantibus. Las leyes han sido escritas para los que no son negligentes.*

## VI. Resumen.

La premisa entimemática esta formulada por reglas de la Tópica y Retórica aristotélicas frente a la proposición analítica no posee los mismos alcances. Es un error sostener que el entimema carece de una premisa frente al silogismo analítico. Se pueden comparar en tanto que son dos tipos de silogismos, y por consiguiente dos formas de ejecutar la competencia de razonamiento, pero no que uno depende de la ausencia de una parte del otro.

La ausencia de una premisa del silogismo analítico sigue siendo, en la mente del oyente, categórica y universal, y no porque la complete se convierte en entimema, sino porque las premisas son probables, por signos necesarios, y sus conclusiones generales y aceptables para un auditorio específico.

El entimema es probable porque ocurre la mayoría de las veces, porque el signo indica la existencia de su origen; y es paradigma o ejemplo debido a que hay relaciones de analogía del mismo género.

Los hechos o las partes del silogismo o del ejemplo tienen que ser pertinentes para dar paso a la relación de implicación y de semejanza.<sup>113</sup> No se argumenta de la totalidad de los supuestos, todos los casos, sino de los que son

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 419.

pertinentes en cada caso particular. Es necesario, disponer de cada materia en particular de los lugares que escogidos acerca de las cosas que son posibles y más oportunas.

La integración de las premisas por entimema bajo el criterio de la tónica base del razonamiento retórico.

Primer sentido, las premisas plausibles como aceptables de:

1. Aquello que parece:

a) bien a todos

b) bien a la mayoría.

c) bien a los sabios.

i) bien a todos los sabios

ii) bien a la mayoría

iii) bien a los más conocidos.

iv) bien a los mas reputados

2. Que no sean paradójicas.

3. Que no sean contrarias a las opiniones de la mayoría.

En este mismo sentido, las premisas plausibles como opiniones aceptables:

1. Tienen una condición de grado.

2. Tienen más fuerza o menos fuerza en función de una autoridad frente a otra.

3. La plausibilidad tiene una escala decreciente o ascendiente.

El segundo sentido, las premisas verosímiles porque ocurre la mayoría de las veces o porque es lo común son:

1. Proposiciones plausibles, sean:

- a) por lo que se sabe que ocurre la mayoría de las veces.
- b) por lo que se sabe que no ocurre la mayoría de las veces.
- c) por lo que se sabe que la mayoría de las veces es.
- d) por lo que se sabe que la mayoría de las veces no es.

En la Tópica las premisas son verosímiles porque ocurre la mayoría de las veces o porque es la opinión más común, además en la Retórica las premisas son probables porque sucede la mayoría de las veces y de cosas que pueden ser de otra manera, también lo probable guarda *una relación de lo universal respecto de lo particular*.

2. Por signo o proposiciones demostrativa, necesaria o plausible, sea:

- a) al producirse «algo», antes o después se ha producido la cosa, aquello es signo de que se ha producido o de que existe «dicha cosa».

En la Tópica las premisas son verosímiles por la relación necesaria del consecuente debido a la existencia del antecedente, además en la Retórica las premisas que son formadas por el signo necesario son llamadas argumentos concluyentes. En este sentido de entimema existe *una relación de lo individual a lo universal como una relación de lo universal a lo individual*. La relación de lo individual a lo universal genera argumentos concluyentes.

Así, tenemos que el *entimema de premisas con signos necesarios* (o argumentos concluyentes). Consisten en la necesaria existencia de una consecuencia depende de su consecuente directo, la existencia de aquella es signo necesario de la existencia de esta. Además, entre el consecuente y consecuencia hay una *relación de lo individual a lo universal* como una *relación de*

*lo universal a lo individual. La relación de lo individual a lo universal genera argumentos concluyentes.*

El tercer sentido, las premisas son:

1. Las proposiciones dialécticas se han de escoger, además, todo lo que parece darse en todos los casos, o en la mayoría de ellos, se ha de tomar como principio y tesis admitida: pues la establecen los que comprenden que en algún caso sea así.

La integración de las premisas por ejemplo bajo el criterio de la retórica.

1. Es la relación de la parte con la parte del mismo género, de estos uno es más conocido (o consumado).

2. Es la relación de lo semejante con lo semejante del mismo género, de estas una es más conocida (o consumada).

La integración de las premisas como máximas bajo el criterio de la retórica.

1. Una máxima es una premisa plausible o verosímil que no está vinculada a otras, sino que es una sola premisa manifestada y que hace referencia a lo que es aceptado por la mayoría, o bien, lo que ocurre la mayoría de las veces.

## VII. Caracterización de los géneros retóricos.

En este apartado se tratará sobre las especies de la retórica lo propio de los géneros discursivos, sus tiempos, los enunciados propios de cada género discursivo y su finalidad. Esto nos permite fijar un estándar en que el razonamiento retórico es contextual y específico.

## 1. Especies de la retórica a partir del quien escucha.

Aristóteles señala que son tres las especies de la retórica que corresponden a las clases de oyentes, debido a que el discurso consta de tres componentes, a saber, el que habla, aquello de lo que se habla, y aquél a quien se habla, pero el fin se refiere al oyente.

“Ahora bien, el oyente es, por fuerza, o un espectador o uno que juzga; y, en este último caso, o uno que juzga sobre cosas pasadas o sobre cosas futuras. Hay, en efecto, quien juzga sobre lo futuro, como por ejemplo, un miembro de una asamblea, y quien juzga sobre sucesos pasados, como hace el juez; el espectador, por su parte, juzga sobre la capacidad del orador. De modo que es preciso que existan tres géneros de discursos retóricos: el deliberativo, el judicial y el epidíctico.”<sup>114</sup>

La retórica trata de tres tipos de discurso, el deliberativo, el epidíctico y el forense o judicial. De este último no conoció las dimensiones que ahora tiene, pero que hace constantes referencias a su composición. Es el discurso presentado por el juez en que dirime la controversia presentada por el litigante que acusa y por el que defiende. A este discurso llamaremos, a modo de sugerencia, discurso jurisdiccional o discurso de decisión judicial (en el que se encuentra la sentencia que pone fin al juicio, la solución de contradicción de leyes, de tesis, de interpretación).

## 2. Lo propio de los géneros de discursos retóricos.

Lo propio hace referencia al contenido de las premisas retóricas, es el objeto material. Por lo que el contenido “propio de la deliberación es el *consejo* y la *disuasión*; pues una de estas dos cosas es lo que hacen siempre, tanto los que aconsejan en asuntos privados, como los que hablan ante el pueblo a propósito

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 194.

del interés común.”<sup>115</sup> El contenido propio de las premisas “del proceso judicial es la *acusación* o la *defensa*, dado que los que pleitean forzosamente deben hacer una de estas cosas. Y lo propio, en fin, del discurso epidíctico es el *elogio* y la *censura*.”<sup>116</sup>

### 3. Los tiempos de los géneros de discursos retóricos.

Por lo que se refiere a los tiempos de cada uno de los géneros son

“para la deliberación, el futuro (pues se delibera sobre lo que sucederá, sea aconsejándolo, sea disuadiendo de ello); para la acción judicial, el pasado (ya que siempre se hacen acusaciones o defensas en relación con acontecimientos ya sucedidos); y para el discurso epidíctico, el tiempo principal es el presente, puesto que todos alaban o censuran conforme a lo que es pertinente ‹al caso›, aunque muchas veces puede actualizarse lo pasado por medio de la memoria y lo futuro usando de conjeturas.”<sup>117</sup>

### 4. Los enunciados propios de cada uno de los tres géneros de discursos retóricos.

Como se ha expresado, los enunciados propios de la retórica son las premisas plausibles y verosímiles (probables, signos concluyentes y por paradigma) que no agotan el universo de casos, y además, dependen del contenido de cada género discursivo, “en efecto, las pruebas concluyentes, las probabilidades y los signos son los enunciados propios de la retórica. Porque, en general, todo silogismo se construye a partir de enunciados y el entimema no es más que un silogismo que se compone de los enunciados dichos.”<sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 194 y 195.

<sup>116</sup> *Idem*.

<sup>117</sup> *Idem*.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 196.



El tipo de premisa plausible formulada de contenidos, que se desprenden de cada género discursivo, es la especie de algún lugar común. Aristóteles llama “especies a los enunciados *proprios* que se refieren a cada uno de los géneros, y lugares comunes a los que se refieren en *común* a todos por igual.”<sup>119</sup>

Por ello, es pertinente responder ¿cuáles son las premisas plausibles de cada uno de los tres géneros de discursos retóricos? Así, “en un discurso de ceremonia, por tanto, es especialmente adecuada la ejemplificación; en el discurso asesorativo, el ejemplo; y en el discurso forense, el entimema.”<sup>120</sup>

Por otro lado, Aristóteles establece<sup>121</sup> una clara diferencia los ejemplos son más propios de los discursos políticos y los entimemas, de los forenses. Los primeros, en efecto versan sobre el futuro<sup>122</sup>, de modo que se hace necesario poner ejemplos tomados del pasado; en cambio, los segundos tratan de cosas que son o no son, en las que, por consiguiente, caben más las demostraciones y los argumentos de necesidad (de corte persuasivo), supuesto que los hechos del pasado son de suyo necesarios (relaciones de antecedentes y consecuentes). Por otra parte, los entimemas no deben anunciarse continuamente, sino que hay que ir entremezclándolos; en caso contrario, pueden perjudicar a otros, también se debe cuidar la cantidad. Esto último, es relevante para la racionalidad argumentativa del modelo propuesto en el estudio.

##### 5. El fin de cada uno de los tres géneros de discursos retóricos.

Cada uno de los géneros tiene un fin, a saber,

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>120</sup> Düring Ingemar, *Aristóteles, Op. cit.*, p. 212.

<sup>121</sup> Aristóteles, *Retórica*, p. 193 a 197.

<sup>122</sup> El tipo de enunciados tienen relación con el *sentido de creencia como expectativa* en que su validez depende de decisiones, acciones, datos, pruebas que se realizarán en el futuro y no en el momento en que se expone, cuya garantía se deposita en la manifestación cognitiva en el lenguaje, principalmente, oral y escrito, es decir, que el criterio de correspondencia de los enunciados con la realidad queda pospuesto, en este sentido.

“el que delibera, ‹el fin› es lo conveniente y lo perjudicial. Pues en efecto: el que aconseja recomienda lo que le parece mejor, mientras el que disuade aparta de esto mismo tomándolo por lo peor, y todo lo demás –como lo justo o lo injusto-, lo bello o lo vergonzoso- lo añaden como complemento. Para los que litigan en un juicio, ‹el fin› es lo justo y lo injusto, y las demás cosas también éstos las añaden como complemento. Por último, para los que elogian o censuran, ‹el fin› lo bello y lo vergonzoso, y éstos igualmente superponen otros razonamientos accesorios.”<sup>123</sup>

### VIII. Resumen.

El género del discurso judicial está elaborado por el enunciado propio del entimema. El contenido propio es la acusación y la defensa. Su fin es la determinación de lo justo y lo injusto. El oyente juzga sobre el pasado. Su lugar común mayor corresponde *si algo sucedió o no sucedió*. Se aplican al género las pruebas por persuasión, así como los lugares comunes en general de los entimemas.

El género del discurso deliberativo esta elaborado por el enunciado propio del ejemplo o paradigma. El contenido propio es el consejo y la disuasión. Su fin es el consejo y la disuasión. El oyente juzga sobre el futuro. Su lugar común mayor es *lo posible e imposible*. Se aplican al género las pruebas por persuasión, así como los lugares comunes en general de los entimemas.

El género del discurso demostrativo esta elaborado por el enunciado propio del ejemplo o paradigma. El contenido propio es elogio y la censura. Su fin es lo bello y lo vergonzoso El oyente juzga sobre el futuro (pero pueden ser asuntos del presente y del futuro). Su lugar común mayor es la magnitud y la pequeñez.

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 195.

## IX. Los lugares comunes o esquemas generales de formulación de los silogismos.

Se ha puntualizado en las meta reglas de los entimemas y de los paradigmas y las propiedades de sus respectivas premisas plausibles y verosímiles, sus fines, tiempos, enunciados propios, contenido propio, pruebas por persuasión y sus géneros discursivos.

Ahora corresponde indicar el lugar en que proceden las relaciones de inferencia y de semejanza. Estas derivan de *lugares comunes*,<sup>124</sup> o bien, de *esquemas generales de formulación inferencia y semejanza en los silogismos*. Son criterios fijos cuya función importa en la sustitución del objeto material o de su contenido contextual, ya sea para cuestiones de justicia, física o política, pero difieren en especie y género.

Por ejemplo, en el caso del lugar común *del más y del menos* no es posible concluir a la vez silogismos y entimemas sobre cuestiones de justicia, física, política, ya que difieren en especie. La conclusión debe corresponder o derivar de los mismos enunciados que se refieren a cada una de las especies y géneros. Esto significa, que los enunciados sobre cuestiones físicas es imposible concluir tanto un silogismo como un entimema sobre cuestiones morales, y de estas en la misma la relación, es imposible concluir tanto un entimema como un silogismo sobre cuestiones físicas.<sup>125</sup>

En este aspecto, los entimemas se dicen (formulan) a partir de especies particulares y propias de los géneros, tal y como ha sido explicado con anterioridad. La generación o la

---

<sup>124</sup> “τοπικὴ” se interpreta en particular, como disciplina *inveniendorum argumentorum* “disciplina de encontrar argumentos”. Cicerón, Marco Tulio, *Tópicos*, trad, Bulmaro Reyes Coria, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. XXVIII. En otra obra establece que “los lugares comunes a dialécticos y oradores los muestra el arte de los tópicos, el cual se puede definir en consecuencia como el «el arte de encontrar argumentos en cualquier cuestión propuesta»” Vico Giambattista, *Elementos de retórica. El sistema de los estudios de nuestro tiempo y Principios de oratoria*, Trota, Madrid, 2005, p. 125.

<sup>125</sup> Aristóteles, *Retórica*, pp. 190 y 191.

“remisión de un argumento cualquiera a un «lugar común» constituye un método por el que es posible sustituir las relaciones de inferencias espontáneas, que la razón realiza entre términos particulares, por las relaciones comunes y generales que son de aplicación en todos los casos. La fuerza del argumento reside entonces, no en la materia a que se refiere, sino en que tal materia es presentada como expresión de una inferencia universal que todos tienen que admitir.”<sup>126</sup>

#### X. Lugares comunes a los tres géneros oratorios o tópica mayor.

Los lugares básicos formuladores del razonamiento retórico son tres: *lo posible y lo imposible si algo ha sucedido, lo mayor y lo menor, y, la magnitud y pequeñez de los hechos*. Las premisas y conclusiones en el modelo argumentativo retórico aristotélico parten de estos lugares básicos, de esta forma, tanto la plausibilidad y verosimilitud son sus condiciones particulares.

Por ejemplo, una premisa contiene información sobre *lo que es posible que suceda*, o sobre lo que es *imposible que suceda* ha de tener mayor aceptación que sus contrarios, con esto, hay que tener claro que las conclusiones devienen de las relaciones de inferencia y de semejanza, del contenido y del valor del contexto.

#### XI. El primer lugar común es el referente a lo posible y lo imposible.

Los enunciados procedentes de este lugar señalan que “si ha sido posible que un contrario sea o haya llegado a ser, también el otro contrario parece que ha de ser posible; por ejemplo: si es posible que un hombre goce buena salud, también lo es

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 190. Nota del traductor.

que enferme, ya que la misma potencialidad es propia de los contrarios, en cuanto que son contrarios.”<sup>127</sup>

Aristóteles señala una lista de modalidades<sup>128</sup> de esta regla. Si es posible lo semejante, también lo semejante a ello. Si es posible lo difícil, también lo fácil. Si es posible que acontezca algo virtuoso y bello (en particular), también que acontezca en forma general. Si es posible el principio, también el fin. Si es posible que acontezca lo posterior, también lo anterior. Si es posible lo que por naturaleza hay atracción amorosa o deseo pasional, también nadie se enamora o se apasiona de lo imposible. Si son posibles aquellas cosas de las que hay ciencia y artes, también es posible que lleguen a ser otras. Si las partes son posibles, también lo es el todo. Si en lo que todo es posible, también lo son las partes. Si es posible el género, también la especie. Si es posible la especie, también el género. Las cosas que son por naturaleza recíprocas, si es posible una de ellas, también lo es la otra. (Si es posible el doble, también la mitad).

Otros ejemplos aplicados a cuestiones de derecho son los siguientes. Si existe la defensa, también la acusación. La sentencia condenatoria, también la sentencia absolutoria. La sentencia condenatoria en parte, la sentencia absolutoria en parte. Si una proposición es demostrada materialmente, también la que no. Si existe la verdad, también la mentira o falsedad. Si existe lo justo, también lo injusto. Si existe una norma aplicable al caso concreto, también la ausencia de una norma al caso concreto. Si existe una norma aplicable al caso concreto, también hay una norma aplicable a una clase de casos.

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, pp. 396 y 397.

<sup>128</sup> *Cfr.*, Aristóteles, *Retórica*, pp. 397 a 400.

## XII. El segundo lugar común de lo menos y de lo más.

Este esquema básico establece que, “si ha sucedido lo que es menos por naturaleza, podría haber sucedido también lo más. Asimismo, si ha sucedido lo que acostumbra a suceder después, entonces también ha sucedido lo anterior.”<sup>129</sup>

Los ejemplos que señala Aristóteles son: *si algo se ha olvidado, es porque se aprendió*. El consecuente o lo que es menos (se ha olvidado), el antecedente o lo que es más (se aprendió). Otro, *si se podía y quería, entonces se ha hecho*. El consecuente o lo que es menor es lo hecho, el antecedente o lo que es mayor es que se podía y quería. (Este último tiene excepciones, no todo hecho es consecuencia porque se pudo y quiso, hay hechos consecuencia no de un poder o querer.<sup>130</sup>

Lo menos es lo hecho voluntariamente, lo más (o por mayoría de razón) es que se podía y se quería, es decir, lo menos es que A asesinó a B, lo más es que A podía y quería. Lo menos si hay libros, lo más hay autor. Lo menos es que hay gasolina, lo más es que hay petróleo. Lo menos si la constitución protege, lo más. Lo menos, si se sancionan los delitos culposos, y lo más (o por mayoría de razón) los delitos dolosos. Lo menos, si hay tentativa, lo más (o por mayoría de razón), existen actos ejecutivos producen el resultado, hay actos hechos constitutivos.

Existe otra variante que se refiere a

“‹los hechos del› futuro, resulta claro por los mismos argumentos. Porque, en efecto; lo que esta en potencia o en la voluntad, será, y lo que existe en el deseo, la ira y en el calculo racional, eso mismo sucederá también en cuanto medie el impulso o la disponibilidad para actuar; pues, ciertamente,

---

<sup>129</sup> Así tenemos que si algo ha sucedido lo que acostumbra suceder después y lo anterior, podría haber sucedido lo que es menos y lo que es más por naturaleza. Se toma la costumbre como lo menos y lo necesario como lo más.

<sup>130</sup> Aristóteles, *Retórica*, pp. 400 y 401.

la mayoría de las veces sucede más lo que está a punto de ocurrir que lo que no. Asimismo, si ha sucedido lo que por naturaleza es anterior, como, por ejemplo, si hay nubarrones, es probable que llueva. Y si ha sucedido lo que tiene por causa otra cosa, también es probable que está llegue a ocurrir, como, por ejemplo, si hay cimientos, entonces habrá casa.”<sup>131</sup>

El antecedente es lo que esta en potencia o en la voluntad (lo más), el consecuente es lo que será (lo menos) en el futuro<sup>132</sup>. Es decir, el antecedente es impulso o disponibilidad<sup>133</sup> para actuar, o bien, lo que existe en el deseo, la ira y en el cálculo racional (lo más), el consecuente será o sucederá (lo menos).

El ejemplo de esta variante es que si ha sucedido lo que por naturaleza es anterior, en el caso si hay nubarrones (lo más), sucederá lo que por naturaleza es posterior, es probable que llueva (lo menos).

Esta regla explica una relación de implicación del antecedente o lo que es más con el consecuente o lo que es menos. Es una relación de necesidad, pero no del tipo analítica, ya que se trata sobre hechos y acontecimientos que ocurren o han ocurrido.

Por otro lado, el antecedente o lo que es lo más siempre produce un consecuente o lo que es menor o varios, y si esto es así, de qué manera se puede saber de la pluralidad y cuál es el objeto material del razonamiento entimemático. Sin embargo, si el antecedente sólo genera un sólo y no otro consecuente, la implicación es necesaria y vinculatoria entre los hechos.

Otros ejemplos del mismo lugar básico. El antecedente o lo que es más, *los que acuerden o preparen su realización*, el consecuente o lo que es menos, *serán los autores o participes del delito*.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 402.

<sup>132</sup> Creencia como expectativa.

<sup>133</sup> Creencia como disposición.

El antecedente o lo que es más, *si el hecho se realiza sin la intervención de la voluntad de agente*, el consecuente o lo que es menos *será una de las causas de exclusión del delito*.

No obstante, estos ejemplos formulados por la regla requieren de una correspondencia con la realidad, es decir, en el primer caso, demostrar que quienes acuerden o preparen la realización del delito “hayan acordado o preparado la realización”; en el segundo, demostrar si el hecho se realiza sin la intervención de la voluntad del agente es que se “realizó sin la voluntad de agente”. Estas manifestaciones lingüísticas refieren a hechos pasados que tienen que ser probados.

### XIII. El tercer lugar común de la amplificación.

El esquema básico “se refiere a la magnitud y pequeñez de los hechos, lo mayor y lo menor y, en general, lo grande y lo pequeño”.<sup>134</sup>

Ahora bien, la regla general que se deriva consiste en mostrar de la magnitud de los hechos la pequeñez de los mismos, de lo mayor lo menor, de lo grande lo pequeño. De esta forma, si el antecedente o el semejante es la magnitud el consecuente o el semejante la pequeñez, o bien, si el antecedente o el semejante es la pequeñez, el consecuente o el semejante la magnitud.

Y como lo señala Aristóteles, respecto a los discursos deliberativos, se ha hablado de la magnitud de los bienes y de lo absolutamente mayor y menor, sólo trataremos la definición, el antecedente y el consecuente, la magnitud, y la gradación de principio y causa.

Para identificar más el tópico, “entendamos, pues, por «lo que excede», aquello que es otro tanto y algo más; y por «lo excedido» aquello que queda

---

<sup>134</sup> Aristóteles, *Retórica*, p. 402.



contenido dentro ‹de lo primero›. ‹‹Mayor›› y ‹‹más›› son siempre relativos a ‹‹menos››, mientras que ‹‹grande››, ‹‹pequeño››, ‹‹mucho›› y ‹‹poco›› lo son a la magnitud media de las cosas: es grande aquello que la excede, pequeño lo que no llega y lo mismo ha de decirse de lo mucho y de lo poco.”<sup>135</sup>

En su forma como antecedente y consecuente, “cuando una cosa se sigue de otra –pero no ésta de aquella–, puesto que el uso del consecuente está contenido en el otro término. Por su parte, la consecuencia puede ser o simultánea o posterior o en potencia.”<sup>136</sup> Su ejemplo, “al tener salud sigue simultáneamente el vivir, pero no esto a aquello”.

En su variante de magnitud, lo “que excede a lo que es mayor que algo es también mayor que ello, dado que necesariamente se excede a lo que es más pequeño. También es mayor lo que produce un bien mayor, pues esto era □lo que antes llamábamos□ ser causa productora de lo mayor.”<sup>137</sup> Su ejemplo, “si la salud es más digna de preferencia que el placer y es además un bien mayor, entonces la salud es mayor que el placer.”<sup>138</sup>

Y, en su aspecto de principio y causa,

“ ‹es mayor› lo que es principio que lo que no es principio y lo que es causa que lo que no es causa; porque sin causa ni principio es imposible existir o llegar a ser. Y de dos principios, es mayor lo que procede de un principio mayor; igual que de dos causas, es mayor lo que se origina de una causa mayor. Y a la inversa, de dos principios, el principio de lo mayor es también mayor, así como, de dos causas, la causa de lo mayor es también mayor.”<sup>139</sup>

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 224.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>137</sup> *Idem*.

<sup>138</sup> *Idem*.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 226 y 227.

#### XIV. Resumen.

Así, tenemos las siguientes reglas de los lugares comunes o esquemas generales de formulación de silogismos retóricos.

1. El lugar común de *lo posible e imposible* establece relaciones de tipo que si ha sido posible que un contrario fue, es, será, sea o haya llegado a ser, también el otro contrario fue, es, será, sea o haya llegado a ser posible. La misma potencialidad es propia de los contrarios, en cuanto a que son contrarios.

2. El lugar común de *lo menos y lo más* establece relaciones de tipo que *si ha sucedido lo que es menos por naturaleza, podría haber sucedido lo que es más. Otra variante, si ha sucedido lo que acostumbra (o la mayoría de las veces) suceder después, entonces ha sucedido lo anterior.*

3. El lugar común de *la magnitud de los hechos la pequeñez de los mismos* establece relaciones de lo mayor lo menor, de lo grande lo pequeño. De esta forma, si el antecedente o el semejante es la magnitud el consecuente o el semejante la pequeñez, o bien, si el antecedente o el semejante es la pequeñez, el consecuente o el semejante la magnitud.

#### XV. Lugares comunes en general de los entimemas o tónica menor.

A continuación se tratarán estas especies de entimemas identificaremos su clasificación de acuerdo a la categorización que se ha presentado de las premisas plausibles como opiniones aceptables, premisas verosímiles en que los hechos ocurren en la mayoría de las veces o porque es común y premisas con signos necesarios así como el caso de las premisas cuya relación es de analogía y de semejanza. Al mismo tiempo se dará un ejemplo que facilite su comprensión.

1. El lugar común deriva de los contrarios propios de los entimemas demostrativos.

Entimema en que los signos necesarios (o demostrativos) son contrarios, pero es conveniente considerar si a un contrario le es pertinente otro contrario, eliminándolo si no lo es, y aplicándolo si lo es.<sup>140</sup> Los ejemplos son los siguientes:

“El ser sensato es bueno porque la falta el control, sobre uno mismo es perjudicial.”<sup>141</sup> Este mismo ejemplo se comprende mejor de la siguiente forma: el ser sensato es bueno, porque su contrario, sobre uno mismo es perjudicial. El ser sensato es bueno, porque la insensatez sobre uno mismo es perjudicial.<sup>142</sup> Esto es, yo soy sensato. El ser sensato es bueno, porque la insensatez sobre uno mismo es perjudicial. Ser sensato es indicio necesario de uno.

Otro, “«pues si la guerra es causa de los males presentes, en la paz convendrá enmendarlos».” El signo necesario de la guerra son los males del presente.

Uno más, “en modo alguno, los que han obrado mal en contra de su voluntad es justo dejarse llevar por la ira, tampoco si uno hace a la fuerza un favor, es conveniente mostrarle por ello agradecimiento.”<sup>143</sup> Los que han obrado mal en contra de su voluntad, es justo dejarse llevar por la ira, tampoco, si uno hace a la fuerza un favor, es conveniente mostrarle por ello agradecimiento. El signo necesario de los que han obrado mal en contra de su voluntad es la ira.

Otros ejemplos propios. El sol genera luz. La luz es indispensable para la vida, porque la oscuridad dificulta la vida. La luz es indicio necesario del sol. Otro, Roberto tiene el beneficio de presunción de inocencia. La presunción de inocencia

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 425

<sup>141</sup> *Ibidem*, pp. 425 y 426.

<sup>142</sup> Aunque el ser sensato requiere de que así sea en realidad, y no es un signo necesario, sino refutatorio, ya que hasta qué punto o qué acciones se consideran de esa forma y cuales no.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 427.

prevalece en el proceso hasta que se demuestre lo contrario, porque ser probable responsable anticipa su responsabilidad. La presunción de inocencia es un indicio (refutable) de que Roberto esta sujeto a proceso.

## 2. El lugar común que parte de las flexiones gramaticales semejantes.

Es un tipo de entimema por signos, dados ciertos casos individuales tienen relación con lo universal, puesto de la misma manera han de ser o no pertinentes. El ejemplo de Aristóteles es “«lo justo no en todas ocasiones es bueno»”<sup>144</sup>, ya que no es cosa digna elegirse morir justamente. Lo que es justo (es el caso individual) no es todas ocasiones es bueno (es que no siempre es universal), no es digno morir justamente (es la excepción o el caso en que no es universal lo justo).

## 3. El lugar común que parte de las relaciones recíprocas.

Aunque, este tipo de entimema no se encuadra fácilmente a las reglas de formulación, pero es fácil observar que mantiene su relación de implicación respecto a algo. El ejemplo de Aristóteles es: “«si no es vergonzoso para vosotros venderlos, tampoco lo será para nosotros comprarlos».”<sup>145</sup> Hay una relación de implicación en las dos premisas de lo que *no es vergonzoso*, con respecto de las acciones de *comprar* y *vender*. Es decir, si no es vergonzoso venderlo, implica que tampoco es vergonzoso comprarlo.

Con el mismo ejemplo, si no es vergonzoso para nosotros vender libros, implica que tampoco comprarlos, lo que es una actividad permitidas laboral y comercialmente. Sin embargo, es inaceptable jurídica y socialmente señalar que: si no es vergonzoso para nosotros vender droga, implica que tampoco comprarla.

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 428.

<sup>145</sup> *Idem*.

La regla se cumple, pero estas acciones constituyen ilícitos. Pero este contra ejemplo constituye un argumento refutativo.

#### 4. El lugar común que parte del más y el menos.

Es del tipo de entimema que dado el universal tiene relación con ciertos casos individuales. El ejemplo de Aristóteles cumple con la regla: “«si ni siquiera los dioses lo saben todo, menos aún los hombres»”<sup>146</sup>. Lo universal queda comprendido en la *sabiduría de los dioses*, lo particular esta en que menos lo *saben los hombres*.

Otros de sus ejemplos: «si 〈una afirmación〉 no es pertinente a quien sería más pertinente, entonces es obvio que tampoco al que le es menos»<sup>147</sup>. Lo universal queda comprendido *a quién sería más pertinente*, lo particular *a quien le es menos pertinente*; “si Teseo no cometió injusticia, entonces tampoco Alejandro; si no 〈la cometieron〉 los Tindáridas, tampoco Alejandro”<sup>148</sup>; y uno más, “si Héctor 〈mató〉 justamente a Patroclo, también Alejandro a Aquiles.”<sup>149</sup>

#### 5. El lugar común que parte de tomar en consideración el tiempo.

Este tópico es difícil de categorizar, pero coincide más con el entimema por signos necesarios. El argumento (o entimema) necesario es concluyente, ya que los signos o indicios son necesarios o prueba. La acción consumada que fue motivada por una promesa, si no habría esta no habría acción, así que la acción precede a la promesa, pero realizada la acción hay una retractación de la promesa y se incumple.

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 429.

<sup>147</sup> *Ibidem*, pp. 429 y 430.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 430.

<sup>149</sup> *Idem*.

El ejemplo de Aristóteles es: “«si antes de hacerlo os hubiese puesto como condición que me concedieseis la estatua, me la habríais dado. Y ahora que lo he hecho, ¿no me la vais a dar? No prometáis, pues, cuando estáis esperando, para negarlo cuando ya lo habéis recibido».”<sup>150</sup>

El análisis es el siguiente: “*si antes de hacer el favor me hubieses puesto como condición que me concedieses la estatua, me la habrías dado*”, es decir, *si haces A, entonces te concedo B; si no haces A, entonces no B*. Pero la regla que se incumple: “*Y ahora que lo he hecho, ¿no me la vais a dar?*”, viene la consecuencia “*No prometas, pues, cuando estas esperando, para negarlo cuando ya lo habéis recibido*” corresponda a: *si haces A, entonces te concedo B; si haces A, entonces no B*.

*Si haces A, entonces te concedo B; si no haces A, entonces no B*. Haces A, pero no te concedo B.

6. El lugar común que parte de volver contra el que lo dice lo que se dice contra uno mismo.

Puede ser un tipo de entimema por signos no necesarios o argumentos incompletos, pero que no se refiere de la generalidad o particularidad, o viceversa, tampoco de caso a particular a particular, ni a relación de semejanza, pero sí mantiene una relación de implicación.

El ejemplo, el que “utilizó Ifícrates contra Aristofonte, cuando éste le preguntó si por dinero entregaría las naves; como le respondiera que no, al punto le dijo: «— ¿Tú entonces, porque eres Aristofonte, no las entregarías, pero yo sí, porque soy Ifícrates?».”<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 431.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 432.

La regla del ejemplo, *tu que eres A, no las entregarías, pero yo que soy Z, si las entregaría. Si tu que eres A, no B, pero yo que soy Z, si B.*

Ejemplos de esta regla. *Si tú que eres filósofo, no lo sabes, pero yo que soy sociólogo, lo sé.* El análisis nos remite a lo que el filósofo por ser tal desconoce y el sociólogo por ser tal si conoce. Otro, *si debido a que tú acusas eres mejor, yo que me defendiendo soy peor, o bien, debido a que yo acuso soy mejor, tú que te defiendes eres peor.* Esta relación es la que hay que refutarse. Otro, *tu que eres abogado, no sabes decidir jurisdiccionalmente, pero yo que soy juzgador, lo sé,* esto implica que ser abogado es más general que ser juez que es más particular, es fácil ver la relación entre lo general y lo particular, aunque no en todos los ejemplos es así.

## 7. El lugar común que parte de la definición.<sup>152</sup>

Es del tipo de entimema por signos que dado el universal tiene relación con ciertos casos individuales. El universal esta formado por la pretensión de la definición y el particular los casos comprendidos en ella.

El ejemplo de Aristóteles es: “«¿qué es lo sobrenatural? ¿Un dios o la obra de un dios? Porque, ciertamente, el que cree que es la obra de un dios, por fuerza ha de pensar también que los dioses existen».”<sup>153</sup> Esto es, la pretensión de definir lo que es *sobrenatural* esta sesgada con dos instancias *un dios* y *la obra de un dios*, aceptar la segunda implica la existencia de la primera, y define el término.

Otro ejemplo, “del mismo modo (argumentaba) Ifícates que el más noble es el que es mejor, pues en verdad que ninguna nobleza tenían Harmodio y

---

<sup>152</sup> “ahora bien, toda proposición y todo problema indican, bien un *género*, bien un *propio*, bien un *accidente* (pues también la diferencia, al ser genérica, ha de ser colocada en el mismo lugar que el género); y, ya que entre lo propio lo hay que significa el *qué es ser* y lo hay que no, se ha de dividir lo propio en las dos partes antedichas, y a una se le llamará *definición*, que significa el *qué es ser*, y a la otra, de acuerdo con la presente división, todo viene a reducirse a cuatro cosas: *propio*, *definición*, *género* o *accidente*.” Aristóteles, *Tratados de Lógica. Tópicos, Op. Cit., p. 94.*

<sup>153</sup> Aristóteles, *Retórica*, p. 433.

Aristogitón hasta que realizaron un acto noble. Y añadió que él estaba más próximo a ellos, «porque mis obras están más emparentadas a las de Harmodio y Aristogitón que las tuyas».<sup>154</sup> Lo universal está contenido por la definición de ser mejor, lo particular es la realización de actos nobles y la semejanza de los dos personajes aludidos.

8. El lugar común que parte de cuántas maneras se trata el uso recto de los términos.

Este lugar común quizá hace referencia al uso correcto de los términos en que se formulan los entimemas, un aspecto gramatical que tiene que observarse a la hora de teorizar y aplicarlos.

9. El lugar común que se obtiene de la división.

Este tipo de entimema por división pertenece a la clase por signos. Así como se ha interpretado con anterioridad en que todos los signos o indicios suficientes (de injusticia), pero no queda muy claro si al tener uno de estos es suficiente para integrar el todo.

Su ejemplo, “todos los hombres cometen injusticia por tres razones (por ésta, por aquella y por la de más allá); y como por dos de ellas ha sido imposible, ni que decir tiene que ha sido por la tercera.”<sup>155</sup> Esto se comprende así, según la nota del traductor<sup>156</sup>: todos los hombres cometen injusticia por el placer, el provecho y por el honor, no obstante por dos de ellas ha sido imposible, ni que decir tiene que ha sido por la tercera.

---

<sup>154</sup> *Idem.*

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 435.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 336.



Se entiende en dos aspectos, que son tres los requisitos o indicios para cometer una injusticia, si falta uno de ellos no hay tal, pero también, si basta con cualquiera de dos para cometer injusticia, y así cualquier tercero queda sobrado.

En el caso de un delito que establece sus condiciones de tipicidad, si no se cumple uno de ellos, no hay delito, pero puede reunir los elementos de otro, o bien, de ninguno.

#### 10. El lugar común que parte de la inducción.

Pertenece al entimema por signos, dados ciertos casos individuales tienen relación con lo universal como el ejemplo puesto por nuestro autor: “del caso de la mujer de Pepereto <se induce> que las mujeres definen todas las veces la verdad en lo que se refiere a los hijos.”<sup>157</sup> Esto es, las mujeres definen (o dicen), respecto de sus hijos (o sus acciones), todas las veces la verdad.

Otro ejemplo que propone es: “«si a los que cuidan mal los caballos ajenos no se le confían los propios, ni tampoco, a los que han hecho naufragar las naves, <las naves propias> ; ajenas; si, por consiguiente, hay que hacer lo mismo en todo, entonces a los que han guardado mal la de los otros no es útil confiarles la propia salvación».”<sup>158</sup> Es clara la relación, si ha sido el caso tanto el que descuida los caballos ajenos como el que hace naufragar las naves ajenas no hay que confiarles los propios. Esto significa, si A descuida Z, como el caso de P, Q, R, no hay que confiar en A lo propio.

#### 11. El lugar común que parte sobre un caso igual o semejante o contrario.

Este lugar común formula entimemas a partir de un caso igual, semejante o contrario, si es que así lo han juzgado todos los hombres o la mayoría de ellos, los

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 435.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 436.

que son sabios, todos o la mayoría de estos, lo mismo los buenos, los que juzgan.<sup>159</sup>

Los ejemplos del autor son: “«¿A los dioses venerables les está bien haberse sometido a los jueces: en el Areópago y a Mixidémides no?»”. Otro se refiere a Safo, de que morir es un mal, «pues así lo juzgan los dioses, ya que <<, si no >> morirían ellos»».<sup>160</sup>

El tópicus establece una relación de un caso contrario que se pone fuera de lo que asume la mayoría. La mayoría de los magistrados A tienen la razón respecto de los criterios en la contradicción de tesis B, pero el magistrado Y que no concuerda con ellos, no tiene la razón.

12. El lugar común que se obtiene de las partes respecto de una clase.

“La fuerza del tópicus pertenece de la relación existente entre lo que se predica del todo (o del género) y lo que se predica de las partes (o de las especies).”<sup>161</sup> Es el tipo de entimema en que dadas las propiedades en un universal tiene correspondencia con los casos individuales. En este caso nuestro ejemplo es: *una de las condiciones de existencia las leyes federales es su promulgación o publicación, la misma condición es para la ley de Ciencia y tecnología.*

13. El lugar común de que la mayoría de las veces ocurre que a una misma cosa le siga un bien y un mal, bien por las consecuencias.

El ejemplo de Aristóteles es claro, “«A la educación sigue la envidia, <<que es>> un mal; sin embargo, el ser sabio es un bien; por consiguiente, o no conviene recibir educación, puesto que no conviene ser envidiado, o sí conviene recibir

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 437.

<sup>160</sup> *Idem*.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 438. Nota del traductor

educación, puesto que conviene ser sabio»».<sup>162</sup> Es decir, si de la educación se sigue la envidia, entonces es un mal estar educado, no obstante, el ser sabio es un bien; en consecuencia, o no conviene recibir educación, porque no conviene ser envidiado, o conviene recibir educación, porque conviene ser sabio.

Este entimema plantea una modalidad de disyunción excluyente en el que uno de los supuestos sea verdadero materialmente o contextualmente. La regla consiste en que la conclusión es verdadera si una de las premisas es verdadera y la otra falsa, y falsa en los demás casos.

Otros ejemplos que ilustran mejor la regla del lugar común son:

*De la política se sigue la corrupción, entonces es un mal, no obstante, el ser político es un bien; por consiguiente, o no es conveniente estar en la política, puesto que no conviene ser señalado como corrupto, o conviene estar en la política, puesto que conviene ser político.*

*De la práctica del derecho penal se sigue la mala fama, entonces es un mal, no obstante, el ser litigante es un bien; por consiguiente, o no conviene estar en la practica del derecho penal, puesto que no conviene tener mala fama, o conviene estar en la practica del derecho penal, puesto que ser litigante es un bien.*

*Tener éxito implica tener enemigos, entonces es un mal, no obstante, ser exitoso es un bien; por consiguiente, o no conviene tener éxito, puesto que no conviene tener enemigos, o conviene tener éxito, puesto que ser exitoso es un bien.*

Las dos opciones no pueden ser simultáneas (o verdaderas) una excluye a la otra.

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 439.

14. El lugar común que aconseja o disuade de dos cosas opuestas.

Está integrado de dos cosas opuestas o contrarias y no como en el caso anterior en que los términos están contrapuestos. Su ejemplo es el siguiente, como “aquella sacerdotisa que no dejaba a su hijo arengar al pueblo: «–Porque si hablas con justicia –le dijo– te odiarán los hombres; y si con injusticia, los dioses». Conviene, pues, según esto, arengar al pueblo, puesto que, si hablas con justicia, te amarán los dioses y, si con injusticia, los hombres.”<sup>163</sup>

El ejemplo es el siguiente: si actúas con honestidad te recriminará tu jefe; si es con deslealtad los compañeros de trabajo, entonces conviene actuar, si es con honestidad lo agradecerán los compañeros, y si con deslealtad el jefe.

Se refiere a no actuar de la misma manera con las dos clases de auditorio, sino actuar de una manera con un auditorio y de otra con otro. En la nota del traductor establece que *cuando la oposición de consecuencias no acontece casualmente, sino que deriva de opciones ellas mismas opuestas entre si. En estos casos, la elección de uno de los opuestos implica, de antemano y por necesidad, la aceptación también de sus consecuencias buenas y malas, de suerte que el análisis debe atender a este curso necesario, en vez de a la simple sucesión.*<sup>164</sup>

15. El lugar común que procura deducir otra de las cosas que son públicas y privadas.

Este tipo de entimema es una deducción, pero también una analogía con énfasis en sus diferencias. Dado el universal tiene relación diferenciada con ciertos casos individuales, Aristóteles señala que “no” se elogian las mismas cosas en público

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 439.

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 439 y 440. Nota del traductor.

que en privado –ya que en público se elogian, sobre todo, las que son justas y bellas, mientras que en privado se prefieren las que más convienen–”.

La aplicación de la regla en otro caso. No se tiene la misma protección de derechos fundamentales en el derecho internacional que en la legislación nacional – ya que en el derecho internacional se protege, sobre todo, la libertad y dignidad humana, mientras en la legislación nacional se prefiere el arraigo domiciliario (en materia penal).

16. El lugar común se obtiene de unir al caso en cuestión uno análogo.

Es un tipo de entimema en que tiene sustento una relación de semejanza y de implicación, la primera tiene sentido en que se plantean los ejemplos porque son contrarios, en la segunda dados tales extremos (o contrarios) resultan ser absurdos o desproporcionados, y hace ver el hecho, del que se parte, ridículo.

Así, lo ilustra, “Ifícrates, por ejemplo, cuando trataron de obligar a su hijo, que era muy joven pero de mucha estatura, a que desempeñase una liturgia, dijo que si consideraban hombres a los niños altos, deberían decretar entonces que los hombres bajos fuesen niños.”<sup>165</sup>

La regla consiste en que si Z tiene la propiedad A, inclusive la propiedad B, para hacer P, si se consideran todos los Y como Z, entonces los Y con la propiedad C son Y. Los ejemplos de la regla son los siguientes:

*Era muy joven pero de mucha inteligencia, para posgraduarse, si consideran adultos a los jóvenes inteligentes, deberían asumir que los adultos fuesen jóvenes.*

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, pp. 440 y 441.

*Era muy maduro pero de mucho vigor, para ejercitarse, si consideran jóvenes a los maduros con vigor, deberían asumir que los jóvenes fuesen maduros.*

*Era muy generoso pero humilde, para ayudar a los necesitados, si consideran ricos a los humildes, deberían asumir que los ricos fuesen generosos.*

*Era muy joven pero de gran madurez, para ser madre, si consideran insensibles a las mujeres maduras, deberían asumir que las mujeres insensibles fuesen jóvenes.*

17. El lugar común parte de que si sucede lo mismo, entonces es que también es lo mismo a partir de lo cual sucede.

Este lugar provee de entimemas por signos necesarios, ya que los signos o indicios son necesarios o prueba causantes, es decir siempre que sucede Z (es un signo o es causado), lo mismo Y (el causante o el precedente). La regla del tópico es que *si sucede lo mismo, entonces también es lo mismo aquello a partir de lo cual sucede.*<sup>166</sup>

Señala nuestro autor, “por ejemplo, Jenófanes decía que igualmente cometen impiedad los que afirman que los dioses nacen como los que aseguran que mueren; porque, en efecto: la consecuencia es, en ambos casos, que hay un tiempo en el que no existen los dioses.”<sup>167</sup>

Un ejemplo es: *Comete el delito de delincuencia organizada los que se apoderan de la cosa ajena como los que idearon su comisión; porque, en efecto: la consecuencia es, en ambos casos, hay conductas delictivas.*

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 441.

<sup>167</sup> *Idem*.

18. El lugar común de que no siempre se elige lo mismo después y antes.

Trata sobre entimema por signos necesarios, pero con relación al orden no de lo que es posterior y primero, sino en el sentido inverso.<sup>168</sup>

Su ejemplo es “«si exiliados hemos combatido para regresar, una vez vueltos, ¿deberemos exiliarnos para no combatir?». Porque, en un caso, se había elegido permanecer a cambio de combatir y, en el otro, no combatir al precio de no quedarse.”<sup>169</sup> Esto significa, *Si exiliados hemos combatido con el fin de regresar, significa haber elegido el exilio a cambio de combatir, pero no combatir tiene el costo de no quedarse.*

El ejemplo es; *si como servidores públicos hemos sido sensatos con el fin de erradicar la corrupción, significa haber elegido ser sensatos, pero ser insensatos tiene el costo de no erradicar la corrupción.*

19. El lugar común consiste en afirmar que aquello por cuya causa podría ser o acontecer es efectivamente la causa de que sea o acontezca.

Este lugar común provee de entimemas por signos necesarios, pero que podría causar su mismo contrario. Nuestro autor señala que “consiste en afirmar que aquello por cuya causa podría ser o acontecer es efectivamente la causa de que sea o acontezca.”<sup>170</sup>

Su ejemplo es “de que alguien diera a otro alguna cosa, con el fin de causarle pena quitándosela después. De donde se ha dicho: a muchos la divinidad, no por benevolencia les concede grandes venturas, sino para que las desgracias que reciban sean más manifiestas.”<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> Este es un modelo para tomar decisiones y actuar, en su caso, razones para la acción.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 442.

<sup>170</sup> *Idem*, p. 442.

<sup>171</sup> *Idem*.

Dos ejemplos de la regla. El banco informa sobre la autorización de un préstamo, con el fin de causarle pena negándole la autorización. Y el segundo, a los electores las promesas de campaña les generan grandes expectativas, con el fin de causarles decepción incumpléndolas después.

20. El lugar común consiste en indagar las razones de la acusación y defensa, la deliberación y el consejo.

Nuestro autor es claro en establecer los alcances del lugar común, respecto

“a los que litigan en un pleito y a los que intervienen en los discursos deliberativos, consiste en examinar cuáles son las <razones> que aconsejan y disuaden y por cuya causa se emprenden y se evitan los actos. Porque estas razones son tales que, si son pertinentes, conviene actuar y, si no son pertinentes, no actuar; por ejemplo: si algo es posible y fácil, y si es provechoso para uno mismo o para los amigos de uno o perjudicial para los enemigos, si puede provocar un castigo y si el castigo va a ser menor que el negocio: ésta es la clase <de razones> partiendo de las cuales se aconseja, así como, partiendo de sus contrarios, se disuade. Y es también la clase <de razones> con las que se defiende y se acusa: con las que disuaden, se elaboran las defensas y con las que aconsejan, las acusaciones.”<sup>172</sup>

La pertinencia o no de las razones para aconsejar, disuadir o bien para actuar esta vinculado a ser provechoso (para uno) o perjudicial (para los otros). Por ello, es una evaluación sobre lo que es más conveniente para la acción. Esta forma de asumir decisiones y acciones comprende una racionalidad de eficacia en el mundo práctico, y es relevante porque entraña ponderar las diferentes alternativas previa reflexión de razones.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, pp. 443 y 444.



21. El lugar común se obtiene de lo que está admitido que existe.

También es claro el autor, señala que

“se obtiene de lo que está admitido que existe, aunque sea increíble, supuesto que no se admitiría si no existiese o no lo tuviéramos cerca. ¡Y aun con más motivo 〈ha de admitirse〉 ! Nosotros, en efecto, aceptamos lo que es 〈real〉 o lo que resulta probable. Por consiguiente, si es increíble e improbable, entonces será verdad, puesto que no es por ser probable y convincente por lo que está admitido así.”<sup>173</sup>

Su ejemplo es el siguiente,

“este es el caso, por ejemplo, de lo que dijo Androcles el Piteo cuando, censurando él la ley, interrumpieron su discurso con gran griterío: «–Las leyes necesitan una ley que las subsane, como también los peces necesitan sal, por más que no sea probable ni convincente que necesiten sal quienes se han criado en agua salada; y como las tortas de oliva necesitan aceite, aunque también sea increíble que lo que esté hecho de aceite necesite aceite».”

Las violaciones a la ley penal requieren de sanciones, como también los funcionarios requieren ser profesionales en su aplicación, porque más que no sea probable ni convincente que necesiten ser profesionales quienes saben de la administración y procuración de justicia; como ser ministerio público necesita de ser licenciado en derecho, aunque también sea increíble que quienes sean funcionarios de esta clase necesiten ser licenciados en derecho

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 444.

22. El lugar común consiste en examinar los términos contradictorios.

Ahora, señala algunos aspectos para la refutación, la cual “consiste en examinar los <términos> contradictorios por si se encerrase alguna contradicción entre los lugares comunes, los tiempos, las acciones y las palabras, <dirigiéndose entonces> separadamente, en un caso, al oponente”.<sup>174</sup> Esto nos remite a un análisis minucioso de los casos comprendidos en una generalidad, en que no existe uno que la contradiga, ni que una generalidad incluya su propia excepción, se trata de que los casos o el caso sean concordantes, no contradictorios y en el mismo sentido.

Los ejemplos del autor son estos: “«dice que os ama, pero tomó parte en la conjuración de los Treinta»”.<sup>175</sup> Otro, “«dice que yo soy un buscapleitos, pero no puede demostrar que haya yo provocado ni un sólo proceso»”.<sup>176</sup> Y este último, “«jamás éste ha hecho ningún préstamo y yo, en cambio, a muchos de vosotros os he pagado el rescate»”.<sup>177</sup>

Estos ejemplos son de fácil comprensión, generalmente dice que nos ama, pero conjuró; si alguien señala que generalmente es un buscapleitos, pero no puede demostrar uno sólo; generalmente no he hecho un préstamo, pero yo he pagado a muchos de ustedes el rescate.

23. El lugar común que trata con relación ahora con los hombres y las acciones que están bajo sospecha o en entredicho.

Se formula entimemas “con los hombres y las acciones que están bajo sospecha o en entredicho, consiste en *declarar la causa del malentendido, supuesto que hay*

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 445.

<sup>175</sup> *Idem*.

<sup>176</sup> *Idem*.

<sup>177</sup> *Idem*.

*un motivo de que aparezca así.*<sup>178</sup> Pertenece a la clase de signos no necesarios, los cuales son refutados por que no son concluyentes.

El ejemplo del autor es “una mujer que se había caído encima de su hijo a causa de los abrazos que le daba, pareció que estaba haciendo el amor con el muchacho; no obstante, una vez declarada la causa, se deshizo la sospecha.”<sup>179</sup>

24. El lugar común que procede de la causa.

Consiste en que, “si se predica pertinentemente, <se dice> que algo es y, si no, que no es. Porque la causa y aquello de que es causa se dan juntos; y sin causa, nada existe.”<sup>180</sup> Es propio de los entimemas por signos necesarios.

Su ejemplo lo presenta así, “Leodamante, cuando se defendió de Trasíbulo –que lo acusaba de que había sido públicamente infamado en una inscripción de la Acrópolis, pero que después había borrado su nombre durante el período de los Treinta– afirmó que ello no era posible, puesto que los Treinta habrían confiado más en él si hubiera permanecido escrita en la inscripción su enemistad con el pueblo.”<sup>181</sup>

25. El lugar común en examinar si cabe hacer mejor las cosas.

Provee de entimemas por signos no necesarios, el cual

“consiste en examinar si de otra manera cabía o cabe algo mejor que lo que se aconseja o se hace o se ha hecho, dado que, en caso contrario, es obvio que no se habría actuado así, puesto que nadie hace voluntariamente ya sabiendas una mala elección. Este <lugar> es, con todo, engañoso,

---

<sup>178</sup> *Idem.*

<sup>179</sup> *Ibidem*, pp. 445 y 446.

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 446.

<sup>181</sup> *Idem.*

porque, respecto de cómo era mejor actuar, muchas veces acontece que después es claro lo que antes era oscuro.”<sup>182</sup>

Es el caso en que se toman decisiones con información disponible en el contexto, pero después se cae en cuenta que fue una mala elección considerando tener más información para tomar una mejor decisión.

Cuando se presentan la ampliación de la declaración ante el Ministerio Público, en las cuales se expresa información relacionada a los hechos de manera imprecisa y falsa.

26. El lugar común se obtiene del examen cuando se va a hacer algo contrario a lo que se ha hecho.

Provee de entimemas que “cuando se va a hacer algo contrario a lo que ya se ha hecho, examinar ambas cosas conjuntamente.”<sup>183</sup>

El ejemplo que nos presenta es el que sigue, “cuando los de Elea preguntaron a Jenófanes si debían o no hacer sacrificios y entonar trenos a Leucótea, él les aconsejó que, si la consideraban diosa, no le entonasen trenos, y si mujer, no le hicieran sacrificios.”<sup>184</sup>

27. El lugar común consiste en acusar o defenderse a partir de los errores del contrario.

Genera entimemas consistentes en “en acusar o defenderse a partir de los errores <del contrario> ”

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 447.

<sup>183</sup> *Idem*.

<sup>184</sup> *Idem*.

Da el siguiente ejemplo:

“en la Medea de Carcino, sus acusadores le acusan de haber matado a sus hijos, supuesto que, en todo caso, éstos no aparecían (Medea, en efecto, había cometido el error de despedirse de sus hijos); pero ella se defendió argumentando que, no a sus hijos, sino a Jasón habría dado muerte, dado que habría sido un error no obrar así, si es que pensaba hacer una de estas dos cosas. Este es, por otra parte, el lugar común y la especie de entimema a que se reduce todo el primer Arte de Teodoro.”

28. El lugar común se obtiene a partir de lo atribuido al nombre.

Es una especie de semejanza con relación al nombre puesto a alguien a partir de la naturaleza de otro hombre, animal o cosa, pero que exalta alguna propiedad del aludido.

Nos proporciona los siguientes ejemplos:

“como lo que se acostumbra a decir en los elogios de los dioses; o como Conón llamó a Trasibulo 'el de audaces resoluciones', y Heródico le dijo a Trasímaco: «—siempre eres un luchador temerario», y a Polo: «—tú siempre eres un potro». También de Dracón, el legislador, □se decía□ que sus leyes no eran propias de un hombre, sino de un dragón (porque eran duras).”<sup>185</sup>

29. Jerarquías en la eficacia retórica de los entimemas.

Entre los entimemas gozan de más reputación los refutativos que los demostrativos, por cuanto el entimema refutativo logra la aproximación de contrarios en un espacio reducido y porque, por otra parte, las cosas se hacen más claras al oyente cuando se le presentan una enfrente de otra.

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 449.

A su vez, entre todos los silogismos refutativos y demostrativos los que obtienen mayor aplauso son los que están de tal manera hechos que, sin ser superficiales, nada más comenzar se prevé su conclusión (pues los oyentes se sienten entonces muy satisfechos consigo mismos por haberlos previsto); y, después, aquéllos otros que sólo tardan en comprenderse el tiempo que transcurre en su enunciado.

CAPÍTULO CUARTO  
CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MODELO  
DE ARGUMENTACIÓN RETÓRICO  
ARISTOTÉLICO

El estudio se centrará en comprender el tipo de principios y reglas para razonar los contenidos jurídicos que establecieron el positivismo jurídico y el formalismo jurídico, lo que determinó una fuerte adhesión del razonamiento jurídico al razonamiento silogístico formal.

Se iniciará con las notas del positivismo jurídico, luego el formalismo jurídico, que comprenden su concepción y principales tesis. Se tendrá mayor atención a la manera en que proponen razonar los contenidos jurídicos, la cual coincide con la noción de razonamiento correcto deductivo formal.

El plan de trabajo de este apartado establece una hipótesis consistente en que el silogismo categórico, versión derivada de la lógica formal, es el que prevalece en estas corrientes positivas. Frente a esta posición se presenta la alternativa del *modelo de argumentación retórico aristotélico*.

#### I. Elementos del positivismo jurídico y formalismo jurídico.

La razón contemporánea o científica enfrenta una crisis, que para Horkheimer consiste “en el imparable proceso de subjetivación de la razón, que estalla en la Modernidad pero se inicia en los orígenes mismos de la civilización occidental, está conduciendo a una progresiva *formalización* de la misma que la vacía de contenido, que la *desustancializa* y la reduce a mera razón de los medios (razón funcional o mesológica), a instrumento al servicio de la lógica del dominio y la autoconservación.”<sup>186</sup>

Existen diferentes exposiciones teóricas y prácticas derivadas del positivismo jurídico y del formalismo jurídico del siglo XX, quizás de otras corrientes, en que una o varias de sus tesis se identifican con la forma del

---

<sup>186</sup> Horkheimer, Max, *Crítica de la razón instrumental*, Trad., Jacobo Muñoz, Madrid, Trotta, 2002, p. 21.



razonamiento deductivo formal, o bien, con el ideal de *razonamiento correcto* que ejecutan los operadores jurídicos.

Estas corrientes fueron impulsadas por una fuerte idealización de la razón científica a partir del siglo XVI, en que la razón es la vía primera y última para conocer la realidad. El tratamiento del derecho se separó del ideal aristotélico-escolástico y reposo en la lógica desarrollada en el renacimiento. Así que, razonar el derecho se identificó más con el sentido moderno de ciencia.

El positivismo científico postula la reducción de la racionalidad a la razón física-matemática (verdades de hecho) o lógico-matemática (verdades de la razón) y porque excluye lo metafísico y los valores del ámbito del conocimiento válido. Con una gran influencia por el positivismo, la racionalidad jurídica del siglo XIX debatirá entre una visión formalista que apela a una concepción deductiva de la racionalidad y una visión a la racionalidad inductiva, terminando en un giro hacia el voluntarismo o decisionismo que niega el proceso de que la decisión judicial pueda ser ejecutado por la razón.<sup>187</sup>

Es positivismo jurídico es “la teoría jurídica que únicamente concibe como “derecho” al derecho positivo, por lo que no concede validez a algún otro orden social, no obstante que en el lenguaje corriente se le conozca con el nombre de derecho, particularmente el llamado derecho natural.”<sup>188</sup>

Su concepción del derecho consiste en un “orden normativo que estatuye actos coactivos como sanciones y que éstas son determinadas y ejecutadas en los actos de aplicación del derecho”<sup>189</sup>, de lo que se sigue la “necesidad de que exista

---

<sup>187</sup> Carrillo de la Rosa, Yezid, “Acerca de la razón práctica en el derecho y de sus límites en la justificación de las decisiones judiciales”, Manizalez, Colombia, 6 (1) 52-68, Enero-Junio, 2009, p. 55. <[200.21.104.25/juridicas/downloads/Juridicas6\(1\)\\_4.pdf](http://200.21.104.25/juridicas/downloads/Juridicas6(1)_4.pdf)>

<sup>188</sup> Kelsen Hans, “¿Qué es el positivismo jurídico?” Trad., Mario de la Cueva. Juristenzeitung, num, 15 y 16, 1965, pp. 465 ss. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/61/dtr/dtr9.pdf>>

<sup>189</sup> *Ibidem*, pp. 139 y 140.

un poder que haga cumplir el derecho significa que los actos coactivos estatuidos en el derecho deben ejecutarse y, además, que las normas jurídicas que los contienen son efectivos”<sup>190</sup>, es decir, el *derecho no vale sin el poder*.

El derecho es

“un orden normativo que se propone provocar una conducta humana determinada mediante la prevención de que en el caso de producirse una acción contraria, quiere decir, la llamada conducta contraria al derecho o delito, la consecuencia será un acto coactivo, al que se conoce como sanción. En este sentido, el derecho es un orden normativo coactivo. Su específica existencia constituye su validez.”<sup>191</sup>

Desde este enfoque

“los actos mediante los cuales es estatuido el derecho o, según se dice en sentido figurado, es creado, son actos humanos. Sólo por medio de los hombres, el derecho estatuido es derecho positivo.”<sup>192</sup> Respecto de la costumbre, a manera de fundamento psicológico, es considerada como “el sentido de actos de voluntad, el positivismo jurídico puede ser caracterizado como un “voluntarismo”. ”<sup>193</sup>

La teoría del derecho perteneciente a esta corriente describe normas derivadas de la voluntad humana. La efectividad del derecho no es su validez, sino que

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 134.

razonamiento deductivo formal, o bien, con el ideal de *razonamiento correcto* que ejecutan los operadores jurídicos.

Estas corrientes fueron impulsadas por una fuerte idealización de la razón científica a partir del siglo XVI, en que la razón es la vía primera y última para conocer la realidad. El tratamiento del derecho se separó del ideal aristotélico-escolástico y reposo en la lógica desarrollada en el renacimiento. Así que, razonar el derecho se identificó más con el sentido moderno de ciencia.

El positivismo científico postula la reducción de la racionalidad a la razón física-matemática (verdades de hecho) o lógico-matemática (verdades de la razón) y porque excluye lo metafísico y los valores del ámbito del conocimiento válido. Con una gran influencia por el positivismo, la racionalidad jurídica del siglo XIX debatirá entre una visión formalista que apela a una concepción deductiva de la racionalidad y una visión a la racionalidad inductiva, terminando en un giro hacia el voluntarismo o decisionismo que niega el proceso de que la decisión judicial pueda ser ejecutado por la razón.<sup>187</sup>

Es positivismo jurídico es “la teoría jurídica que únicamente concibe como “derecho” al derecho positivo, por lo que no concede validez a algún otro orden social, no obstante que en el lenguaje corriente se le conozca con el nombre de derecho, particularmente el llamado derecho natural.”<sup>188</sup>

Su concepción del derecho consiste en un “orden normativo que estatuye actos coactivos como sanciones y que éstas son determinadas y ejecutadas en los actos de aplicación del derecho”<sup>189</sup>, de lo que se sigue la “necesidad de que exista

---

<sup>187</sup> Carrillo de la Rosa, Yezid, “Acerca de la razón práctica en el derecho y de sus límites en la justificación de las decisiones judiciales”, Manizalez, Colombia, 6 (1) 52-68, Enero-Junio, 2009, p. 55. <[200.21.104.25/juridicas/downloads/Juridicas6\(1\)\\_4.pdf](http://200.21.104.25/juridicas/downloads/Juridicas6(1)_4.pdf)>

<sup>188</sup> Kelsen Hans, “¿Qué es el positivismo jurídico?” Trad., Mario de la Cueva. *Juristenzeitung*, num, 15 y 16, 1965, pp. 465 ss. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/61/dtr/dtr9.pdf>>

<sup>189</sup> *Ibidem*, pp. 139 y 140.

El estudio se centrará en comprender el tipo de principios y reglas para razonar los contenidos jurídicos que establecieron el positivismo jurídico y el formalismo jurídico, lo que determinó una fuerte adhesión del razonamiento jurídico al razonamiento silogístico formal.

Se iniciará con las notas del positivismo jurídico, luego el formalismo jurídico, que comprenden su concepción y principales tesis. Se tendrá mayor atención a la manera en que proponen razonar los contenidos jurídicos, la cual coincide con la noción de razonamiento correcto deductivo formal.

El plan de trabajo de este apartado establece una hipótesis consistente en que el silogismo categórico, versión derivada de la lógica formal, es el que prevalece en estas corrientes positivas. Frente a esta posición se presenta la alternativa del *modelo de argumentación retórico aristotélico*.

#### I. Elementos del positivismo jurídico y formalismo jurídico.

La razón contemporánea o científica enfrenta una crisis, que para Horkheimer consiste “en el imparable proceso de subjetivación de la razón, que estalla en la Modernidad pero se inicia en los orígenes mismos de la civilización occidental, está conduciendo a una progresiva *formalización* de la misma que la vacía de contenido, que la *desustancializa* y la reduce a mera razón de los medios (razón funcional o mesológica), a instrumento al servicio de la lógica del dominio y la autoconservación.”<sup>186</sup>

Existen diferentes exposiciones teóricas y prácticas derivadas del positivismo jurídico y del formalismo jurídico del siglo XX, quizás de otras corrientes, en que una o varias de sus tesis se identifican con la forma del

---

<sup>186</sup> Horkheimer, Max, *Crítica de la razón instrumental*, Trad., Jacobo Muñoz, Madrid, Trotta, 2002, p. 21.

CAPÍTULO CUARTO  
CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MODELO  
DE ARGUMENTACIÓN RETÓRICO  
ARISTOTÉLICO

lo tanto y en la medida en que un tribunal tenga que aplicar únicamente normas jurídicas creadas por la ley o por la costumbre, debe, de conformidad con el derecho positivo válido, si no existe ninguna norma estatuida por la ley o por la costumbre instituyendo un deber jurídico cuya violación en un caso concreto pueda ser reclamada por un acusador o demandante, declarar libre al acusado o desechar la demanda”,<sup>203</sup> “pero no impide que el tribunal dicte la decisión que le corresponda”,<sup>204</sup> “se descarta la posibilidad de que el tribunal, en el caso concreto que le es sometido, no aplique derecho válido.”<sup>205</sup>

“El modelo adecuado para explicar (o dar cuenta de) la estructura de un sistema jurídico es el modelo de las reglas. Por reglas ha que entender normas que correlacionan la descripción cerrada de un caso con una solución normativa. El ideal regulativo es el de la tipicidad, es decir, normas generales y cerradas cuya aplicación no exige (más bien excluye) cualquier forma de deliberación práctica o de valoración.”<sup>206</sup>

De la anterior tesis, “las normas (las reglas) de un sistema se dan relaciones lógicas de deducibilidad. Dos normas son consistentes (lógicamente compatibles entre sí) cuando es posible cumplir ambas normas simultáneamente. Los conflictos entre normas son, pues, de naturaleza lógica y suponen la imposibilidad de cumplimiento simultáneo de dichas normas. Los conflictos entre reglas se resuelven mediante la exclusión de una de las dos reglas. Los criterios centrales para la resolución de dichos conflictos (antinomias) son lo de *lex superior* (prevalece la voluntad de la autoridad) y *lex specialis* (prevalece la voluntad más específica de la autoridad).”<sup>207</sup>

---

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>204</sup> *Idem*.

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>206</sup> Aguiló Regla, Josep, “Positivism y postpositivism. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, Alicante, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 2007, p. 669. <<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/doxa/46837731804796940700080/035429.pdf?incr=1>>

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 670.

En el sentido, con

“el modelo de las reglas, el arquetipo del razonamiento jurídico es el razonamiento subsuntivo. La justificación por subsunción consiste centralmente en mostrar que el caso concreto que se trata de resolver encaja (es subsumible) en el caso genérico descrito (regulado) por la regla. La subsunción (el encaje) de casos concretos en casos genéricos puede generar desajustes entre unos y otros. Si miramos el desajuste desde la perspectiva del caso concreto, entonces el desajuste se nos presenta como un problema de calificación (¿cómo se califican estos hechos?); y si lo miramos desde la perspectiva de la regla, del caso genérico, entonces el desajuste se nos presenta como un problema de interpretación (¿qué dice la regla?). Esto quiere decir que los desajustes entre casos y reglas (entre casos concretos y casos genéricos formulados por las reglas) son esencialmente de naturaleza semántica, de relación entre las palabras y sus significados, entre los términos y sus referencias. La lealtad a las reglas es, pues, lealtad a su expresión y a su significado; es decir, es una cuestión centralmente semántica.”<sup>208</sup>

La forma de razonamiento jurídico dado por el modelo de la subsunción, del positivismo jurídico, en la aplicación de casos concretos en que destaca el modelo de subsunción, el cual está cuestionado por diversas explicaciones provenientes del modelo postpositivista, o bien, del *constitucionalismo* en el que “la interpretación a partir de la constitución parece que ya no puede ser la misma que la teoría de la interpretación a partir de la ley: las normas constitucionales estimulan otro género de razonamiento jurídico.”<sup>209</sup>

La crisis del positivismo ha motivado a la reformulación teórica y práctica del razonamiento en el derecho.

---

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 671.

<sup>209</sup> Prieto Sanchís, Luis. *Op. Cit.*, p. 22.

#### IV. Resumen de las tesis del positivismo jurídico y formalismo jurídico.

Las principales tesis del positivismo jurídico y del formalismo jurídico se presentan a continuación:

- I. La consideración de que el derecho es el derecho positivo.
- II. El derecho positivo es un orden normativo que prevé una conducta humana determinada, en caso de que sea contraria la consecuencia será un acto coactivo.
- III. Los actos de creación en el derecho estatuido son actos humanos.
- IV. El Estado tiene el monopolio de la producción del derecho positivo (positivismo teórico).
- V. Por medio de los actos humanos es estatuido el derecho positivo.
- VI. La costumbre es el sentido de los actos de voluntad humana. La efectividad del derecho positivo es su obediencia y aplicación.
- VII. El derecho positivo es un orden normativo que estatuye actos coactivos como sanciones, estas son ejecutadas en los actos de aplicación.
- VIII. Para la ejecución de las sanciones es necesaria la existencia del poder.
- IX. El derecho positivo es valido cuando es eficaz, así el derecho no vale sin el poder o la fuerza (positivismo teórico).
- X. Existe una separación entre derecho y moral.
- XI. La moral se asume con el nombre de derecho natural, y este no es estatuido por la voluntad humana, aquel se deduce de la naturaleza o por una voluntad divina.
- XII. El orden normativo conduce a la decisión en todos los casos concretos, por ello, no hay lagunas y no hay contradicciones (positivismo teórico).
- XIII. El tribunal en cada caso concreto aplica el derecho positivo válido.
- XIV. La teoría mecanicista de interpretación se ajusta al modelo de la subsunción.



- XV. La posibilidad de establecer vínculos entre la obligación moral en la obediencia en el derecho, garantiza ciertos valores morales. (positivismo ideológico).
- XVI. La unidad de la estructura de un sistema jurídico es el modelo de reglas, es decir normas que describen la aplicación cerrada de una solución normativa, elimina la deliberación práctica o de valoración.
- XVII. Las reglas del sistema jurídico tienen una relación lógica de deducibilidad.

#### V. Las tesis de contrastación en el estudio.

En el apartado anterior se fijaron las principales tesis positivismo jurídico y formalismo jurídico, ahora se precisa la tesis del trabajo como alternativa el modelo retórico aristotélico.

Cabe aclarar que no es el objeto del estudio analizar todas las tesis, si no las siguientes:

- 1. Las relaciones lógicas de deducibilidad es el paradigma del razonamiento jurídico, la base del razonamiento subsuntivo.*
- 2. El derecho puede tener cualquier contenido, no se identifica por este, sino por su forma (formalismo jurídico).*
- 3. La aplicación reglas y principios a los casos concretos son procesos deductivos lógicos, una vertiente de la racionalidad lógico-formal.*
- 4. El formalismo jurídico que no da paso a la argumentación es el que se niega a deliberar, no admite aspectos morales ni políticos en las decisiones jurisdiccionales.*
- 5. Considera al derecho como reglas, y por ello, los razonamiento de este tipo son razones excluyentes.*

6. *Y el tipo de formalismo como concepción del derecho, que considera la motivación como un proceso lógico deductivo, con énfasis en el modus ponens, derivando en el silogismo judicial.*

En síntesis, *el razonamiento jurídico tiene como base el razonamiento subsuntivo, es decir, por medio de procesos lógicos deductivos formales, en particular las reglas del modus ponens, o bien, aquellas que constituyen el llamado silogismo judicial.* Este tipo de razonamiento jurídico supone dos actividades.

La primera, el juez realiza una subsunción, es decir, encuadra los hechos a una norma jurídica general, y de esta operación deviene una conclusión, o sanción.

Segunda, la determinación de los hechos es realizada por el litigante, pero este no ejecuta la operación subsuntiva, sino trata desde la particularidad de los hechos subsumirlos a una norma jurídica general, es decir, una forma inductiva, pero de carácter formal, el cual reúne los criterios de la corriente del positivismo jurídico. Por lo tanto, este sentido de razonamiento jurídico esta sesgado por el uso de reglas tanto de la lógica deducida como de la lógica inductiva.<sup>210</sup>

#### VI. Normas de contenido jurídico y normas de razonamiento en el derecho.

Es importante distinguir que modelo de derecho como reglas y principios (directrices) normativos frente al modelo de principios y reglas de razonamiento en el derecho.

El primer modelo es producto de procedimientos formales o no, pero tienen un contenido semántico; el destinatario es el gobernado, dirigen y sancionan su conducta; responde a la pregunta ¿qué materia razona el derecho?, los principios

---

<sup>210</sup> Esta incursión no pretende omitir ni reducir a dos los operadores jurídicos dentro de la comunidad epistémica en el derecho, pero nos permite precisar el tipo de lógica base del razonamiento jurídico en cuestión.

o reglas normativas no definen el caso; los principios dan sentido a las reglas; los principios y reglas normativas son reformadas, derogadas y abrogadas; son abiertos y permiten la deliberación; la ponderación de principios es válida en casos difíciles; desde la perspectiva del derecho como reglas es congruente con el modelo razonamiento subsuntivo, y desde, el enfoque del derecho, además de reglas, principios es congruente con el modelo de razonamiento de ponderación.<sup>211</sup>

El segundo modelo regula procesos de razón, tienen un contenido semántico o creencias jurídicas con las cuales relacionan con otro tipo de creencias; dirigen la competencia de razón; responde a la pregunta ¿cómo se razona en el derecho?

El destinatario es el juez o litigante capaz ejecutarlas; los principios y reglas son generales y tienen excepciones; las premisas y las conclusiones son derrotadas; una conclusión (decisión jurisdiccional) prevalece en la medida de la deliberación y de la dialéctica; la ponderación de principios y reglas es válida si apela a la justificación racional; desde la perspectiva del derecho como técnica jurídica es congruente con el modelo de argumentación retórico aristotélico.

En el trabajo más que de subsunción o ponderación, considerados como procesos de razonamiento, defiende la tesis de la racionalidad argumentativa –a lo que Aristóteles llamó deliberación en la Ética, es decir, la forma en cómo las premisas son construidas a partir de su obra Retórica.

---

<sup>211</sup> La ponderación consiste en la interpretación que localiza los principios (contenidos jurídicos fundamentales) aplicables al caso concreto. Estos son sopesados, balanceados por su jerarquía axiológica dentro del sistema jurídico, en la que persiste en del mayor frente al menor. Esta jerarquía es material, es decir de contenidos jurídicos.

## VII. El concepto razonamiento lógico formal.

En el apartado anterior se expuso la concordancia entre el *razonamiento jurídico* proveniente del positivismo jurídico y del formalismo jurídico con el de la lógica deductiva formal. Este último, es el modelo del *razonamiento subsuntivo*, es decir, *por medio de procesos lógicos deductivos formales, en particular las reglas del modus ponens, o bien, aquellas que constituyen el llamado silogismo judicial.*

En esta sección el estudio se detiene en la relación de competencia de razón y el concepto de *razonamiento correcto*, la diferencia respecto del razonamiento transductivo, inductivo y analógico, se enfatiza en la *lógica deductiva formal*, sus tipos y elementos clave para el presente análisis.

La *competencia racional*, o *competencia de razonamiento* o *de razón* se refiere “a la capacidad humana para razonar y al conocimiento tácito de los principios de razonamiento; la ejecución, por su parte, es la manera correcta de implementar dichos principios que puede ser influida por factores de interferencia tales como el olvido o la distracción”<sup>212</sup>, es decir, mediante principios o reglas vinculamos nuestras creencias (contenidos jurídicos, fácticos y abstractos), construimos procesos de argumentación, reconocemos razones, tomamos decisiones frente a circunstancias concretas, actuamos, y también, evaluamos.

La estructura de la competencia racional consiste en el conocimiento tácito de los principios de razonamiento, ¿de dónde provienen tales principios? y para responder tenemos que, en primer lugar, dar cuenta de lo que significa el *razonamiento*, pero el *razonamiento correcto*, el cual es concordante con el concebido en el positivismo y formalismo jurídicos.

---

<sup>212</sup> Eraña Lagos, Ángeles, “*Normatividad epistémica y estructura heurística del razonamiento*”, *Crítica Revista Hispanoamericana de Filosofía*, México, Vol., 35, No. 104, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, agosto 2003. p. 72. <[http://critica.filosoficas.unam.mx/pdf/C104/C104\\_erana.pdf](http://critica.filosoficas.unam.mx/pdf/C104/C104_erana.pdf)>

El sentido está vinculado a la noción de lógica, es decir, a sus principios, a partir de ellos se ejecuta la competencia de razonamiento en diversos aspectos tanto para *conocer, actuar y evaluar*, como método y ciencia, de modo que tenemos una forma de razonamiento llamada *razón teórica* o epistémica propia de las ciencias formales.

Puesto que, el razonamiento correcto significa *aquel proceso que permite a los individuos obtener conclusiones a partir de premisas o acontecimientos dados previamente, es decir, tener algo a partir de algo conocido* que se sigue de principios formales, de las premisas se infiere necesariamente la verdad de la conclusión.

El razonamiento correcto o lógico

“implica demostraciones de los instrumentos del saber, y por ello es instrumento del saber, pero no mero instrumento. Su aspecto científico lo ejerce en lo que se llama “lógica formal”, estudia las formas, estructuras o esquemas del pensamiento correcto; su aspecto instrumental o de arte lo ejerce en lo que se llama “metodología”, se convierte en método para llegar a la consecución de una obra”.<sup>213</sup>

Por lógica se entiende la

“ciencia que investiga las leyes y formas del pensamiento, los métodos y las formas del desarrollo del conocimiento y la construcción del sistema de conocimiento científico. Ciencia que investiga los principios del razonamiento deductivo, inductivo, transductivo y analógico.”<sup>214</sup> Estos conceptos se distinguen más adelante.

---

<sup>213</sup> Beuchot Puente, Mauricio, *Introducción a la lógica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 13.

<sup>214</sup> Gortari, De Eli, *Diccionario de la lógica*. México, Plaza y Valdes., 1988, p. 288.

El *razonamiento deductivo* está formado por

“uno o más juicios que expresan conocimientos ya adquiridos, o por lo menos postulados como hipótesis, para derivar otro juicio en el cual se expone un conocimiento menos general o, lo que es lo mismo, particularizado o implicado por los antecedentes. A los juicios que desempeñan el papel de condiciones se les denomina premisas, al resultado o juicio deducido se le llama conclusión, y a la operación en conjunto se le conoce con el nombre de deducción.”<sup>215</sup>

Otra forma de razonamiento es el *inductivo* consiste en que

“la conclusión se infiere de la experiencia pasada, para predecir la experiencia futura. El razonamiento inductivo se funda en el cumplimiento de ciertas relaciones que se han determinado en procesos ya realizados y que se aplican a nuevos casos no comprendidos en el conjunto ya experimentado. Eso quiere decir que el razonamiento inductivo es la operación lógica que se utiliza para generalizar la experiencia. En el razonamiento deductivo se tienen solamente tres alternativas: la certeza, la falsedad o la imposibilidad de obtener una conclusión. En cambio, el razonamiento inductivo, esa última alternativa se transforma de imposibilidad a una posibilidad y se desarrolla como tal, ofreciendo todos los grados de la probabilidad, la cual tiene como casos extremos a la falsedad y a la certeza.”<sup>216</sup>

El *razonamiento transductivo* es

“aquel cuya conclusión tiene un grado de generalidad o de particularidad equivalente al de las premisas. La novedad del conocimiento adquirido a

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 430.

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 432.

través de un razonamiento transductivo, consiste en transferir la relación establecida entre los términos que figuran en las premisas, formulándola como una relación entre los términos de la conclusión. Se trata de una forma de razonamiento que es utilizada frecuentemente entre los niños y, también, en la vida cotidiana de los adultos, aunque de manera libre y sin rigor. En el caso del razonamiento transductivo, la relación entre las dos o más premisas en que se apoya y esa misma relación se repite en la conclusión, a diferencia de los otros tipos de razonamiento, en los cuales puede haber relaciones distintas entre los términos, en cada premisa y en la conclusión. En cualquier caso, la condición necesaria y suficiente para hacer posible y plausible un razonamiento transductivo, es que esa única relación formulada en las premisas y transferida en la conclusión, sea precisamente una relación gobernada por una ley de la transitividad.”<sup>217</sup>

Y finalmente, el *razonamiento analógico o por analogía*

“es una de las maneras más comunes y corrientes de discurrir y tal vez la más fecunda. La analogía forma parte de todas nuestras maneras de pensar. Lo mismo en las conversaciones cotidianas, que al expresar nuestros sentimientos al comunicar emociones, cuando construimos metáforas explicativas y al dar curso libre a nuestras reflexiones, nos servimos continuamente del razonamiento por analogía. (...). Los procedimientos analógicos son muy fecundos para inventar hipótesis plausibles, que luego sometemos a prueba de la experiencia, o bien, fundamentalmente mediante razonamientos estrictos de otro tipo. (...). El razonamiento por analogía permite transferir una determinada relación entre las propiedades que tienen los elementos de un cierto conjunto, a las relaciones entre propiedades que tienen los elementos de un cierto

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 435.

conjunto, a las relaciones entre las propiedades de los elementos de otro conjunto.”<sup>218</sup>

En este aspecto, la tesis del positivismo jurídico en que en el derecho hay reglas creadas por proceso y, en consecuencia, hay razonamientos subsuntivos formales que pueden tener cualquier contenido, no se identifican por su contenido, sino por su forma.

La duda surge si la operación formal deductiva (inductiva, transductiva o analógica) corresponde a la manera en que el juez ejecuta su competencia de razonamiento, o en todo caso, si estos mismos principios son ejecutados en la motivación y fundamentación que hacen las autoridades, el litigante, legislador o el doctrinario que describe el derecho, sino es así, de que otra naturaleza son los principios o reglas.

En este aspecto Hart señala que los

“diferentes sistemas jurídicos, o el mismo sistema en distintas épocas, pueden ignorar o reconocer en forma más o menos explícita tal necesidad de un ejercicio adicional de elección en la aplicación de reglas generales a casos particulares. El vicio conocido en la teoría jurídica como formalismo o conceptualismo consiste en una actitud hacia las reglas verbalmente formuladas que procura encubrir y minimizar la necesidad de tal elección una vez que la regla general ha sido establecida. Una manera de hacer esto es congelar el significado de la regla, de modo que sus términos generales tengan que tener el mismo significado en todos los casos en que su aplicación está de por medio.”<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 432 y 433.

<sup>219</sup> Hart., H. L. A, *El Concepto de Derecho*, Trad., de Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 161.



El método de la subsunción es identificado con la lógica del silogismo, que también fue desarrollada por Aristóteles, pero sólo intentaba describir el científico, y el ideal de *ciencia* en el derecho no se encuentra en este modelo.

### VIII. El silogismo categórico y el silogismo hipotético.

La teoría aristotélica del silogismo establece el tipo de inferencias válidas y cuales no lo son, y puede reducirse en las siguientes formas:<sup>220</sup>

Todo A es B	(Universal Afirmativa)
Todo A es no B	(Universal Negativa)
Algún A es B	(Particular Afirmativa)
Algún A es no-B	(Particular Negativa)

El silogismo categórico es la forma típica del silogismo, “se puede llamar argumentación deductiva en cuyo antecedente se comparan dos términos extremos con un término medio y se infiere en el consecuente la conveniencia o discrepancia de esos extremos entre sí.”<sup>221</sup> Se compone de su materia (próxima y remota) y por su forma.

La materia próxima “la constituyen tres proposiciones; dos de ellas son las premisas o antecedente, y la otra es la conclusión o consecuente.”<sup>222</sup> La materia remota, se constituye por “tres términos; dos de ellos son los extremos (término mayor, “T”, y término menor, “t”), y un intermedio (término medio “M”).”<sup>223</sup> La forma está “constituida por la adecuada disposición o estructuración de la materia, tanto remota como próxima, para que del antecedente se siga el consecuente”.<sup>224</sup>

---

<sup>220</sup> Gamut, L. T. F., *Introducción a la lógica*, Trad., Cecilia Duran, Argentina, Eudeba, 2002. p. 9

<sup>221</sup> Mauricio Beuchot Puente, *Op, Cit.*, p. 75 y 76.

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>223</sup> *Idem*.

<sup>224</sup> *Idem*.

Por su parte, el silogismo hipotético es la argumentación deductiva que se integra por una premisa mayor o proposición hipotética, otra premisa contiene la conclusión y la otra contiene la razón lógica de la que se hace depender la conclusión. “La premisa menor contiene la afirmación o negación de esta razón lógica, de la que depende la conclusión: si la afirma, la admite (en latín, *ponit*); si la niega, la excluye (en latín, *tollit*).”<sup>225</sup>

El silogismo hipotético tiene varias clases, tales como: conjunción, la disyunción y la condicional.

Silogismo hipotético conjuntivo.<sup>226</sup> Reglas:

- La premisa mayor es una proposición conjuntiva.
- La premisa menor es una proposición que afirma una parte de la conjunción.
- La conclusión es una proposición que niega la otra parte.

Su forma lógica es:

*P no es Q y R*  
*P es Q*  
*Por lo tanto,*  
*P no es R.*

Silogismo hipotético disyuntivo.<sup>227</sup> Reglas:

- La premisa mayor es una proposición disyuntiva.
- La premisa menor es una proposición que afirma o niega una parte de la disyunción.
- La conclusión es la afirmación o la negación de la otra parte.

Su forma lógica es:

---

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 93.

*P es Q o R*  
*P no Q*  
*Por lo tanto,*  
*P es R.*

Silogismo hipotético condicional.<sup>228</sup> Reglas:

- La premisa mayor es una proposición condicional.
- La premisa menor es una proposición que afirma la condición o niega el condicionado.
- La conclusión es una proposición que afirma el condicionado (si se afirmó la condición en la premisa menor) o niega la condición (si se negó el condicionado en la premisa menor).

Su forma lógica es:

*Si P, entonces Q*  
*Si Q, entonces R*  
*Por lo tanto*  
*Si P, entonces R.*

En cierto aspecto, la complejidad del lenguaje en los sistemas normativos no permite una modalización en su totalidad por alguna lógica, no es su propósito, pero es claro que estas formas de deducción formal, son insuficientes para explicar o dar cuenta de la manera en cómo es pertinente razonar los contenidos normativos (o creencias jurídicas) en la práctica del derecho.

#### IX. Objeciones al silogismo categórico y el silogismo hipotético.

Un argumento deductivo formal es sólido si sus premisas son verdaderas y el argumento es válido.<sup>229</sup> La validez de un razonamiento de este tipo consiste en decir que *si las premisas son verdaderas, entonces la conclusión es verdadera.*

---

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 95

<sup>229</sup> Cornman, James W.; Lehrer, Keith; Pappas, George S. *Introducción a los problemas y argumentos filosóficos*, Trad., de G. Castillo, E. Corral y C. Martínez. México, UNAM, 1990. p. 18.

“La validez es una característica hipotética o condicional; nos asegura que la conclusión del argumento es verdadera *si* las premisas lo son.”<sup>230</sup>

Compréndase mejor con el siguiente ejemplo:

- Si existen principios normativos, entonces existen excepciones en los sistemas jurídicos.
- Existen principios normativos.
- Por lo tanto,
- Existen excepciones en los sistemas jurídicos.

Otra forma diferente de comprender la validez de un razonamiento sólido de este tipo es en virtud de su *forma*, es decir, que su estructura dictada por la regla corresponde con la dependencia necesaria del consecuente respecto del antecedente.

La corrección de la argumentación depende de la forma lógica (esto es la estructuración adecuada), no de la materia o contenido de sus partes (términos o proposiciones). Hablamos, por lo tanto, de corrección formal o consecuencia formal. Para hablar de la verdad (aspecto material) de la argumentación, debemos dar por supuesta la corrección formal.<sup>231</sup> Sin embargo, dar por verdadero un razonamiento por su corrección formal, en parte es insostenible en el modelo argumentativo retórico aristotélico, por las diversas explicaciones apuntadas al respecto.

Este es uno de los fines de la lógica formal, establecer reglas que garanticen relaciones de antecedentes y consecuentes. El esquema argumental del ejemplo es el siguiente.

---

<sup>230</sup> *Idem.*

<sup>231</sup> Beuchot Puente Mauricio, *Op, Cit.*, p. 72.

- Si P, entonces Q
- P
- Por lo tanto
- Q.

Las relaciones de antecedentes y consecuentes en ocasiones son arbitrarias, ya que pueden llegar a conclusiones falsas. La relación de las premisas a la conclusión puede ser correcta, a lo que se llama *razonamiento correcto*, por su esquema argumental, pero están materialmente desarticuladas.

Por ello, las premisas o razones que hilan una conclusión, a partir de un razonamiento dado, en el estudio de una cuestión litigiosa en la práctica del derecho no pueden ser válidas simplemente al asumirlas como verdaderas por intuición o por su forma o esquema argumental como pretende el formalismo jurídico con los procedimientos establecidos por las reglas o normas que desairan los contenidos, sentidos y el contexto de emisión de los actos de autoridad. Lo que es materia de los principios y reglas derivadas del entimema y del paradigma de la Retórica de Aristóteles.

Sin embargo, se destaca que los *esquemas argumentales* o la *forma* son relevantes para la ejecución de la competencia de razonamiento, ya que son la expresión de los principios y reglas que la formulan, pero requiere del lenguaje natural, o del lenguaje jurídico real y material. Esto dota al razonamiento en la práctica del derecho de una racionalidad argumentativa, es decir, la maximización de los recursos de argumentos, lenguaje y contenidos en su ejecución.

De esta manera, las formas lógicas tienen un compromiso con la lingüística.

“En primer lugar, la lógica contribuye con sistemas que dan una descripción precisa de un grupo de expresiones que, debido a su importancia en el razonamiento, no pueden ser ignoradas por una teoría lingüística del

significado. Esta descripción proporciona una caracterización de los diversos tipos de significados que pueden adscribirse a diferentes categorías sintácticas y de la forma en que el significado pueden adscribirse a diferentes categorías sintácticas y de la forma en que el significado de una expresión compleja puede constituirse a partir del significado de sus partes componentes. En segundo lugar, la lógica contribuye con métodos y conceptos útiles para el análisis de expresiones y construcciones de las que tradicionalmente no se ha ocupado la lógica en tanto teoría del razonamiento, pero que deben ser explicadas por una teoría lingüística del significado.”<sup>232</sup>

Es posible observar límites del silogismo categórico y del silogismo hipotético frente al entimema, paradigma y signos necesarios que ofrecen estrategias con mayor rigor para justificar o argumentar en la práctica del derecho.

Sin embargo, estas formas o esquemas argumentales pueden ser graduados por su relación material en las premisas, lo que puede favorecer al desarrollo de modelos de argumentación para el derecho más completos.

A continuación se presenta la forma del razonamiento que establece como ejemplo del modelo de argumentación retórica aristotélica analizada en el Anexo.

- Si A tiene W, X, Y, Z, entonces Q.
- A tiene W, X, Y, Z.
- Por lo tanto,
- Q.

Si falta alguno de los signos necesarios:

---

<sup>232</sup> Gamut, L. T. F., *Op, Cit.*, p. 9.

- Si A tiene W, X, Y, pero no Z, entonces no Q.
- A tiene W, X, Y, pero no Z.
- Por lo tanto,
- No Q.

Y toma relevancia el siguiente *principio* de razonamiento jurídico.

- Si existen principios normativos, entonces existen excepciones en los sistemas jurídicos. Existen principios normativos. Por lo tanto, existen excepciones en los sistemas jurídicos.

Cabe mencionar, que estas clases de razonamiento deductivas formales se analizarán en un estudio jurídico posterior, en tanto, se asumen, los esquemas argumentales formales como tópicos o principios bajo un estatus general, plausible, verosímil y de signos necesarios que enriquezcan el modelo de argumentación retórica aristotélica.

En este mismo aspecto Raymundo Morado establece que los “fundamentos de la lógica deductiva tiene entonces que acudir hacia algo fuera de su propia esfera proposicional. La nueva esfera puede ser una discusión retórica” "La justificación retórica de los principios lógicos".<sup>233</sup>

Por ello, un tal sistema jurídico es siempre un sistema abierto. Debido a la vaguedad del lenguaje, la posibilidad de conflictos en las normas y los casos no regulados, el juez tiene que decidir con por medio de fundamentos extrajurídicos,<sup>234</sup> y no únicamente por formalismos y lógicas.

---

<sup>233</sup> Morado Estrada Raymundo, Coordinadores Beristáin Helena y Beuchot Mauricio, “Filosofía, Retórica e Interpretación”, *La justificación retórica de los principios lógicos*. Colección "Bitácora de Retórica", UNAM, pp. 163-176.

<sup>234</sup> Alexy Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2006. p. 8.

X. El caso especial del razonamiento práctico jurídico a partir del modelo de argumentación retórico aristotélico.

El modelo de argumentación retórico aristotélico (o modelo de justificación pragmático) es una alternativa de razonamiento dentro del contexto del derecho, pero también responde a la univocidad de la subsunción como la única forma de razonamiento jurisdiccional y la categoría de “razonamiento correcto” basado en el uso de reglas provenientes de la “lógica del silogismo” y la “lógica de la probabilística”. Se presenta como una propuesta adicional a estas formas de ejecutar la competencia de razón.

Las premisas en el modelo de argumentación aristotélico tienen propiedades que permiten exponer los contenidos normativos de la constitución, de la ley o reglas, y de los principios, así como la descripción de los hechos. No son exhaustivas, pero su consistencia, coherencia, signos necesarios, su plausibilidad y verosimilitud tienen lugar en una contextualidad en el derecho.

Las reglas del modelo de argumentación aristotélico frente a las reglas provenientes del positivismo jurídico, y en su vertiente de formalismo jurídico, en la manera de ejecutar la competencia de razón sobre los contenidos normativos, traen una alternativa de justificar las creencias de la comunidad epistémica, trata de ser el método en que se responde ¿Cómo se justifica una creencia jurisdiccional? ¿Cómo se justifica una creencia dentro del escrito inicial? Dado que el tipo de creencia, en que realizan su labor reflexiva, es aquella análoga en la que el conocimiento es una creencia verdadera justificada.

Hay varias razones para considerar que el razonamiento retórico tiene una mayor relevancia que el razonamiento deductivo<sup>235</sup>:

---

<sup>235</sup> *Idem.*



Primera. Su aspecto de plausibilidad. La plausibilidad incluye todos los grados de certeza inferencial y el grado extremo de necesidad.

Segundo. El razonamiento retórico se impone al razonamiento deductivo. Las proposiciones universales excluyen excepciones. Las generalidades se refieren a lo que normalmente, típicamente, prototípicamente o probablemente las cosas ocurren o los hombres hacen.

Tercero. El discurso retórico tiene una ventaja teórica. La elección de una lógica ya presupone tener una. La retórica construye un sentido de comprensión.

#### XI. La problematización del estudio.

¿Los seres humanos tenemos una competencia racional y razonamos porque aplicamos principios o reglas de la lógica formal? sin embargo, podríamos ejecutar nuestra competencia racional sin principios y reglas de la lógica formal, si esto es así: ¿qué otros principios o reglas podrían ser aplicables al ámbito jurisdiccional y en el litigio? En el caso de alejarse de ellos ¿somos seres irracionales? Y ya que, nuestros razonamientos son incorrectos, los procesos de argumentación de la comunidad epistémica serían expresiones o actos de irracionalidad frente a la posición lógico-formal del positivismo jurídico.

La argumentación es subyacente al razonamiento humano. Los procesos argumentativos son actos de ejecución de la competencia de razonamiento, las tesis principales de las argumentaciones tienen la condición de lo verosímil y lo plausible que se transfieren materialmente a las conclusiones; la naturaleza argumentativa está determinada por las reglas o principios que regulan el proceso.

Se distinguen tres aspectos de ejecución de la competencia de razonamiento, considerados en una clase especial, para *conocer*, *actuar* y *evaluar* son propiedades de la racionalidad no solamente de las ciencias sino de

individuos que la hacen, sino cabe preguntarnos, ¿qué aspecto predomina en el derecho y en la toma de decisiones jurisdiccionales?

El doctrinario teoriza sobre el derecho, pero el juez, además de evaluar y tomar decisiones, primero se forma una *creencia* debidamente justificada, es decir ejecuta la competencia de razonamiento en su aspecto epistémico para proceder en acción y decisión más correctas. Así, el juez podría aplicar principios o reglas distintas de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística. El mismo supuesto aplicaría para el resto de la comunidad epistémica en el derecho. Con especial acento el estudio aborda un ejemplo, ver Anexo, de la actividad jurisdiccional que consiste en establecer los requisitos de fundar y motivar los actos de autoridad.

¿Cuáles son esos principios o reglas provenientes de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística que dirigen procesos de inferencias como procesos argumentativos de convicción, persuasión y adhesión, y que además, apuntan al tipo especial de razonamiento ejecutado por los jueces y los legisladores?

La respuesta es una propuesta del trabajo que se presenta, no es una respuesta final, sino que esta sujeta a las correcciones y rectitud en que podría someterse. Esta consiste en la clase de reglas y principios que del modelo de argumentación en la Retórica de Aristóteles, y que a continuación se presenta su principal razonamiento.

Así, la tesis 1) establece que la competencia de razonamiento humano comprende la ejecución de principios o reglas procedentes de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística, en consecuencia los jueces y los litigantes podrían razonar de acuerdo a ellos.

Si la tesis (1) se practica en los tribunales y en el litigio, podríamos suponer que estamos frente a un sistema mecánico de solución de controversias jurídicas y

sociales por estos operadores jurídico. Sistema clásico del positivismo jurídico descrito.

Por esto, si aceptamos parcialmente la tesis 1), la tesis 2) establece que si la competencia de razonamiento humano abarca la ejecución de principios o reglas de naturaleza diferente a los principios o reglas procedentes de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística, entonces la comunidad epistémica podría razonar con principios o reglas diferentes.

Si la tesis (2) se practica en los tribunales y en el litigio, podríamos suponer que estamos frente a diferentes sistemas de solución de controversias jurídicas y sociales, así como a diferentes formas de ejecución de la competencia de razonamiento, la cuestión se traslada a determinar porqué utilizar reglas de otra naturaleza, a establecer qué clase de reglas, a notar cómo se ejecutan en los contextos de interés, pero no cualquier tipo de principio o regla, sino cuyos resultados sean optimizadores.<sup>236</sup>

Si aceptamos 2), la tesis 3) establece que si la competencia de razonamiento humano comprende la ejecución de principios o reglas distintos a los de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística, entonces estos podrían provenir de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica, y de la lingüística, o bien, de la retórica aristotélica.

La tesis 3) es una de la que se defienden en el estudio, cuyo desarrollo se ha presentado, es notoria la tendencia de una deslogización, lo que abre camino para restaurar y sugerir nuevos enfoques del razonamiento en la practica del derecho, esto crea un distanciamiento de los principios o reglas procedentes de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística.

---

<sup>236</sup> Hago notar con `optimizadores' así como con *optimizar*, *optimización*, *óptimo* a los elementos de la competencia de razonamiento que generan conocimientos, acciones y evaluaciones que no pudieron haberse generado de otra forma mejor.

## XII. Formas de vinculación en el razonamiento.

¿Por qué el razonamiento opera mediante reglas? ¿Qué es una regla? ¿Qué expresa la regla? ¿Cómo es el sistema de principios o reglas?, por último, ¿podemos considerar un tipo especial de principios o reglas que guían el razonamiento del juez y del legislador? Dar respuesta a estas preguntas ha sido y es una empresa de reflexiones complejas y debates en la doctrina.

¿Por qué el razonamiento opera mediante reglas? El paradigma que sostiene que el razonamiento es conducido por principios o reglas (de inferencia) data desde Aristóteles, en esta guisa, los cuales forman parte de la competencia racional que establecen relaciones de creencias, determinan nuestro comportamiento y valoraciones, si adicionamos a este sentido de razonamiento la toma de decisiones adecuadas con información disponible en un contexto permite trasladarnos a la noción de *racionalidad*.

La naturaleza normativa del razonamiento jurídico es un estilo especializado del razonamiento humano, esto significa que hay parámetros o lineamientos para razonar de manera óptima<sup>237</sup>, esta serie de prescripciones dan cuenta de la normatividad, tal y como es comprendido en el periodo del mito griego, por ello “la adecuación racional consiste en determinar completamente hacia que dirección apuntan las mejores razones.<sup>238</sup> De esta manera, los principios o reglas establecen estándares no sólo sobre *cómo*, sino que *qué creer, qué hacer y qué evaluar*, en circunstancias determinadas, por ello nuestro razonamiento que es guiado por estas pautas tiene el carácter normativo.

El razonamiento que comprende actividades como la judicial, parlamentaria, doctrinaria y en el litigio es guiado por determinaciones que provienen de la gramática, lógica formal, lógica material, orden normativo, criterios doctrinarios,

---

<sup>237</sup> En otro apartado daremos algunas diferencias entre conocer y saber.

<sup>238</sup> Rescher, Nicolas, *La racionalidad: una indagación filosófica sobre la naturaleza y la justificación de la razón*. Trad., de Susana Nuccetelli, Madrid, Tecnos, 1993, p. 22.

criterios jurisprudenciales, época circunscrita a las decisiones jurídicas de trascendencia. Sin embargo, ¿qué otro tipo principios, reglas, normas o leyes provienen las reglas del razonamiento que ejecuta el juez?

En el caso de las reglas del razonamiento lógico formal, razonamiento deductivo e inductivo; las reglas del razonamiento no formal pueden derivar heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística; pero también de los criterios doctrinarios, de los emitidos por órganos jurisdiccionales, administrativos y parlamentarios expuestos en jurisprudencias, tesis y disposiciones normativas, o bien, de fenómenos trascendentales que surgen en contextos, políticos, sociales y económicos son estándares normativos par la competencia de razonamiento que se aplican para argumentar de cierta forma, resolver determinado tipo de problemas, obtener la exactitud de conocimientos, o para demostrar o verificar una teoría.

Si 1) y 3), la tesis 4) establece que la competencia de razonamiento humano comprende la ejecución de principios o reglas no sólo procedentes de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística, sino también de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística.

Si 4), la tesis 5) establece que la competencia de razonamiento humano comprende la ejecución de principios o reglas procedentes de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística, en consecuencia la comunidad epistémica podrían razonar de acuerdo a ellos.

La orientación de principios, reglas, leyes y normas es aquella que guía el acto de razonar ejecutado, en concreto, por el juez y el litigante, pero estas propiedades de orientación son más notorias en la conducta y en la competencia racional del juzgador.

### XIII. Concepto de regla.

La determinación del significado de *regla* esta estrechamente vinculada a la naturaleza normativa del razonamiento humano aplicado a la solución de problemas específicos, pero no solamente regla, sino *principio*, *ley* y *norma*, por ello, hacemos una distinción.

Por lo pronto, distingamos la palabra *regla* que tiene su origen de la voz latina “**rēgŭlā -ae**, [cf. **rēgō**]f., regla // [fig.] norma; ley; principio [que sirve para corregir o juzgar], (...); **rēgŭlāris, e [rēgŭla]**, adj., en barra: **r. aes**, cobre en barras // conforme a las reglas // - sujeto a regla, regular, canónico. (...). **rēgŭlō, āre [rēgŭla]**, tr., dirigir, disponer, regular,<sup>239</sup> respecto a la voz “**rēgō, -ĕre, rēxī, -rēctum** [\***reg-**, `movimiento el línea recta’; cf. sánscr. *rjyati*; gr. *oregō*, ant. a. al. *recchen*; ant. irl. *reraig*], tr., dirigir en línea recta; dirigir, conducir, guiar: (...) // [abs.] mandar, ejercer el poder, (...). // llevar por el buen camino, corregir, reprender, amonestar: (...).”<sup>240</sup>

También, nos interesan estas acepciones de *regla*:

Instrumento de madera, metal u otra materia rígida, por lo común de poco grueso y de forma rectangular, que sirve principalmente para trazar líneas rectas, o para medir la distancia entre dos puntos. Aquello que ha de cumplirse por estar así convenido por una colectividad. Conjunto de preceptos fundamentales que debe observar una orden religiosa. Estatuto, constitución o modo de ejecutar algo. En las ciencias o artes, precepto, principio o máxima. Razón que debe servir de medida y a que se han de ajustar las acciones para que resulten rectas. Moderación, templanza, medida, tasa. Pauta de la escritura. Orden y concierto invariable que guardan las cosas naturales. Conjunto de operaciones que deben llevarse a

<sup>239</sup> Segura Munguía, Santiago, *Diccionario por raíces del latín y de las voces derivadas*, Bilbao, España, Universidad de Deusto, 2006. p. 626.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 623.

cabo para realizar una inferencia o deducción correcta. Formulación teórica generalizada de un procedimiento lingüístico. Regla de formación del plural. Método de hacer una operación.”<sup>241</sup>

#### XIV. Concepto de principio.

Por lo que se refiere a principio deriva de la voz latina “**principium, ī** [přinceps], n., principio, comienzo, iniciación, origen.”<sup>242</sup>, respecto de la voz “**přinceps, ĩpis** [přimus, cǎpĭō], adj. y sust., m., que ocupa el primer lugar, el primer puesto, la primera fila // el primero.”, por lo que toca a la voz “**přimus, a, um** [cf. \* **pri, přior, přiscus, přistĭnus**; pelignio *prismu*, `prima´], superl. correspondiente al comparat. **přior**. El que está más adelante; el primero [refer. al espacio, tiempo, categoría, ...]: (...). II. Que constituye la primera parte de: (...). // que está al principio de, al comienzo de: (...). // [sust.] **a primo**, desde el principio; **in primo**, al principio, en primera línea. (...); **prima, ōrum** [n. pl.] los principios, los elementos, los átomos.”<sup>243</sup>, y finalmente, la voz “**cǎpĭō, -ĕre, cĕpi, captum** [\* kept-; cf. sánsc. *kapatí*, gr. *kápto* **Ucǎpĭō**; kopĕ, `mango´; gót, *hafjan* **Ucǎpĕre**; *nafts* **U captus**; cf. **habĕō**]. tr., tomar, coger.”<sup>244</sup>

Las acepciones de *principio*: la “proposición postulada al comienzo de una inferencia, que no se infiere ella misma de ninguna otras proposiciones del sistema considerado y que se encuentra fuera de toda discusión. // Cada una de las proposiciones directrices y características a las cuales se refieres el desarrollo de una ciencia. // Regla o norma representada claramente y enunciada por una fórmula. Norma o precepto fundamental que rige el comportamiento o el pensamiento.”<sup>245</sup>; así como la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se

---

<sup>241</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española* [En línea]. 22ª Ed. Madrid: Real Academia de la Lengua Española, 2001. < <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm> > [Consulta: lunes 30 de marzo 2010].

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 579.

<sup>244</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>245</sup> Gortari, De Eli, *Op. cit.*, p, 400.

procede discurriendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. Der. norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.”<sup>246</sup>

#### XV. Concepto de ley.

La palabra ley proviene de la voz latina *lex, legis* “[lĕgō; osco *ligud*, `lege´; véd. *rājánī*], f., ley // proyecto de ley, proposición hecha por un magistrado al pueblo: (...) // contrato, pacto // cláusula, condición // fig. condición, naturaleza, cualidad, carácter.”<sup>247</sup>

El significado de ley también comprende “regla dotada de necesidad, entendiéndose por esta la imposibilidad o la improbabilidad de que lo regulado acontezca de otra manera, o bien, una especie de fuerza que garantiza el cumplimiento de la regla. (...) // Regla general imperativa que de ella se pueden inferir por anticipado los hechos de un cierto orden o, más exactamente, lo que serían los hechos si se produjeran en estado de aislamiento. // Formula general en que se resumen ciertos hechos. // Relación necesaria de entre las cosas o los procesos, emanada de su naturaleza interna.”<sup>248</sup> Inclusive, “precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. (...) Estatuto o condición establecida para un acto particular. Leyes de una justa, de un certamen, del juego. Conjunto de las leyes, o cuerpo del derecho civil. (...) Der. La que establece principios por los que deberá regirse la legislación de un país. (...) Dictamen de la recta razón que prescribe lo que se ha de hacer o lo que debe omitirse. (...) La que

<sup>246</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Op. cit.* [Consulta: lunes 30 de marzo 2010].

<sup>247</sup> Segura Munguía, Santiago, *Op. cit.*, p. 372.

<sup>248</sup> Gortari, De Eli, *Op. cit.*, pp. 284 y 285.



inmediatamente se deriva de la Constitución de un Estado, y contribuye a su más perfecta ejecución y observancia.”<sup>249</sup>

## XVI. Concepto de norma.

La palabra norma deviene de la voz latina “**norma -ae** [cf. gr. *genōmona*], f., escuadra [de carpintero o de albañil] // norma, regla, precepto, ley.”<sup>250</sup>, también se refiere a “regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. Escuadra que usan los artífices para arreglar y ajustar los maderos, piedras, etc. Der. Precepto jurídico.”<sup>251</sup>

Por consiguiente, el significado útil en la ejecución de la competencia de razonamiento se refiere en el caso de *regla* a la formulación que dirige el proceder del razonamiento; *principio* a la formulación fundamental y primigenia que rige el razonamiento; *ley* a la formación de fuerza necesaria e imperativa sobre los procesos del razonamiento; y *norma* se refiere a la disposición prescriptiva de adecuación del razonamiento (que puede ser a las leyes o los principios).

Con relación a la tesis 3), al llamar “normatividad” del razonamiento debemos comprender tanto a regla, principio, ley y norma que proceden de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística que pretenden dar cuenta y guiar la manera en que se genera la decisión jurisdiccional, la motivación y fundamentación legislativa, además sugerir una teorización alternativa del derecho.

---

<sup>249</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Op. cit.*, [Consulta: lunes 30 de marzo 2010].

<sup>250</sup> Segura Munguía, Santiago, *Op. cit.*, p. 475.

<sup>251</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Op. cit.* [Consulta: lunes 30 de marzo 2010].

## XVII. Concepto de argumentación.

El sustantivo argumentación deriva de la voz latina de “**argūmentātīō, -ōnis** [**argumentor**], f., argumentación; argumentos.”<sup>252</sup>; el verbo argumentar de **argumentāre**; el verbo argüir de **argüere** deriva de la voz latina “**argūō, -ēre, -üi, ütum** [cf. **argēntum**; gr. *argés*; sánscr. *arjuna*, ‘blanco’], tr., hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar, denunciar [matiz de reproche o acusación]. (...) // demostrar, probar, dejar bien claro; (...) // demostrar la culpabilidad; acusar, inculpar [con pruebas], (...). **argūmentālis, -e** [**argūmentum**], adj., que contiene una prueba. (...). **argūmentor, āri, -ātus sum** [**argūmentum**]; intr., argumentar, discutir, aportar pruebas // tr., presentar como prueba, argüir. (...). **argūmentum, i** [**argūō**], n., argumento, prueba, razón convincente; (...) // motivo, razón de ser, objeto: (...) // materia, argumento, tema, asunto [de una obra, discurso,...]”<sup>253</sup>, y la voz “**argēntum, i** [cf. gr. *árgyros*, ‘plata’; célt. *Argantomagus*, ‘campo de la plata’ lat. **argūō**], n., plata (...) // objeto de plata // moneda, dinero contante y sonante (...)”<sup>254</sup>

El significado de argumentación se refiere a la “acción de argumentar || para convencer.” Argumentar sacar en claro || Descubrir, probar || Aducir, alegar, poner argumentos || Disputar, discutir, impugnar una opinión ajena. Argüir se refiere a sacar en claro, deducir como consecuencia natural || Descubrir, probar, dejar ver con claridad las cosas que son indicio y como prueba de otras || Echar en cara, acusar. Aducir, alegar, dar argumentos a favor o en contra de alguien o algo. || Disputar impugnando la sentencia u opinión ajena.”<sup>255</sup>

<sup>252</sup> Segura Munguía, Santiago, *Op. cit.*, p. 38.

<sup>253</sup> *Idem.*

<sup>254</sup> *Idem.*

<sup>255</sup> Real Academia de la Lengua Española. *Op. cit.* [Consulta: lunes 04 de abril 2010].

Argumentación significa el proceso de argumentar, en tal proceso se formulan argumentos, se asumen razones<sup>256</sup>, se dan fundamentos o justificaciones, inclusive son pruebas en que se consta, se deja claro, se afirma con respecto de un asunto, tema, tesis, sentido, postura, posiciones<sup>257</sup> (o la existencia de la *questio*). El proceso argumentativo formal, de la lógica, argumento se refiere a una serie de proposiciones vinculadas entre sí y tales que, una o más de ellas implican o suministran razones que fundamentan la verdad de otra proposición. En la lógica los procesos argumentativos de carácter demostrativo, es decir, la verdad de las premisas determinan la verdad o falsedad de las conclusiones.

La ejecución de la competencia de razonamiento en sus tres aspectos, los cuales consisten en relacionar creencias para obtener información nueva, decidir cómo actuar y realizar evaluaciones sobre fines y apreciaciones, que se entiende como una tesis o postura, tal pretensión se sostiene, se confirma, se verifica, se rechaza, o se rectifica; y de esto, tenemos *procesos argumentativos* formales, cuasi-formales, materiales, así como procesos dialécticos que suministran razones óptimas en defensa de una clase especial de creencias.

Por ejemplo, en el aspecto de conocer, el proceso argumentativo, en su carácter formal o demostrativo, razonar es relacionar creencias, en cuya operación de relacionar está contenido el acto de sostener por qué se cree y por qué no se cree, el cual está basado en dar razones universales, necesarias y suficientes; el mismo aspecto argumentativo de carácter de no formal, dialéctico y retórico reside en dar razones, pero son de convicción, persuasión o adhesión.

Razonar contiene el acto de sostener, mantener una creencia, una decisión o una valoración o interpretación, de ello se sigue exponer razones que dan

---

<sup>256</sup> Me refiero a la normatividad del razonamiento, a la forma de asumir razones a partir del reconocimiento de reglas que se decantan como razones en procesos de argumentación.

<sup>257</sup> En sentido de posición se refiere a interpretaciones de la realidad, de los fenómenos, de los hechos, mensajes discursivos, *inter alia*.

sustento a estas posiciones que, de alguna manera son interpretaciones, con referencia a una realidad (parcial). De modo que, los argumentos, las razones o juicios interpretativos expuestos constituyen las partes de la actividad argumentativa y pueden llamarse enunciados, proposiciones (o premisas) que conducen a conclusiones: necesarias, suficientes, probables o posibles, aceptables u óptimas.

Al deslogizar la actividad decisoria del juez sostenemos la postura de que los procesos argumentativos, en un Estado democrático, tienen la cualidad de dotar a los actos de la autoridad de legitimidad, además de ser legales y válidos. La autoridad tiene que fundar y motivar sus actos que pueden mermar los derechos subjetivos del gobernado, ya no sólo como una condición democrática sino por estar prescrito por principios constitucionales.

Si el juez decide qué es lo más correcto en la sentencia que resuelve una controversia que le ha sido planteada, su pretensión de verdad, o conclusión, se sostiene no sólo porque cumple con criterios procesales, o ha sido apegada a derecho, a los principios generales del derecho, o criterios jurisdiccionales sino porque ha realizado un proceso de deliberación en que ha elegido los argumentos (óptimos) que defienden su decisión final.

Si la actividad decisoria jurisdiccional es un estilo específico del razonamiento humano, que no es sujeto de los principios o reglas de la lógica (inducción y deducción), entonces cabe nuestra postura en que el razonamiento jurisdiccional no está monopolizado por la lógica formal. Está desarrollado tanto en una lógica no formal, como en heurísticas, infralógicas, dialécticas, hermenéutica y en la lingüística.

En este punto, es pertinente la ejecución de la competencia de la razón mediante principios y reglas provenientes del modelo retórico aristotélico. Este modelo no aspira a la *verdad* necesaria, universal y ni en relaciones demostrativas

formales, sino que pretende lo verosímil y lo plausible, cuya propiedad es de grado, aceptabilidad y frecuencia.<sup>258</sup> Esta graduación podría estar condicionada al rigor del proceso argumentativo (a sus principios y reglas) que vincula la información contenida en las premisas, y en cuyo caso, las conclusiones optimizadas representan estas pretensiones.

No sólo los principios y reglas proveen estilos de argumentaciones o tipos de argumentos, sino además, la regla de reconocimiento de razones<sup>259</sup> asume otras razones o argumentos que no derivan del derecho, sino son normas, motivaciones y creencias como razones que dan sustento a la decisión jurisdiccional y del litigante.

Si lo mismo para 1) como para 5), la tesis 6) establece que si las reglas o principios subyacentes en la competencia de razonamiento humano provenientes de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística dirigen los procesos de inferencias como procesos argumentativos de demostración, entonces tenemos que las reglas o principios provenientes de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística que dirigen procesos de inferencias como procesos argumentativos de convicción, persuasión y adhesión.

Si 6), por lo tanto, la tesis 7) establece que si las reglas o principios subyacentes en la competencia de razonamiento humano provenientes de heurísticas, infralógica, dialéctica, hermenéutica y de la lingüística dirigen procesos de inferencias como procesos argumentativos de convicción, persuasión y adhesión; entonces estas reglas o principios apuntan al estilo especial del razonamiento ejecutado por los jueces y los legisladores. Sin embargo, tenemos que precisar más sobre el tipo de reglas que estudiamos.

---

<sup>258</sup> La pretensión de lo más aceptable o menos aceptable evita llegar al extremo infinito bajo el criterio de proceso argumentativo óptimos.

<sup>259</sup> Cfr., Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica, El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2004.

## XVIII. El sentido de razón.<sup>260</sup>

La competencia de razonamiento no se consume con la ejecución de reglas, no está predispuesta a operar normativamente<sup>261</sup>, puesto que es una expresión o una dimensión de ella que comprende las características ya expuestas, y ¿qué otro sentido ha asumido la razón?, es decir, cómo ha evolucionado como función, operación, objeto, término y cómo significado. No nos referimos al sentido de dar cuenta o dar razón (fundamento) respecto de una tesis, tal y como se ha descrito, sino como objeto reflexivo de la filosofía, o lo que es más intrigante bajo que concepto o sentido de razón se ha elaborado la reflexión filosófica, y de esta sobre el derecho,

¿Cómo ha llegado a ser la razón el paradigma que es? Sin realizar un desarrollo extenso, se plantean diversas etapas del cambio semántico que la razón ha tenido hasta ser un paradigma moderno de los métodos de la ciencia, de los modelos económicos, de los medios de control y explotación, de constitución de Estados, de los grupos de poder, inclusive como método para acceder al conocimiento y a la verdad objetiva, y por supuesto, como método del derecho.

La semántica de *razón* ha sido inherente a las diferentes etapas de la civilización moderna, este desenvolvimiento ha sido estudiado por Julián Pacho García, cuya respuesta al significado deja entrever una transformación y una equivocidad semánticas y contextos históricos del pensamiento en su respectivo tratamiento

---

<sup>260</sup> “La idea que la filosofía tiene de sí misma y de su función ante el resto de las ciencias está determinada de forma muy especial por la idea que tiene de razón, es decir, tanto por la que ésta sabe como por lo que ignora de sí misma” Pacho, Julián, *Los nombres de la razón: ensayo sobre los conceptos de razón y naturaleza en la tradición occidental*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997 p. 43.

<sup>261</sup> El razonamiento de carácter normativo es motivo de análisis para la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales y de la actividad práctica de los litigantes.

Los significados del uso tradicional de razón son:

- a) a las *entidades consideradas meramente «racionales» consideradas en sí*, como habitantes de un mundo de pura racionalidad, inteligibilidad, y por tanto independientes del sujeto;
- b) a estas mismas entidades en tanto que «*contenidos*» o «*productos*» de una cosa o substancia o sujeto pensante (ideas, teorías especialmente las de matemática y la lógica);
- c) a esta *substancia* (potencia, instrumentos, «organon») o *sujeto* (sujeto racional) en tanto que su propiedad esencial es la capacidad de producir o pensar entidades como las definidas en a) y en b)<sup>262</sup>.

La entidad meramente racional o ente de razón es el objeto de ser aprehendido con la razón, en el mundo de la razón, por ejemplo el número 5, cuya independencia esta dada respecto del sujeto que lo pueda pensar. En b, el ente de razón puede estar contenido o producido, es claro. Y en c, la substancia es el sujeto racional o de razón que es capaz de pensar seres o entes de razón. Estas tres propiedades de la razón están conectas en una realidad intramental del sujeto, cuya correspondencia de verdad depende de las relaciones formales del ente de razón que es el objeto de conocimiento.

Esta descripción de razón corresponde a la epistémica, esto es, a la razón que conoce entidades racionales, cuya realidad es interna y abstracta, pero ¿éste tipo de razón corresponde a la razón que conoce el objeto del juez, del doctrinario, el litigante o del legislador?, por lo pronto, podemos distinguir que la naturaleza del objeto de conocimiento no es la misma, y esta diferencia influye, no sólo en el estilo de razonar sino en el método empleado.

---

<sup>262</sup> Pacho Julián, *Los nombres de la razón: ensayo sobre los conceptos de razón y naturaleza en la tradición occidental*, Op, cit., p. 100.

El término “razón” se ha usado para dictar sentidos parciales y deja entre ver una pluralidad de sentidos equívocos. “Alguno de los términos son: : νοῦς, λόγος, φρόνησις, νόησις, διάνοια, *intellectus, ratio, cogitatio, mens, lumen naturale, bon sens, raison, pensée, langage, langue, parole; common sense, understanding, reson, mind; Gedanke, Gemeinsinn, Verstand, Vernunft, Geis.*”<sup>263</sup>

Con ellos, se hace unas veces, aunque casi nunca exclusivamente, referencia a:

- a) la razón como ORGANO o FACULTAD intelectual en general (νοῦς, φρόνησις, *mens, lumen naturale, bon sens, common sense, Verstand, Vernunft, Geis, mind*)
- b) otras sólo a la FUNCION o a aspectos de ella (νόησις, διάνοια, *cogitatio*);
- c) otras a su CONTENIDO (λόγος, *cogitatio (nes)*).
- d) Con frecuencia a ambos a la vez, a la FUNCIÓN y al CONTENIDO (λόγος, *ratio, Vernunft* en sentido lato);
- e) Otras, por último, a CONTENIDOS MÍNIMOS y supuestamente CONSTITUTIVOS («innatos» o no) del órgano o a la «capacidad» de actualizar, crear o manipular esos y otros.”<sup>264</sup>

Por otro lado, el uso de razón queda delimitado como a continuación se describe.

1. *Razón como mente, entendimiento e intelección*: «νοῦς», el acto de pensar primigenio; “la mente no hace, pues, sino fijar algo que ya esta dado en la percepción del principio, que no es, por lo tanto, una suma de sensaciones (...), sino la forma inmediata cuyo reconocimiento implícito desde el primer momento en que aparece permite precisamente que las sensaciones ulteriores se registren como «repeticiones» de aquella.”<sup>265</sup> “Identificando primordialmente el νοῦς con los principios constituyentes y regulativos del saber general (como vienen a convenir

---

<sup>263</sup> *Ibidem*, pp. 105 y 106.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>265</sup> Aristóteles, *Introducción*, Vol. II. *Op. Cit.*, p, 307.



toda la tradición aristotélica por encima de las divergencias propias de cada escuela), no puede ser reducido a nada previo a él, ni por la vía de la generalización ni por la vía de justificación o de la fundamentación: el *voũs*, o sea, sus principios, construyen el principio del saber, tanto *de facto* como *de jure*.<sup>266</sup>

2. *Razón como pensamiento*: «*διόνοια*»: acto de intuir el conocimiento del objeto dado por la experiencia.

3. *Razón como capacidad intelectual*. «*intellectus*» “designa en la filosofía medieval la *capacidad* cognitiva estrictamente intelectual, por oposición a la imaginativa y sensitiva.”<sup>267</sup> Para abstraer de lo particular realizado en la materia un universal y, por tanto, un objeto intelectual, se supone necesario una «potencia» o «fuerza» a su vez intelectual. (...) *Intellectus*, designa en consecuencia la capacidad para elaborar (abstrayendo), intuir, contemplar contenidos puramente intelectuales o verdades suprasensibles. (...)<sup>268</sup>

4. *Razón como ente o ser*. «*lumen naturale*» (luz natural), “que la naturaleza sea aquí mismo el sujeto, y no es objeto, de esta luz evoca la procedencia natural de la capacidad cognoscitiva humana en la luz o fuego originario que configura el universo.”<sup>269</sup> “Ahora bien, el uso del predicado «natural» para definir la condición de la racionalidad humana *qua humana* implica, al menos *ex hypothesi*, la existencia de otra racionalidad, por lo que obliga también a precisar si esa condición es autónoma o heterónoma.”<sup>270</sup> “El *lumen naturale* designa aquí, frente al *lumen gratiae* o el *lumen divinum*, la condición histórica real de la inteligencia humana en tanto que «naturaleza caída» o «dañada» según el dogma del pecado original. Define por tanto también los límites de la capacidad cognitiva meramente «natural» frente a lo que, «sobrenaturalmente», con ayuda de la «luz de la revelación», puede venir a conocer.” *Este lumen natural es útil para la filosofía*

---

<sup>266</sup> Pacho, Julián, *Op, cit*, p, 46.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 148.

<sup>268</sup> *Idem*.

<sup>269</sup> *Ibidem*, p. 135.

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 136.

*moderna porque se despende la universalidad, la evidencia y la verdad necesaria de las proposiciones, una «verdad» para «discernir lo verdadero de lo falso»<sup>271</sup>*

5. *Razón como facultad o competencia para razonar.* Razón normativa que vincula o relación los contenidos. Razón dirigida, conducida o guiada.

6. *Razón como capacidad de pensar.* La influencia destacada de esta acepción se encuentra en la Tópica de Aristóteles sobre los Analytica (deducción silogística) y los trabajos de René Descartes Es una consecuencia Pendiente de desarrollar bajo la concepción del siglo XVII y XVIII.<sup>272</sup> Se destacan dos corrientes el intelectualismo continental (Descartes, Spinoza, Leibniz y Wolf) y el empiricismo inglés (Spinoza, Leibniz, Berkley, Locke o Hume).<sup>273</sup> El pensamiento de Kant fortalece la concepción de lo que vendría a ser la razón moderna. Los antecedentes de esta razón son: “sometimiento al reduccionismo formalista que esa estrategia implica: razón es lo que en su uso *formal* la razón dicta como irrevisable, excluyendo todo condicionamiento real que por hipótesis fuese responsable del contenido de eso que la razón dicta como irrevisable.”<sup>274</sup>; “«razón» adquiere aquí un significado instrumental, desprovisto en apariencia de compromisos ontológicos”; “la irreductibilidad epistémica de la razón: la razón como único testigo de si misma, como últimas instancia o tribunal supremo, pero esta condición epistémica será pronto interpretada como irreductibilidad óptica por el idealismo postkantiano: la razón es no sólo la última instancia (en los conflictos teórico-prácticos) del pensar, sino la condición primera del ser en general

7. *Razón como acción de razonamiento discursivo o lenguaje:* «λόγος», «*oratio*», «*sermon*», el lenguaje tiene razón o λόγος. Razonamiento verbal o deliberación de la razón en el lenguaje. “Y en la medida en la que el uso del lenguaje, topos específico del λόγος humano, es veraz, sus contenidos, las ideas,

---

<sup>271</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>272</sup> *Ibidem*, pp. 154 y 155.

<sup>273</sup> *Ibidem*, pp. 155 y 156.

<sup>274</sup> *Ibidem*, p. 158.

designan de forma auto-referente lo que tras toda forma de apariencia o engaño es la realidad en sí. Lo que mediante el lenguaje piensa el λόγος humano es la estructura real –cabe decir «racional»– de lo que de hecho es de forma propia. En este sentido se restablece en un nivel teórico más profundo, onto-epistémico, la vieja acepción cósmica del término: hay tras las apariencias del lenguaje y de la realidad una continuidad entre lenguaje, pensamiento y realidad en si; hacer aflorar esa continuidad a la conciencia refleja esa tarea de la filosofía, y el medio en el que esta conciencia se realiza es el lenguaje. La racionalidad específicamente humana, representada por la doble vertiente del λόγος en tanto que *oratio* y *ratio*, es, en su fundamento, indisociable de la que determina el carácter «auténtico» de toda realidad.”<sup>275</sup>

8. *Razón como contenido*: « λόγος», objeto de ser razonado, conceptos, se refiere a “la interpretación sustancialista del νοῦς como cosa perteneciente al reino de los *intelligibilia*, de las sustancias intelectuales, da fuerza aparente a un argumento que podría adquirir esta forma: si «la ciencia no es principio de la ciencia» y «el entendimiento es principio de la ciencia», no hay ciencia posible del entendimiento o de la mente (...) a partir de ahí, el tratamiento meramente formal, conceptual, del objeto «razón» queda teóricamente justificado e históricamente precondicionado: lo que por vía empirioracional pudiera saberse o explicarse de la razón no podría nunca pertenecer a eso que insoslayablemente se nos presenta como principio de la incidencia en los actos cognitivos; en suma, la razón como principio de la evidencia es lo que sean aquellos de sus contenidos que de hecho i. e., psicológicamente, le resulten ser válidos con dependencia de la experiencia.”<sup>276</sup> «*ratio*» es una capacidad discursiva o deductiva,<sup>277</sup>

9. *Razón como producto*: episteme o conocimiento: «producto»

10. *Razón como fundamento*: razón como razón: «justificación»

---

<sup>275</sup> *Ibidem*, pp. 111 y 112.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 149.

11. *Razón como acción de comportamiento*: «φρόνησις» razón práctica.

12. *Razón como técnica*: «τέκνη», se refiere la adaptación del medio ambiente a hombre y no el hombre al medio. La estructura superficial de la técnica del hombre es entonces *razón técnica*.

Los seres humanos tenemos ciertos estándares cognitivos que permiten vincular diferentes clases de creencias. Estas pueden vincularse de varias formas, una de las que explora el estudio es la referente al uso de reglas y principios, a los estados de decisión y acción (concebidos en libertad y voluntad), enfatiza en el proceso de argumentación en que la creencia las precede y mediante el cual la competencia se ejecuta. En sentido de *razón* pertinente para el estudio, es el sentido de *competencia de razonamiento*.

#### XIX. El razonamiento del estudio sobre el modelo argumentativo retórico aristotélico.

Los seres humanos tenemos un razonamiento normativo que comprende el conocimiento y la ejecución de principios y reglas con los cuales relacionamos las creencias, evaluamos y actuamos. Estos no sólo proceden de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística (o alguna otra forma de lógica formal), sino también, de la retórica aristotélica, inclusive de la heurística,<sup>278</sup> dialéctica (tópica) y de la lingüística, y otras.

La clase de reglas y principios que estudiamos devienen del modelo de argumentación retórico aristotélico.

A continuación presentamos la síntesis de las principales tesis de nuestro trabajo.

---

<sup>278</sup> Cfr., Eraña Lagos, Ángeles, "Normatividad epistémica y estructura heurística del razonamiento", op. cit.

### Razonamiento 1.

- Premisa 1: P1, los seres humanos tenemos una competencia de razonamiento que comprende el conocimiento y la ejecución de principios y reglas, con los cuales vinculamos creencias
- Premisa 2: P2, que proceden de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística.
- Conclusión 1: C1, los humanos razonamos normalmente con principios y reglas que proceden de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística.

### Razonamiento 2.

- Si aceptamos P1,
- Al negar P2, tenemos
- Premisa 3: P3, *no* proceden en su totalidad de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística.
- Conclusión 2: C2, los humanos razonamos normalmente con principios y reglas que no proceden en su totalidad de la lógica del silogismo y de la lógica probabilística.

### Razonamiento 3.

- Premisa 4: P4, los humanos, inclusive razonamos con principios y reglas distintos de P2.
- Determinar P3, ¿Cuáles son los principios y reglas que normalmente ejecuta la comunidad epistémica en el derecho en sus razonamientos? La respuesta es P5.
- Premisa 5: P5, provienen de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras, así como, del orden jurídico, estos son un grupo de clases de reglas P3.

- Conclusión 3: C3, los humanos (y la comunidad epistémica en el derecho), inclusive, razonamos con principios y reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

Razonamiento 4 principal.

- Premisa 1: P1, la comunidad epistémica en el derecho tiene una competencia de razonamiento que comprende el conocimiento y la ejecución de principios y reglas, con los cuales vinculan creencias, saber y conocimiento jurídicos
- Premisa 5, proceden de principios y reglas de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras. A partir de P4.
- Conclusión 4: C4, la comunidad epistémica en el derecho razona normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

Razonamiento 4b principal.

- Premisa 1: P1b, el juez tiene una competencia de razonamiento que comprende el conocimiento y la ejecución de principios y reglas, con los cuales vincula creencias, saber y conocimiento jurídicos
- Premisa 5: P5, proceden de principios y reglas de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras. A partir de P4.
- Conclusión 4: C4b, los jueces razonan normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

Razonamiento 4c principal.

- Premisa 1: P1c el litigante tiene una competencia de razonamiento que comprende el conocimiento y la ejecución de principios y reglas, con los cuales vincula creencias, saber y conocimiento jurídicos

- Premisa 7: P7, proceden de principios y reglas de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras. A partir de P4.
- Conclusión 4: C4c, Los litigantes razonan normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

En este apartado se realiza el planteamiento del problema, así como la formulación de las hipótesis de estudio.

La hipótesis general consiste en que:

- La comunidad epistémica en el derecho razona normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

Las hipótesis específicas son:

- Los jueces razonan normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.
- Los litigantes razonan normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras.

De la hipótesis, *los jueces razonan normalmente con reglas procedentes de la retórica y dialéctica aristotélicas, y otras*, se presenta un ejemplo de *razonamiento dialéctico con premisas plausibles, verosímiles y con signos necesarios* propio de la actividad jurisdiccional en la emisión de tesis jurisprudenciales.





ANEXO  
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

## I. Textos jurisprudenciales.

### 1. Jurisprudencia.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>279</sup>

## 2. Tesis aislada.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.". Al respecto, existen múltiples referencias encaminadas a explicar la naturaleza, alcance y extensión de este derecho público subjetivo; y en términos generales se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida. Sin embargo, poco se ha dicho en lo concerniente a los presupuestos necesarios para estructurar o conformar el mandamiento escrito y, en consecuencia, la adecuada fundamentación y motivación: el cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. Ciertamente, éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o la ininteligibilidad de la expresión escrita. Tan es así que existen preceptos constitucionales y legales que establecen

---

<sup>279</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXII, p. 162, Contradicción de tesis 133/2004-PS, 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

consecuencias en función de la inteligibilidad del texto jurídico, por ejemplo, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley ..."; a su vez, los artículos 1851 y 1857 del Código Civil Federal determinan los efectos jurídicos de los contratos dependiendo de la claridad, ambigüedad, imprecisión o ininteligibilidad de su texto, al prever, respectivamente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.-Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." y "... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.". Dichos preceptos revelan que para el ordenamiento jurídico la observancia de las reglas que rigen la escritura ocasiona consecuencias tan importantes como la nulidad del acto jurídico. Ahora bien, en materia de interpretación constitucional rige el principio según el cual las normas que consagran derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos. Consecuentemente, si la Carta Magna exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y salvo casos especiales la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país, la cual se rige por reglas que permiten la formación de enunciados coherentes y entendibles; entonces, el cumplimiento de esa garantía se logra si el mandamiento se redacta en español y se respetan, en el mayor grado posible, las indicadas reglas, a efecto de que el significado de la voluntad de la autoridad sea comprensible. De tal manera que la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por

la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.<sup>280</sup>

### 3. Tesis aislada.

El cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica no se concreta exclusivamente a que se invoquen fundamentos de derecho a cada caso concreto, sino implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resulte aplicable al supuesto de hecho. Esto es, constituye un imperativo que la autoridad corrobore oficiosamente sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba. Así, no es válido que las autoridades, sean jurisdiccionales o administrativas, resuelvan una instancia bajo el argumento de que el derecho alegado no puede lesionarse por no estar vigente, pues están obligadas a resolver según el derecho aplicable a los hechos expuestos por el interesado; de lo contrario, vulneran las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.<sup>281</sup>

---

<sup>280</sup> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE." Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXX, p. 1930. Amparo directo 26/2009, 27 de marzo de 2009, Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

<sup>281</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVIII, p. 1105, Amparo en revisión 91/2008, 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

#### 4. Jurisprudencia.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.<sup>282</sup>

##### 5. Tesis aislada.

La presunción de inocencia no se afecta por el hecho de que se resuelva en estricto acatamiento a la técnica del juicio de amparo concediendo, de ser el caso, la protección federal por violación a la garantía de fundamentación y motivación, y no de manera total o lisa y llana, pues de pensar lo contrario se desnaturalizaría dicho medio de control constitucional, que no es una instancia más de carácter ordinario, en la que pueda a discreción sustituirse la autoridad de amparo respecto de los atributos y obligaciones de la autoridad ordinaria y responsable. Por el

---

<sup>282</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, p. 1964, Amparo directo 562/2007, 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

contrario, al tratarse de un medio de impugnación autónomo que tiene como objeto el análisis de la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, es por demás evidente que si la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho fundamental ("garantía" en sentido coloquial) en el primer párrafo del artículo 16, el que todo acto de autoridad de potencial molestia para el gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, la inobservancia de tal obligación, emanada de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte de la responsable, es motivo suficiente para el otorgamiento del amparo, sin que pueda la autoridad constitucional (salvo casos previstos en la ley y reconocidos por la jurisprudencia obligatoria), prejuzgar sobre el fondo del asunto y sustituirse a la autoridad responsable, impidiéndole a la vez cumplir con sus obligaciones legales dentro del procedimiento o causa natural, en la que le resulta su competencia constitucional originaria. La exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales es un logro del garantismo propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, logro que en algunos países recientemente se ha manifestado de manera incipiente, en cambio en México, la Constitución Federal de 1917, plenamente vigente, lo contempla como garantía fundamental de legalidad desde inicios del siglo XX. Por tanto, el desconocimiento de ese avance en beneficio de los gobernados, que se hace efectivo precisamente por las autoridades de amparo cuando otorgan la protección federal ordenando a las responsables cumplir con su obligación en aras de la seguridad y certeza jurídica de aquel en contra de quien se dirija el potencial acto de molestia, no puede justificarse mediante argumentos de practicidad o conveniencia subjetiva de los litigantes en cada caso concreto, pues basta un ejercicio de ponderación para advertir la importancia de mantener viva esa exigencia de respeto al orden constitucional, que se traduce en la obligación ineludible de que toda autoridad funde y motive sus actos, ello precisamente en beneficio de los derechos de los individuos constitucionalmente reconocidos, incluyendo el de presunción de inocencia, de manera que ni este principio ni algún otro consagrado en la Constitución se transgrede o menoscaba cuando las autoridades de amparo cumplen con su obligación constitucional y legal de hacer



respetar los derechos constitucionales, entre ellos el de fundamentación y motivación debidas, que por su preeminencia formal y lógica, debe ser de estudio preferente. Lo anterior con independencia de que la autoridad responsable reasuma su jurisdicción y resuelva de nueva cuenta en cualquier sentido, pues ello no es consecuencia del amparo concedido sino de la propia naturaleza intraprocesal del acto reclamado, conforme a las leyes ordinarias aplicables.<sup>283</sup>

## 6. Jurisprudencia.

El hecho de que la resolución reclamada en el amparo no se encuentre debidamente fundada y/o motivada, y ello derive en la violación a las garantías de legalidad y defensa, no hace procedente el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos.<sup>284</sup>

---

<sup>283</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD DE AMPARO CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE POR SU PREEMINENCIA FORMAL Y LÓGICA, DEBE SER DE ESTUDIO PREFERENTE. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, p.1767, Amparo en revisión 179/2007, 28 de septiembre de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro, <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

<sup>284</sup> AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ARGUMENTA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, LO QUE GENERA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEFENSA, PUES ÉSTAS NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVIII, p. 1220, Amparo en revisión (improcedencia) 316/2008, 2 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel, <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

## 7. Jurisprudencia.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.<sup>285</sup>

## 8. Jurisprudencia.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan

---

<sup>285</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, p. 2127, Amparo directo 530/2006, 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.<sup>286</sup>

## 9. Jurisprudencia.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>287</sup>

---

<sup>286</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLES ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, p. 1386, Amparo en revisión 203/2006, 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel, <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

<sup>287</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

## 10. Tesis aislada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora

---

COMUNICAR LA DECISIÓN. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, p. 1531, Amparo en revisión 78/2006, 1o. de marzo de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.<sup>288</sup>

## II. Objetivo de los textos jurisprudenciales sobre motivación y fundamentación.

A continuación se presentan las reglas, estructura y contenido del modelo verosímil y plausible, objeto del presente estudio, relacionado con el tema de motivación y fundamentación derivado de las jurisprudencias y tesis aisladas del anexo anterior.

Con el análisis se pretende mostrar que el modelo argumentativo de la Retórica de Aristóteles es vigente en la impartición de justicia. El razonamiento verosímil y plausible está presente tanto en el proceso como en el producto en la actividad de los órganos jurisdiccionales (dado el ejemplo seleccionado en el presente apartado).

El modelo es verosímil porque en los criterios jurisdiccionales ocurre la mayoría de las veces establecer requisitos necesarios, condiciones y contenidos normativos y fácticos de fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Esto permite la identificación del razonamiento subyacente y su principio o regla de formulación.

El modelo es plausible porque es establecido, ya sea bajo la opinión jurisdiccional de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los

---

<sup>288</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, p. 1350, Amparo directo 1684/2001, 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos, Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio, <<http://www2.scjn.gOp.mx/ius2006>> [Consulta: 24 de mayo de 2010.].

Tribunales Colegiados de Circuito, estos están integrados por los Ministros y Magistrados que poseen los conocimientos jurídicos especializados.

Dada la relación de jurisprudencias y tesis emana una serie de argumentos que establecen condiciones de grado, fuerza y escala de conformación de las premisas expuestas en los razonamientos jurisdiccionales.

En el siguiente análisis permite reconocer una regla de razonamiento en materia de amparo, cuyos contenidos están relacionados con el tema de fundamentación y motivación de los actos de la autoridad que derivado del principio de legalidad y seguridad jurídica.

### III. Las constantes verosímiles y plausibles del razonamiento jurisprudencial.

El acto de la autoridad reviste una estructura de razonamiento. Un antecedente que responde ¿Cómo está estructurado el porqué del acto de molestia?, o bien, cómo justifica su creencia la autoridad respecto de la emisión del acto. Y, un consecuente que responde ¿Para qué? o fin del acto de molestia.

Para responder la primera pregunta hay que establecer el tipo de premisas o de razones expuestas:

- a) *Premisas normativas*. Norma jurídica.
- b) *Premisas fácticas*. Determinación de los hechos.
- c) *Premisas plausibles*. Sobre opiniones, criterios y principios.
- d) *Premisas verosímiles*. Lo que ocurre en la cuestión
- e) *Premisas por correspondencia*. Pruebas y evidencia.
- f) *Premisas regulatorias* del lenguaje escrito.

Además, estas premisas o razones tienen que reunir:

- a) Información de las condiciones del caso concreto.
- b) Reglas gramaticales.
- c) Principios de no contradicción.
- d) Principio de racionalidad.
- e) Principio justificación.

Los elementos de composición del *derecho subjetivo* de exigir la debida fundamentación y motivación del acto de molestia de la autoridad:

A: Acto de molestia de la autoridad.

W Tener los signos necesarios, causas y razones.

Se realice dentro del juicio.

- Tenga sobre las personas o cosas ejecución de imposible reparación.

X: Tener exhaustiva fundamentación o justificación *válida*.

- Omisión total o parcial de las normas jurídicas (violación formal).
- Indebida o incorrecta fundamentación (violación material o de fondo).

Y: Tener exhaustiva motivación de hechos reales y ciertos.

- Omisión total o parcial de los hechos (violación formal).
- Indebida o incorrecta motivación (violación material o de fondo).

Z: Entendimiento, aceptabilidad e inteligibilidad del lenguaje.

- Lenguaje escrito y en español, oraciones coherentes y comprensibles.

Q: Acto de molestia que salvaguarda derecho subjetivo de exigir la debida fundamentación y motivación.

R: Si hay violación formal o violación material se concede la protección de la justicia.<sup>289</sup>

- El acto de la autoridad vulnera el derecho subjetivo de la debida fundamentación y motivación.
- El afectado está en aptitud de impugnarlo.

---

<sup>289</sup> Salvo los casos de improcedencia o sobreseimiento establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo vigente y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales aplicables.

- Si hay violación formal será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.
- Si hay violación material será para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. Si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación.

#### IV. Forma y modelo de razonamiento jurisprudencial.

Una instancia del modelo de argumentación retórico aristotélico.

De esta relación de elementos se obtiene la siguiente regla de razonamiento sobre qué requisitos de fundamentación y motivación tienen que cumplir los actos de autoridad.

*Si el acto de molestia de la autoridad tiene los signos necesarios, causas y razones, la exhaustiva fundamentación de derecho válida, la exhaustiva motivación de hechos reales y ciertos, y el entendimiento, aceptabilidad e inteligibilidad del lenguaje, entonces está salvaguardando el derecho subjetivo de la debida fundamentación y motivación.*<sup>290</sup>

El derecho subjetivo de la debida fundamentación y motivación del acto de molestia de la autoridad queda vulnerado, si incurre en al menos en uno de los siguientes casos:

- W: A falta de los signos necesarios, causas y razones.<sup>291</sup>
- X: En la omisión de la exhaustiva fundamentación de derecho válido.<sup>292</sup>
- Y: En ausencia de la exhaustiva motivación de hechos reales y ciertos.<sup>293</sup>

---

<sup>290</sup> SI A tiene W, X, Y, Z, entonces Q.

<sup>291</sup> SI A tiene -W, X, Y, Z, entonces R.

<sup>292</sup> SI A tiene W, -X, Y, Z, entonces R.

<sup>293</sup> SI A tiene W, X, -Y, Z, entonces R.



-Z: En el bajo entendimiento, aceptabilidad e inteligibilidad del lenguaje.<sup>294</sup>

O bien, puede presentarse la omisión de estos cuatro elementos<sup>295</sup>, y con mayor razón el acto de la autoridad es ilegal y afecta la esfera jurídica de las personas. Si lo anterior es así, la autoridad jurisdiccional concede la protección de la justicia. El acto de la autoridad es nulo, ya que vulnera el derecho subjetivo de la debida fundamentación y motivación, salvo los casos de improcedencia o sobreseimiento.

En el siguiente análisis de las jurisprudencias y de las tesis permite reconocer los contenidos (creencias jurídicas en materia de amparo) de los argumentos que han sido vinculados con la regla extraída del análisis jurisprudencial previo.

En general, la debida fundamentación y motivación del acto de molestia de la autoridad, comprende:

*La exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales es un logro del garantismo propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, logro que en algunos países recientemente se ha manifestado de manera incipiente, en cambio en México, la Constitución Federal de 1917, plenamente vigente, lo contempla como garantía fundamental de legalidad desde inicios del siglo XX. Por tanto, el desconocimiento de ese avance en beneficio de los gobernados, que se hace efectivo precisamente por las autoridades de amparo cuando otorgan la protección federal ordenando a las responsables cumplir con su obligación en aras de la seguridad y certeza jurídica de aquel en contra de quien se dirija el potencial acto de molestia, no puede justificarse mediante argumentos de practicidad o conveniencia subjetiva de los litigantes en cada caso concreto, pues basta*

---

<sup>294</sup> SI A tiene W, X, Y, -Z, entonces R.

<sup>295</sup> SI A tiene -W, -X, -Y, -Z, entonces R.

*un ejercicio de ponderación para advertir la importancia de mantener viva esa exigencia de respeto al orden constitucional, que se traduce en la obligación ineludible de que toda autoridad funde y motive sus actos, ello precisamente en beneficio de los derechos de los individuos constitucionalmente reconocidos, incluyendo el de presunción de inocencia, de manera que ni este principio ni algún otro consagrado en la Constitución se transgrede o menoscaba cuando las autoridades de amparo cumplen con su obligación constitucional y legal de hacer respetar los derechos constitucionales, entre ellos el de fundamentación y motivación debidas, que por su preeminencia formal y lógica, debe ser de estudio preferente. No. Registro 170656.<sup>296</sup>*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. No. Registro 175082.<sup>297</sup>*

*Esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. No. Registro 176546.<sup>298</sup>*

---

<sup>296</sup> Tesis aislada 5.

<sup>297</sup> Jurisprudencia 9.

<sup>298</sup> Jurisprudencia 1.

En particular, el derecho subjetivo de la debida fundamentación y motivación del acto de la autoridad, consiste:

- a) *Es un derecho público subjetivo. Es una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida. Registro No. 166948.*<sup>299</sup>

A: Acto de molestia de la autoridad.

- a) *En términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado. Registro No. 168506. (5. Tesis aislada).*

W: Tener los signos necesarios, causas y razones.

- a) *Cumplir las reglas que rigen el lenguaje escrito. Éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. Registro No. 166948.*<sup>300</sup>

---

<sup>299</sup> Tesis aislada 2.

<sup>300</sup> *Idem.*

- b) *la Carta Magna exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y salvo casos especiales la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país, la cual se rige por reglas que permiten la formación de enunciados coherentes y entendibles. Registro No. 166948.*<sup>301</sup>
- c) *implica que, previo a la realización del acto de molestia o privación, se tengan en cuenta los distintos ámbitos de validez de la norma, de tal modo que resulte aplicable al supuesto de hecho. Esto es, constituye un imperativo que la autoridad corrobore oficiosamente sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba. Registro No. 169091.*<sup>302</sup>

- X: Tener exhaustiva fundamentación de derecho.  
Y: Tener exhaustiva motivación de hecho.

- a) *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado. los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente. Registro No.*

---

<sup>301</sup> *Idem.*

<sup>302</sup> Tesis aislada 3.

170307.<sup>303</sup> La falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. Registro No. 187531.<sup>304</sup>

- b) la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional será para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. Si han sido satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación

---

<sup>303</sup> Jurisprudencia 4.

<sup>304</sup> Tesis aislada 10 y registros No. 173565 y No. 174095.

*será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. Registro No. 170307.<sup>305</sup>*

*La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Registro No. 187531.<sup>306</sup>*

- c) *Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Registro No. 176546.<sup>307</sup>*

Z: Entendimiento, aceptabilidad e inteligibilidad del lenguaje (que responde el “para que” de la conducta de la autoridad).

- a) *La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles. Registro No. 166948.<sup>308</sup>*
- b) *Tan es así que existen preceptos constitucionales y legales que establecen consecuencias en función de la inteligibilidad del texto jurídico, por ejemplo, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva*

---

<sup>305</sup> Jurisprudencia 4.

<sup>306</sup> Jurisprudencia 10 y registro No. 173565.

<sup>307</sup> Jurisprudencia 1.

<sup>308</sup> Tesis aislada 2.

*deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley ..."; Registro No. 166948.<sup>309</sup>*

- c) *a su vez, los artículos 1851 y 1857 del Código Civil Federal determinan los efectos jurídicos de los contratos dependiendo de la claridad, ambigüedad, imprecisión o ininteligibilidad de su texto, al prever, respectivamente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.-Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." y "... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo." Registro No. 166948.<sup>310</sup>*
- d) *Dichos preceptos revelan que para el ordenamiento jurídico la observancia de las reglas que rigen la escritura ocasiona consecuencias tan importantes como la nulidad del acto jurídico. Registro No. 166948.<sup>311</sup>*
- e) *Ahora bien, en materia de interpretación constitucional rige el principio según el cual las normas que consagran derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos. Registro No. 166948.<sup>312</sup>*
- f) *"entonces, el cumplimiento de esa garantía se logra si el mandamiento se redacta en español y se respetan, en el mayor grado posible, las indicadas reglas, a efecto de que el significado de*

---

<sup>309</sup> *Idem.*

<sup>310</sup> *Idem.*

<sup>311</sup> *Idem.*

<sup>312</sup> *Idem.*

*la voluntad de la autoridad sea comprensible.” Registro No. 166948.*<sup>313</sup>

- g) “la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad”, “si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad”. *Registro No. 166948.*<sup>314</sup>
- h) “igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.” *Registro No. 166948.*<sup>315</sup>

Q: Acto de molestia que salvaguarda derecho subjetivo de exigir la debida fundamentación y motivación.

R: Concesión de la protección de la justicia. Nulidad del acto jurídico. Vulnera el derecho subjetivo de la debida fundamentación y motivación el acto de molestia de la autoridad.

*En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a*

---

<sup>313</sup> *Idem.*

<sup>314</sup> *Idem.*

<sup>315</sup> *Idem.*



*las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Registro No. 187531.*<sup>316</sup>

La nulidad del acto de autoridad debe ser quedar sin efectos tal y cómo se indica en la siguiente transcripción, tal era el caso de fundar y motivar una sola vez antes de 1996 bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>317</sup>

---

<sup>316</sup> Tesis aislada 10.

<sup>317</sup> *Idem.*



## BIBLIOGRAFÍA.

- **Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio**, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1993.
- **Alexy Robert**, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2006.
- **Alexy, Robert**. *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- **Alexy, Robert**, *Teoría de la argumentación jurídica*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- **Alegre Gorri, Antonio**, *Historia de la filosofía antigua*, Barcelona, Anthropos, 1988.
- **Aristóteles**, *Retórica*, Trad. Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 2005.
- **Aristóteles**, *Tratados de Lógica*. Trad. Miguel Candel Sanmartín, Vol. I. Madrid, Gredos, 2008.
- **Aristóteles**, *Tratados de Lógica*. Trad. Miguel Candel Sanmartín, Vol. II. Madrid, Gredos, 2008.
- **Aristóteles**, *Retórica*, Trad. Quintín Racionero, Madrid, España, Gredos, 2005.
- **Aristóteles**, *Acerca del alma*, Trad. Tomas Calvo Martínez, España, Gredos, 2008.
- **Aristóteles**, *Retórica*, Trad., Arturo Ramírez Trejo, México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 2010.
- **Aristóteles**, *Ética*, trad. Julio Pallí Bonet, RBA, 2008.
- **Atienza Manuel**, *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, 2004.
- **Atienza, Manuel**, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 2005.
- **Atienza, Manuel**, *El derecho como argumentación*, México, Fontamara, 2004.
- **Atienza, Manuel**, *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2004.
- **Ayusco, M. <sup>a</sup> C.**, *Razonamiento y racionalidad ¿Somos lógicos?* España, Paidós, 1997.

- **Baytelman A, Andres**, *Litigación penal, Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- **Beristain, Helena**, *El horizonte interdisciplinario de la retórica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, 2001.
- **Beristain, Helena**, *Lecturas retóricas de la sociedad*, México, UNAM, UNAM, 2001.
- **Retórica"**, Coord., Beristáin Helena y Beuchot Mauricio, México, UNAM, 2001.
- **Berry Gray, Christopher**, *The Philosophy of Law an Encyclopedia*, New York, Garland Publishing, Inc., 1999.
- **Beuchot, Mauricio**, *Introducción a la lógica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004,
- **Bobbio, Norberto**, *Derecho y lógica*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- **Bunge, Mario**, *La investigación científica*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 2004.
- **Buxton, Richard**, *El imaginario griego, Los contextos de la mitología*, Trad., César Palma, Madrid, Cambridge University Press, 2000.
- **Cárdenas, Gracia Jaime**, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- **Catani, Adelino**, *Los usos de la retórica*, Madrid, Alianza Editorial, 2003.
- **Catenacci, Imerio Jorge**, *Introducción al derecho. Teoría general. Argumentación, Razonamiento jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 2006.
- **Cíntona, Armando G**, *Los presupuestos irracionales de la racionalidad*, España, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, 2005.
- **Cisneros Farias, Germán**, *Lógica jurídica*, México, Porrúa, 2003.
- **Copi, Irving**, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2007.
- **Copleston, S. I., Frederick**, *Historia de la filosofía*. 4a. ed., Vol., I, trad. Juan Carlos García Barrón, Barcelona, Ariel, 2000.
- **Cornman, James W.; Lehrer, Keith; Pappas, George S**. *Introducción a los problemas y argumentos filosóficos*, Trad., de G. Castillo, E. Corral y C. Martínez. México, UNAM, 1990.

- **Dancy, Jonathan**, *Introducción a la epistemología contemporánea*, Trad. José Luis Prados Celma, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- **Dodds, E. R.**, *Los griegos y lo irracional*, Trad., Maria Araujo, Madrid, Alianza, 1986.
- **D'Ors, Álvaro**, *Nueva Introducción al estudio del derecho*, Civitas Ediciones, Madrid, 1999.
- **Del Palacio Díaz, Alejandro**, *La razón contra si misma. Razón y justicia en el siglo XX*, México, Claves Latinoamericanas, 1995.
- **Delval, Juan A.** (coord), *Investigaciones sobre lógica y psicología*, Madrid, Alianza, 1997.
- **Düring, Ingemar**. *Aristóteles*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2005.
- **Dworkin, Ronald**, *¿es el derecho un sistema de reglas?*, México, UNAM, 1997.
- **Gamut, L. T. F.**, *Introducción a la lógica*, Trad., Cecilia Duran, Argentina, Eudeba, 2002.
- **Gortari, De Eli**, *Diccionario de la lógica*, México, Plaza y Valdes, 1988.
- **Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía**, *El derecho y la justicia*, Vol. 11, Madrid, 1996.
- **Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía**, *Filosofía de la lógica*, Vol. 27, Madrid, 2004.
- **Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía**, *Racionalidad epistémica*, Vol. 9, Madrid, 1995.
- **Evans, Jonathan St. B. T.**, *Hypothetical thinking: dual process in reasoning and judgement*, Great Britain, Psychology Press, 2007.
- **Evans, Jonathan St. B. T.**, *Bias in human reasoning: causes and consequences*, United kingdom, Lawrence Erlbaum Associates, Publishers, 1994.
- **Fiedler, Herbert**, *Derecho, Lógica, Matemática*, México, Fontamara, 2002.

- **Fuentes Rodríguez, Catalina y Alcaide Lara, Esperanza R.**, *La argumentación lingüística y sus medios de expresión*, Madrid, Arco Libros, 2007.
- **García Amado, Juan Antonio**, *El Derecho en la Teoría Social*, Madrid, Dykinson, 2001.
- **García Maynez, Eduardo**, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón, 2004.
- **Geoffrey, Samuel**, *Epistemology and Method in Law*, London, ASHGATE, 2003.
- **González Galván, Jorge Alberto**, *La construcción del derecho, Métodos y técnicas de investigación*, 2ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- **H. Levi, Edward**, *Introducción al razonamiento jurídico*, México, Ediciones Coyoacán, 2005.
- **Hart., H. L. A.**, *El Concepto de Derecho*, Trad., de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.
- **Hernández Franco, Juan Abelardo**, *Dialéctica y racionalidad jurídica, Principios prácticos para la confirmación del razonamiento lógico jurídico*, México, Porrúa, 2006.
- **Homero**, *Odisea*, Trad., José Manuel Pabón, Barcelona, RBA, 2007.
- **Horkheimer, Max**, *Crítica de la razón instrumental*, Trad, Jacobo Muñoz, Madrid, Trotta, 2002.
- **Huerta Ochoa, Carla**, *Conflictos normativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- **Isonomía**, *Revista de teoría y filosofía del derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994.
- **Isonomía**, *Revista de teoría y filosofía del derecho*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2000.
- **Johnson, Ralph H., Blair, J. Anthony**, *Logical Self-Defense*, New York, *International Debate Education Association*, 2006.

- **Jost, Walter, Olmsted Wendy**, *Rhetoric and Rhetorical Criticism*, Massachusetts, Blackwell Publishing, Malden, 2004.
- **Kelsen, Hans**, *Teoría General de las Normas*, Trad., de Hugo Carlos Delory Jacobs, México, Trillas, 2003.
- **Kung, Deanna** et al., *Te developed of scientific thinking skills*, California, Academic Press, 1988.
- **Llorca Ortega, José**, *El Abogado ante el Informe oral en el Proceso Penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005.
- **López Eire, Antonio**, *Sobre el carácter retórico del lenguaje y de cómo los griegos lo descubrieron*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2005.
- **Manktelow, Kend y Cheung Cheng, Man**, *Psychology of reasoning: theoretical and Historical Perspectives*, Great Britain, Psychology Press, 2004.
- **Martínez, Sergio F.**, *Geografía de las prácticas científicas. Racionalidad, heurística y normatividad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2003.
- **Morado Estrada, Raymundo**, "Filosofía, Retórica e Interpretación", *La justificación retórica de los principios lógicos*. Colección "Bitácora de Moresco, José Juan, *Conocimiento jurídico y determinación normativa*, México, Fontamara, 2002.
- *Neoconstitucionalismo (s)*, Edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 3ª. ed., 2003.
- **Nino, Carlos**, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, México, Fontamara, 1993.
- **Nisbett, Richard E.**, *Rules for Reasoning*, New Jersey, Lawrence Erlbaum Associates, Publishers, 1993.
- **Olive, León** (coord.), *Racionalidad. Ensayo sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología*, México, Siglo XXI editores e Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- **Orayen, Raúl. Moretti, Alberto**, *Filosofía de la lógica*, Madrid, Trotta, 2004.

- **Pacho, Julián**, *Los nombres de la razón: ensayo sobre los conceptos de razón y naturaleza en la tradición occidental*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997.
- **Peczenik, Alexander**, *Derecho y razón*, México, Fontamara, 2003.
- **Pereda, Carlos**, *Vértigos argumentales: una ética de la disputa*, Barcelona, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997.
- **Perelman Chaïm**, *Tratado de la Argumentación*, Madrid, Gredos, 2000.
- **Perelman, Ch**, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1988.
- **Platas Pacheco, María del Carmen**, *Lógica Jurídica*, México, Porrúa, 2004.
- **Platas Pacheco, Maria del Carmen**, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2004.
- **Prieto Sanchís, Luis**, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 2005.
- **Rescher, Nicolas**, *La racionalidad: una indagación filosófica sobre la naturaleza y la justificación de la razón*, trad., de Susana Nuccetelli, Madrid, Tecnos, 1993,
- **Rescher, Nicholas**, *Plausible reasoning: an introduction to the Theory and practice of plausibilistic inference*, Netherlands, Van Gorcum & Comp, B. V. 1976.
- **Roberts, Maxwell J. y Newton, Elizabeth J.**, *Methods of Thought: Individual differences in reasoning strategies*, Great Britain, Psychology Press, 2005.
- **Rodenas, Ángeles**, *Razonamiento judicial y reglas*, México, Fontamara, 2004.
- **Samuel, Geoffrey**, *Epistemology and method and law*, Great Britain, Ashgate, 2003.
- **Sánchez Vázquez, Rafael**, *Metodología de la ciencia del derecho*, México, Porrúa, 2006,
- **Schreiber, Rupert**, *Lógica del derecho*, México, Fontamara, 2005.
- **Segura Munguia, Santiago**, *Diccionario por raíces del latín y de las voces derivadas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.



- **Serna, Pedro**, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos: de la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*, México, Porrúa, 2006.
- **Toulmin, Stephen E.**, *The use of argument*, New York, Cambridge University Press, 2005.
- **Viehweg, Theodor**, *Tópica y jurisprudencia*, Trad. de Luis Díez-Picazo Ponce de León, Madrid, Taurus, 1964.
- **Villoro, Luis**, *Creer, saber, conocer*, México, Siglo XXI editores, 2008.

#### HEMEROGRAFÍA

- **Aarnio, Aulis**, “*La tesis de la única respuesta correcta*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No.8, 1990
- **Aguilo Regla, Josep**, “*Positivismo y postpositivismo jurídico. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 30, 2007.
- **Alarcón Cabrera, Carlos**, “*Dos conceptos de validez*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 22. 1999
- **Amselek, Paul**, “*El paradigma positivista de la Dogmática jurídica*”, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época, Paris, Vol. 7, T. I, 2006.
- **Atienza, Manuel**, “*Para una teoría de la argumentación jurídica*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 8, 1990.
- **Atria, Fernando**, “*La ironía del positivismo jurídico*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 27, 2004.
- **Atria, Fernando**, “*Del derecho y el razonamiento jurídico*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 22, 1999.
- **Barragán, Julia** “*La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica*”. DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 8, 1990.
- **Bayón, Juan Carlos**, “*¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 24, 2001.

- **Botero Bernal, Andrés**, *“Ensayo sobre la crisis de la razón jurídica: (formalismo versus principios Y/O valores)”*, Opinión jurídica, Colombia, No. 9, Vol. 5, Enero-junio, 2006.
- **Braet, Antoine**, *“The Enthymeme in Aristotle’s Rhetoric: From Argumentation Theory to Logic”*, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 19, No. 2&3, 1999.
- **Canale Damiano, Tuzet Giovanni**, *“Models for the Analysis of Legal Argumentation. On the Contrary: Inferential Analysis and Ontological Assumptionsof the A Contrario Argument”*, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 28, No. 1, 2008.
- **Chiassoni, Pierluigi**, *“Notas para un análisis silogístico del discurso judicial”*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 20, 1997.
- **Eraña, Ángeles**, *“La noción de “justificación” ¿un concepto dual?”*, Diánoia, México, Vol, LIV, No. 62, Mayo 2009.
- **Feteris Eveline T.**, *“Models for the Analysis of Legal Argumentation. Weighing and Balancing in the Justification of Judicial Decisions”*, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 28, No. 1, 2008.
- **Frost, Bryan-Paul**, *“Preliminary Reflections on Rhetoric of Aristotle’s”*, Equinox Publishing Ltd, London, Unit 6, 2008.
- **García Figueroa, Alfonso**, *“La tesis del caso especial y el positivismo jurídico”*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 22, 1999.
- **Godden David M., Walton Douglas**, *“Models for the Analysis of Legal Argumentation. Defeasibility in Judicial Opinion: Logical or Procedural?”*, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 28, No. 1, 2008.
- **Guastini, Ricardo**, *“Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”*, Palestra del Tribunal Constitucional, Lima, Año 2, No. 08, 2007.
- **Günter, Claus**, *“Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica”*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, No. 17-18, 1995.

- **Haba, Enrique P.** “*Racionalidad y método para el derecho: ¿es eso posible? (II)*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 8, 1999.
- **Kelsen Hans**, “*¿Qué es el positivismo jurídico?*” trad. Mario de la Cueva, Juristenzeitung, No, 15 y 16, 1965.
- **Jansen Henrike**, “*Models for the Analysis of Legal Argumentation. In view of an express regulation: Considering the scope and soundness of a contrario reasoning*”, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 28, No. 1, 2008.
- **Kreuzbauer Guenther**, “*Models for the Analysis of Legal Argumentation. Topics in Contemporary Legal Argumentation: Some Remarks on the Topical Nature of Legal Argumentation in the Continental Law Tradition*”, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 28, No. 1, 2008.
- **Munné, Guillermo**, “*Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico*”, Isonomía, México, No. 25, 2006.
- **Pozzolo, Susana**, “*Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 21-II, 1998.
- **Prakket, Henry**, “*Modelling Defeasibility in Law: Logic o Procedure?*”, Fundamenta Informaticae XX, Neatherlands, No.1-20, 2001.
- **Racionero, Quintín**, *La palabra persuasiva. Centros de interés de la Retórica de Aristóteles*, Doxa, Cuadernos de Filosofia del Derecho, Alicante, Universidad de Alicante, No, 29, 2006,
- **Reygadas, R. Pedro**, “*Hacia una teoría integral de la argumentación*”, Estudios sobre las Culturas Contemporáneas, México, Jun, Vol. VII, No. 13, 2001.
- **Robledo, Luis S.**, “*¿Puede realmente la mayoría estar equivocada?*”, Diánoia, México, Vol, XLVIII, No. 51. Noviembre 2003.
- **Sánchez Azuela, Héctor**, “*El formalismo Jurídico-Social en Weber*” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XIX, No, 56, Mayo-Agosto de 1986.
- **Vega Gómez, Juan**, “*El positivismo excluyente de Raz*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, México, Año XXXVII No. 110, Mayo-agosto de 2004.

- **Vega Reñón, Luis**, “*Entimemas*”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del derecho, UNED, Madrid, No. 27, 2004.
- **Vega Reñón, Luis**, “*Tà endoxa: Argumentación y plausibilidad*”, Endoxa, Series Filosóficas, UNED, Madrid, No. nº 1, 1993.
- **Woods John**, “*Models for the Analysis of Legal Argumentation. Beyond Reasonable Doubt: An Abductive Dilemma in Criminal Law*”, Informal Logic, Neatherlands, Vol. 28, No. 1, 2008.

#### CIBERGRAFÍA

- **Real Academia de la Lengua Española**. *Diccionario de la lengua española*. Consulta en línea. [www.rae.com](http://www.rae.com).
- **Semanario Judicial de la Federación**, IUS. Consulta en línea. [www2.scjn.gob.mx/ius2006/](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/)